

# CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0059-2023-CCL

CONSEGESA S.A

VS.

**ELECTRO SUR ESTE S.A.A** 

#### **LAUDO FINAL**

## Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

Secretario Arbitral:

Jimena Meza Contreras

Lima, 4 de marzo de 2024

#### Laudo Arbitral de Derecho Expediente: 0059-2023-CCL

Arbitraje seguido por CONSEGESA S.A vs ELECTRO SUR ESTE S.A.A



#### Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

GLC	SARIO	3
VIST	OS:	4
I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES	4
PAR	TES:	4
II.	DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
	EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE ALFONDO DE LA	4
IV.	PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:	5
V.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	5
VI.	LA DEMANDA:	6
VII.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:	7
VIII.	ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:	7
IX.	HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:	8
Χ.	CONSIDERACIONES PREVIAS:	8
XI.	ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES	9
XII.	PARTE RESOLUTIVA:	30



Alfredo F. Soria Aguilar

#### **GLOSARIO**

TÉRMIN	os	ABREVIATURAS
1.	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	CÓDIGO CIVIL
2.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	EL CENTRO
3.	CONSEGESA S. A	CONSEGESA o CONTRATISTA
4.	ELECTRO SUR ESTE S.A. A	ENTIDAD o ELSE
5.	CONTRATO N° 160-2019 "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMNIO CONDUCTOR DE ENTREADA DE SERVICIO: EN LAS REDES MT POR SUBS. DE DEFIC. PROCED.228 OSIRERGMIN ALIMENT SET'S SI.CO.HU.OR.PI.LLI.CHA.SM Y UR DE DIST. PROV.COTABAMBAS- APURIMAC Y DIST.PROV. DE CANCHIS, CANAS, CHUMBIVILCAS. ACOMAYO. PARURO.QUISPICANCHIS. PAUCARTAMBO. CALCA. URUBAMBA.DISTRITO DE QUELLOUNO. PROVINCIA LA CONVENCIÓN. DEPARTAMENTO CUSCO.	EL CONTRATO
6.	TUO de la Ley N° 30225	TUO de la LCE
7.	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
8.	Decreto Supremo Nº 344-2018-EF	RLCE
9.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
10.	Reglas del proceso determinadas mediante la Orden Procesal N° 02	REGLAS DEL PROCESO
11.	Liquidación de fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S. A	Liquidación del CONTRATISTA o CONSEGESA

Alfredo F. Soria Aguilar



#### Orden Procesal N°8

Lima, 4 de marzo de 2024

#### **VISTOS:**

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES

PARTES:

- DEMANDANTE: CONSEGESA S.A, en adelante CONSEGESA o EL CONTRATISTA
- **DEMANDADO**: ELECTRO SUR ESTE S.A.A, en adelante ELSE o LA ENTIDAD

#### II. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

 El Consejo Superior de Arbitraje designó como Árbitro Único al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar. Dentro del plazo correspondiente, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2023, el Árbitro Único aceptó el encargo y declaró contar con disponibilidad para atender el presente arbitraje, con independencia e imparcialidad.

## III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE ALFONDO DE LA CONTROVERSIA

2. En la Cláusula Vigésimo Novena del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

### "CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA EMPRESA señala la siguiente institución arbitral:

Alfredo F. Soria Aguilar



Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

#### IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

3. Como se desprende de la solicitud de arbitraje y la contestación a ésta, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro y su Reglamento de arbitraje, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 02.

#### V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

4. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

#### "Artículo 43°. – Pruebas

Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".



Alfredo F. Soria Aguilar

5. Así, el Árbitro Único expresa que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

#### VI. LA DEMANDA:

6. Con fecha 05 de junio de 2023, el CONTRATISTA procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

#### "Primera Pretensión:

Que, se declare validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación del contrato, presentado por nuestra empresa mediante la Carta N°003-2022/RO-CONSEGESA S.A, de fecha 11 de febrero de 2022, debido a que ELSE no ha emitido un pronunciamiento valido dentro del plazo establecido en el Artículo 209 del RLCE. En consecuencia, se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago. Caso contrario que, el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generales hasta la fecha efectiva de pago".

#### "Segunda Pretensión:

Se ordene a ELSE que nos devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, más los gastos por concepto de renovación".

#### "Tercera Pretensión:

Se ordene a ELSE para que nos pague y/o reembolse a favor de mi representada todos los gastos administrativos, gastos arbitrales y los gastos de asesoría especializada del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir, más los intereses legales que deben ser fijados hasta el momento de su efectiva devolución".

7. El Árbitro Único deja constancia que los hechos y el derecho con los que el CONTRATISTA fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Árbitro Único.



Alfredo F. Soria Aguilar



#### VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

8. Con fecha 07 de agosto de 2023, la ENTIDAD contestó la demanda, y deduce excepción de caducidad. El Árbitro Único deja constancia que los argumentos de hecho y de derecho con los que ELSE fundamenta su respectiva posición serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Árbitro Único.

#### VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

- 9. Mediante la Orden Procesal N° 02 de fecha 9 de mayo de 2023, se aprobaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario procesal de actuaciones. A su vez, se otorgó al CONTRATISTA un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que presente su demanda y medios probatorios que la sustenta.
- 10. Mediante la Orden Procesal N° 03 de fecha 07 de agosto de 2023, se citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones para el día 05 de septiembre de 2023. Asimismo, se suspendió las fechas del Calendario Procesal de actuaciones aprobado mediante Orden Procesal N° 02, de conformidad con lo expuesto en el considerando 9, y se precisó que estas serán actualizadas mediante una orden procesal.
- 11. Es así que, luego de llevarse a cabo la Audiencia Especial de Excepciones, el día 05 de septiembre de 2023, a la que concurrieron ambas partes y que las mismas presentaran sus conclusiones sobre lo discutido en la referida Audiencia Especial, mediante la Orden Procesal N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2023, el Árbitro Único estableció el plazo para resolver la excepción deducida por Electro Sur Este S.A.A. en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo vencería el 30 de octubre de 2023.
- 12. Dentro del plazo establecido, mediante la Orden Procesal N° 05 de fecha 23 de octubre de 2023, el Árbitro Único declaró INFUNDADA en todos sus extremos la excepción de caducidad deducida por ELSE. En consecuencia, el Árbitro Único puede resolver sobre el fondo de la primera y segunda pretensión principal de la demanda.
- 13. Mediante la Orden Procesal N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2023, se deja constancia que las partes no han presentado solicitudes contra el laudo parcial, dentro del plazo establecido en el artículo 40(1) del Reglamento del Centro. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones Fácticas y Jurídicas de las partes, para el día 05 de diciembre de 2023.
- 14. Adicionalmente, de conformidad con el calendario procesal contenido en la Orden Procesal N° 06, se estableció que las partes tenían como

Alfredo F. Soria Aguilar



fecha máxima el día 20 de diciembre de 2023, para presentar sus alegatos finales. Es así que, con fecha 18 de diciembre de 2023, dentro del plazo establecido, tanto CONSEGESA como ELSE presentaron sus escritos finales.

- 15. Mediante Orden Procesal N° 07, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones del proceso, y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, plazo que vencerá el 11 de marzo de 2024.
- 16. Dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único lauda la presente controversia.

#### IX. HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

17. Los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma total de S/. 14,338.88 (Catorce mil trescientos treinta y ocho con 88/100 soles) más IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad total de S/. 15,177.36 (Quince mil ciento setenta y siete con 36/100 soles) más IGV.

#### **CONSIDERANDOS:**

#### X. CONSIDERACIONES PREVIAS:

- 18. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
  - El Árbitro Único se designó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
  - Mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 08 de mayo de 2023 se aprobaron las reglas del presente arbitraje.
  - Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de sustentar sus posiciones e informar oralmente.
  - El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente arbitraje.
  - El Árbitro Único resolverá los puntos controvertidos en el orden que considere conveniente.



Alfredo F. Soria Aguilar

#### XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

#### Primera Pretensión Principal de la Demanda

19. En ese apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre la Primera Pretensión Principal solicitada en la Demanda, que se transcribe a continuación:

#### Primera Pretensión Principal de la Demanda

"Que el Árbitro Único declare validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación del contrato, presentada por nuestra empresa mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, de fecha 11 de febrero del 2022, debido a que ELSE no ha emitido un pronunciamiento válido dentro del plazo establecido en el Artículo 209° del RLCE. En consecuencia, se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago. Caso contrario que, el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago."

#### POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

#### **Antecedentes:**

- 20. CONSEGESA alega que, con fecha 11 de mayo de 2019, las partes suscribieron el Contrato N°160-2019, que tiene como objeto la "RENOVACION DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN EL(LA) REDES MT POR SUBS. DE DEFIC. PROCED. 228 OSINERGMIN ALIMENT SET'S SI, CO, HU, OR, PI, LLU, CHA, SM Y UR DE DIST. PROV. COTABAMBAS APURIMAC Y DIST. PROV. DE CANCHIS, CANAS, CHUMBIVILCAS, ACOMAYO, PARURO, QUISPICANCHIS, PAUCARTAMBO, CALCA, URUBAMBA, DISTRITO DE QUELLOUNO PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO".
- 21. El CONTRATISTA sostiene que, posterior a ello, mediante la Carta N° GP-914-2021 de fecha 13 de julio de 2021, la ENTIDAD solicita la inmediata recepción de la obra.
- 22. CONSEGESA señala que, con fecha 20 de diciembre del 2021, suscribió el Acta de Recepción definitiva de la obra. En virtud de ello, está facultado a presentar la liquidación de obra.
- 23. Es así que el CONTRATISTA, mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, ingresada ante la mesa de partes de ELSE, el día 11 de febrero del 2022, presenta la liquidación final de obra del CONTRATO.



Alfredo F. Soria Aguilar

#### Primera Pretensión Principal

- 24.El CONTRATISTA sostiene que no es un hecho controvertido que haya cumplido a cabalidad las obligaciones contractuales asignadas. Tal es así que, ha culminado satisfactoriamente la obra el día 20 de diciembre de 2021, suscribiendo el Acta de Recepción de la misma, sin recibir observaciones.
- 25.Posterior a ello, y de conformidad con el artículo 209 del RLCE, CONSEGESA sostiene que mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, ingresada ante la mesa de partes de ELSE, el día 11 de febrero del 2022, presenta la liquidación final de obra.
- 26. Ante la recepción de la liquidación, el CONTRATISTA señala que, ELSE tiene la obligación de pronunciarse, ya sea observándola o elaborando otra, esto dentro de un plazo máximo de sesenta días, y después deberá notificar al CONTRATISTA para que se pronuncie dentro de los quince días siguientes.
- 27.Del caso en concreto, CONSEGESA argumenta que, hasta el día 12 de abril del 2022, no ha recibido ninguna comunicación formal en el domicilio legal consignado en la parte introductoria del CONTRATO.
- 28.De lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que su liquidación quedó consentida, toda vez que la ENTIDAD no se manifestó dentro del plazo señalado en el RLCE, sin perjuicio de que pueda ser analizada en su integridad por el Árbitro Único.
  - Sobre la liquidación final de obra presentada por el CONTRATISTA
- 29.De la liquidación presentada, el CONTRATISTA alega que le corresponde un saldo a favor de \$/750,735.91, por concepto de valorizaciones, reajustes, total de costo directo y valorización de servidumbre.
- 30. Asimismo, CONSEGESA precisa que, los saldos manifestados pueden ser evaluados por el Árbitro Único.
  - Sobre el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA
- 31.El CONTRATISTA sostiene que ELSE si ha tomado conocimiento de la liquidación de obra presentada por CONSEGESA, es decir, no puede desconocerlo de una forma tan ligera, prueba de ello es que se ha tomado la molestia de señalar que la misma no ha sido suscrita por el gerente general. En ese sentido, la ENTIDAD conoce sobre los cálculos de la liquidación. Por tanto, disponía de los 60 días calendario para poder evaluarla.

Alfredo F. Soria Aguilar



- 32. Asimismo, el CONTRATISTA alega que, sobre la firma del residente, se adjuntó una copia de la "Carta Poder" de fecha 04 de febrero 2022, mediante la cual el gerente general de CONSEGESA, faculta al residente para que realice los tramites referentes a la liquidación, además, esta carta poder cuenta con firma legalizada ante un Notario Público de la Merced; entonces, es un documento que acredita la representación de CONSEGESA en la presentación de la liquidación final de obra y desvirtúa la tesis errada de ELSE. Además, el CONTRATISTA afirma que, no existe disposición legal en la normativa de contratación pública que prohíba este hecho.
- 33. Asimismo, CONSEGESA advierte que el artículo 81 del Código Procesal Civil establece la procuración oficiosa, la cual habilita a comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial.
- 34. Por ende, el CONTRATISTA concluye que la representación del residente de obra es válida y es ratificada por la propia CONSEGESA. Por lo tanto, queda desvirtuado todo argumento de ELSE sobre este extremo.
- 35.Adicionalmente, CONSEGESA sostiene que, en la liquidación errada que presenta ELSE, se observan 3 conceptos referidos a penalidad por retraso, el pago de servicios de supervisión y por la elaboración de la liquidación, dichos conceptos no son reales y/o válidos. En efecto, según el CONTRATISTA, estos montos son creación de parte de la ENTIDAD y no tienen el sustento legal que los ampare, asimismo, no tiene sustento el saldo parcial de S/ 494,554.26.
- 36.Por lo tanto, según el CONTRATISTA, la liquidación elaborada por ELSE no se ajusta a los hechos que se han suscitado en el CONTRATO.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 37. ELSE sostiene que, con fecha 11 de diciembre de 2019, suscribió el CONTRATO con el CONTRATISTA, el cual culminaba el 30 de mayo de 2021.
- 38. La ENTIDAD alega que, con fecha 20 de diciembre de 2021, se otorgó el Acta de Recepción de la Obra, por lo que de conformidad con el artículo 209 del RLCE, el plazo máximo para que CONSEGESA elabore la liquidación final era el 18 de febrero de 2022.
- 39. En virtud de ello, la ENTIDAD afirma que, con fecha I 11 de febrero de 2022, el residente de obra, remitió una comunicación adjuntando la liquidación del CONTRATO. Este documento no estaba acompañado de ningún poder y no fue firmado por el representante legal del CONTRATISTA.



Alfredo F. Soria Aguilar

- 40. En respuesta, ELSE advierte que, con fecha 12 de abril de 2022 remite la Carta GP-676-2022 mediante la cual comunica que la obra había concluido con 45 días de retraso que dan lugar a la aplicación de penalidad por mora; que correspondía pagar el servicio de supervisión por los días de demora y adjunta los cálculos de la liquidación de obra practicada por la ENTIDAD y el archivo respectivo.
- 41. Asimismo, ELSE precisa que, en el correo electrónico por el que se remite la carta, se precisa que el documento enviado por CONSEGESA no cumplía los requisitos del artículo 209 del RLCE y, por tanto, la liquidación remitida se considera como no entregada.
- 42. ELSE señala que, con fecha 25 de abril de 2022, mediante Carta N° 038-2022-CONSEGESA, el CONTRATISTA sostiene que recibió la comunicación el 13 de abril de 2022, es decir, que fue recibida fuera del plazo establecido en el RLCE. Por tanto, la comunicación del 11 de febrero de 2022, emitida por el CONTRATISTA, habría quedado consentida. Ante ello, la ENTIDAD alega que, en la comunicación de fecha 11 de febrero de 2022, CONSEGESA no invocó la existencia de una carta poder ni una autorización al residente para presentar un documento en nombre de CONSEGESA.
- 43. Asimismo, ELSE argumenta que, el CONTRATISTA pretendió cambiar su argumentación alegando que, el correo electrónico del 12 de abril de 2022 no corresponde a su domicilio. No obstante, tal como se advierte del Contrato, la comunicación fue remitida al correo electrónico fijado en el CONTRATO.
- 44. De lo expuesto, la ENTIDAD concluye que, CONSEGESA no solo recibió la comunicación y se pronunció respecto de ella, sino que reconoce expresamente haber recibido el correo, por lo que la alegación de la demanda carece de todo sustento fáctico y es contraria a su alegación anterior.
- 45. Finalmente, la ENTIDAD afirma que, mediante Carta GP-832-2022 de fecha 22 de abril de 2022, ELSE reitera que no es posible considerar presentada su liquidación, debido a que no fue presentada por el representante legal de CONSEGESA sino por su residente, sin poder alguno y le reitera que tenía un plazo de 15 días para pronunciarse sobre la liquidación de obra remitida por la ENTIDAD.

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

46. La controversia que se pretende resolver se centra, en primer lugar, en determinar si la Liquidación final del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A de fecha 11 de febrero de 2022 ha quedado validada, aprobada y/o consentida.



Alfredo F. Soria Aguilar

47.Al respecto, la Cláusula Vigésima del CONTRATO establece que el procedimiento de liquidación del CONTRATO de obra debe observar lo descrito en el numeral 209 del RCLE. A continuación, se reproduce el artículo en mención:

#### "Articulo 209.- Liquidación del Contrato de obra:

- 209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.
- 209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
- 209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta

Alfredo F. Soria Aguilar



controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (El resaltado es nuestro)

- 48. El citado artículo 209 del RLCE no solamente establece el procedimiento a seguir a efectos de presentar la liquidación final, sino que también establece los plazos que tiene, tanto la ENTIDAD como el CONTRATISTA para cuestionar la liquidación presentada por alguna de las partes, en caso discrepen con la misma.
- 49. Para precisar, el artículo 209 del RLCE establece que la liquidación, en principio, es responsabilidad entera del CONTRATISTA, teniendo el plazo de sesenta (60) días o 1/10 del plazo contractual para formular dicha liquidación. Una vez presentada la liquidación por parte del CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días, ya sea realizando una observación o, de ser necesario, elaborando una nueva liquidación. En estos casos, la ENTIDAD deberá notificar al CONTRATISTA a efectos de que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En el caso de que el CONTRATISTA no presente la liquidación dentro del plazo legal, la ENTIDAD deberá formularla dentro de un plazo idéntico. Así, luego de presentada la liquidación, le corresponde al CONTRATISTA pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes respecto de dicha Liquidación.
- 50. Asimismo, es de advertir que, la liquidación quedará consentida o aprobada cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo señalado.

En relación con la Liquidación Final del Contrato de Obra

51. Respecto de la controversia, se verifica que, con fecha 20 de diciembre de 2021, las partes suscribieron el Acta de Recepción de la obra<sup>1</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Medio Probatorio A.5 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar

- 52. En ese sentido, y de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 209 del RLCE, el CONTRATISTA tiene un plazo de sesenta (60) días, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra para presentar su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.
- 53.Es decir, el CONTRATISTA tiene como fecha máxima el día 18 de febrero de 2022 para presentar su liquidación de obra debidamente sustentada.
- 54. Con fecha 11 de febrero de 2022, se presentó la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>2</sup> que contenía una liquidación final de obra.
- 55. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, ELSE<sup>3</sup> señaló que la liquidación final de obra presentada el 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A fue suscrita por el residente de obra. En consecuencia, se tiene como no entregada la liquidación.
- 56. Ante este suceso, CONSEGESA advierte que, a la fecha 12 de abril de 2022, no ha recibido ninguna comunicación formal por parte de la ENTIDAD. Por ende, su liquidación final de obra, presentada a traves de la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A ha quedado consentida.
- 57. En virtud de esta afirmación realizada por el CONTRATISTA, y dado que la primera pretensión principal de la demanda ha sido propuesta en torno a la liquidación final de obra presentada por CONSEGESA, el Árbitro Único considera conveniente analizar si dicha liquidación, es válida, aprobada y/o consentida, tal como sostiene el CONTRATISTA.
- 58. En otras palabras, el Árbitro Único procederá a analizar la liquidación final de obra presentada con fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>4</sup>, con la finalidad de determinar si corresponde declarar la misma válida, aprobada y/o consentida.

En relación con la Liquidación Final del Contrato de Obra presentada con fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>5</sup>

59. Al respecto, el artículo 209 del RLCE establece, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anexo B-4 de la Contestación de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

# Centro de Arbitraje Cámara de Comercio I Lima

#### Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

"El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida (...)". (El resaltado es nuestro)

- 60. Conforme con lo expresado por el citado artículo 209 del RLCE, es claro que dicha norma establece que quien debe presentar la liquidación final de obra, debidamente sustentada, es el CONTRATISTA.
- 61.Del caso en concreto, CONSEGESA SA, es una sociedad anónima, por lo que, como regla general, su representante es el gerente general.
- 62. Es decir, quien se encuentra autorizado, de manera legal, para suscribir los documentos en representación de CONSEGESA, como regla general, es su gerente general.
- 63. Así, por ejemplo, CONSEGESA suscribió el CONTRATO a través de su respectivo Gerente General. A continuación, se reproduce la parte pertinente del CONTRATO:
  - CONTRATO SUSCRITO POR EL GERENTE GENERAL



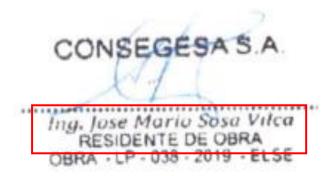
- 64. En línea a lo anterior, es claro que, como regla general, el encargado de suscribir la liquidación final de obra es el gerente general. Es decir, el Sr. Ciro Federico Fernández Rodríguez.
- 65. Sin embargo, y de la revisión de la liquidación final de obra presentada por CONSEGESA, a traves de la Carta N°003-2022/RO-CONSEGESA S.A6 de fecha 11 de febrero de 2022, se evidencia que, quien firmó dicha liquidación, fue el Ing. José Mario Sosa Vilca, Residente de obra. Enseguida, se reproduce ello:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar



66.Al respecto, el CONTRATISTA sostiene que, mediante carta poder de fecha 04 de febrero de 2022<sup>7</sup>, otorgada por su gerente general, se acreditaría que CONSEGESA facultó al residente de obra a que realice ante ELSE los trámites referentes a la liquidación. A continuación, se reproduce ello:

Aunado a este hecho, para que no quede la menor duda sobre la firma del residente, estamos adjuntando copia de la "Carta Poder" de fecha 04.02.2022, donde nuestro gerente general, faculta al residente para que realice ante ELSE los tramite referente a la liquidación, además, esta carta poder cuenta con firma legalizada ante un Notario Público de la Merced; entonces, es un documento que acredita la representación de nuestra empresa en la presentación de la liquidación final de obra y desvirtúa la tesis errada de ELSE.

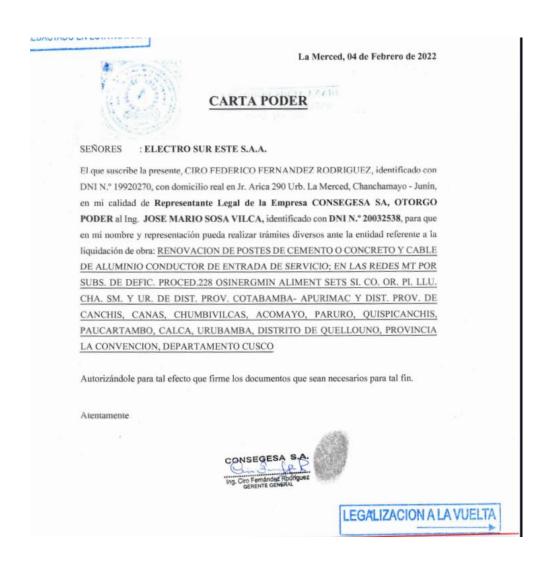
67. De la revisión del Carta Poder de fecha 04 de febrero de 20228, se observa que, efectivamente, el gerente general otorga el poder al Residente de Obra para que realice los tramites referidos a la liquidación de obra. A continuación, se reproduce el contenido de dicho documento:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar



68. No obstante, el Árbitro Único advierte que el artículo 14 de la Ley General de Sociedades (Ley 26887) exige que, cuando se otorga un poder de representación de la sociedad, se requiere que este sea inscrito en Registros del lugar del domicilio de la Sociedad. A continuación, se reproduce el artículo en mención:

#### "Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte

Alfredo F. Soria Aguilar



pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto". (El énfasis es añadido)

- 69. Si bien una sociedad puede otorgar poder para la representación de determinados actos, dicho poder debe cumplir con la formalidad exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, es decir, debe ser inscrito en el Registro Público del lugar de la sociedad.
- 70. Sin embargo, CONSEGESA no ha cumplido con acreditar que la Carta Poder otorgada por su Gerente General haya sido inscrita en el Registro Público correspondiente. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que, si bien dicha Carta Poder se encuentra legalizada notarialmente, no obstante, no se ha acreditado en el presente arbitraje que dicha Carta Poder haya sido inscrita en el Registro Público pertinente, como ordena la norma.
- 71. De lo anterior, es claro que la Carta Poder<sup>9</sup> presentada por CONSEGESA no cumple con la formalidad de la inscripción en Registros Públicos, exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades.
- 72. Al respecto, el CONTRATISTA entre los minutos 01:09:13 a 01:10:03 de la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones Fácticas y Jurídicas de las partes, de fecha 05 de diciembre de 2023, manifestó lo siguiente:

"consideramos que respecto de la Ley General de Sociedad son actos digamos que corresponden a poderes propiamente literales y que deben ser inscritos, en el caso concreto, consideramos que no es procedente o no se debe aplicar y ¿por qué?, es un acto protocolar si definitivamente que merece presentarse en el caso concreto, la carta de liquidación pero no es de trascendencia en el caso en concreto y sucede que esta liquidación no es que se haya remitido al supervisor o esto que no se de repente otro ejemplo, si no que el caso concreto es que ha sido presentada por CONSEGESA, es digamos, la hoja membretada demuestra que es CONSEGESA quien presenta este documento. Claro que, el que suscribe no es el gerente es el residente de obra (...)". (El énfasis es añadido)

73. De lo expresado por CONSEGESA en la referida Audiencia Única, su posición puede sintetizarse de la siguiente forma: (i) Que la inscripción

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar



de los poderes en Registros no es procedente o trascendente en el presente caso y (ii) Aunque haya sido suscrita por el residente de obra, la hoja membretada de CONSEGESA demostraría que la liquidación final de obra ha sido presentada por CONSEGESA.

- 74. Ante ello, el Árbitro Único considera que, la inscripción del poder en Registro si resulta exigible, dado que el artículo 14 de la Ley General de sociedades establece que "deben inscribirse" por lo que su inscripción resulta trascendente en este caso, toda vez que es una formalidad de inscripción en Registros Públicos que debe ser cumplida, no pudiendo las partes desconocer ello.
- 75. Al no cumplir la Carta Poder<sup>10</sup> con la formalidad de la inscripción en Registros Públicos exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A. <sup>11</sup> de fecha 11 de febrero de 2022, firmada por el Ing. José Mario Sosa Vilca (Residente de obra) no vincula a la sociedad, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Sociedades que se reproduce a continuación:

#### "Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad

Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.

La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

- 76. Cabe indicar que, el TUO de la LCE establece en el numeral 45.10 del artículo 45 lo siguiente:
  - "45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público".
- 77. Como consecuencia de lo dispuesto por el citado numeral 45.10 del artículo 45 del TUO de la LCE, las normas de derecho privado resultan también aplicables a la presente controversia. En consecuencia, dado la Ley General de Sociedades es una norma de derecho privado que regula la representación, los poderes y los nombramientos de una sociedad anónima y considerando que CONSEGESA es una sociedad anónima, resulta aplicable a la presente controversia la Ley General de Sociedades, y para que los actos de apoderamiento u otorgamiento de representación de CONSEGESA sean eficaces y vinculantes frente a su contraparte, debe cumplir con lo previsto en la Ley General de Sociedades.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar

- 78. Asimismo, es de resaltar que el solo membrete de CONSEGESA no es suficiente para sostener jurídicamente que el CONTRATISTA suscribió la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A. <sup>12</sup>, sino que es, a través de la firma de quién cuenta legalmente con poder o facultades de representación y que cumple con las exigencias legales correspondientes, que se determina si el documento presentado es o no la liquidación final de obra del CONTRATISTA.
- 79. Por otro lado, el CONTRATISTA sostuvo que, de manera supletoria se debería aplicar el artículo 81 del Código Procesal Civil que regula la figura de la procuración oficiosa, no obstante, dicha norma no resulta aplicable a la presente controversia por las siguientes razones:
  - 79.1. Si bien el artículo 81 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:
    - "Artículo 81.- Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial (...).

Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros".

El Árbitro Único considera que el Código Procesal Civil no resulta aplicable, dado que la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>13</sup>, no fue presentada en el marco de un proceso judicial regido por el Código Procesal Civil, sino en el marco de la liquidación del contrato que es eminentemente un aspecto contractual, que no se rige por el Código Procesal Civil.

- 79.2. El Código Procesal Civil establece reglas para una relación jurídica de naturaleza distinta a la contractual, por ende, resulta incompatible su aplicación a las actuaciones contractuales de una sociedad anónima.
- 79.3. En consecuencia, el artículo 81 del Código Procesal Civil no resulta aplicable a la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A. 14,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.



Alfredo F. Soria Aguilar

- 80. De lo expuesto, el Árbitro Único concluye que, la Carta Nº 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>15</sup>, presentada con fecha 11 de febrero de 2022, no ha sido firmada por CONSEGESA o por alguno de sus apoderados o representantes, conforme a ley, por ende, no corresponde considerar que la liquidación haya sido presentada por el CONTRATISTA, a través de la Carta Nº 003-2022/RO-CONSEGESA S.A. En consecuencia, al no cumplirse lo exigido por el artículo 209 del RLCE, no corresponde declarar que la liquidación final de obra, presentada mediante Carta Nº 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>16</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión de la demanda, por lo que NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta Nº 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>17</sup>.
- 81. Asimismo, respecto del extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que "se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago" toda vez que el Árbitro Único ha decidido que no corresponde declarar como válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A¹8, con fecha 11 de febrero de 2022, no corresponde que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista como consecuencia de la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación de obra contenida en la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A¹9. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión de la demanda, por lo que NO CORRESPONDE que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- 82. Respecto del extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago", el Árbitro Único concluye que corresponde declararlo improcedente por lo siguiente:
  - 82.1. Dado que el Árbitro Único ha decidido que NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>20</sup> y dado que las partes han reconocido que existe una

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

Alfredo F. Soria Aguilar



liquidación elaborada por ELSE<sup>21</sup>, el Árbitro no puede elaborar una liquidación de obra sin que, previamente, se haya determinado la situación jurídica de la liquidación de obra elaborada por ELSE, la cual no ha sido parte de las pretensiones planteadas por las partes en el presente arbitraje.

- 82.2. De la revisión de la Demanda y Contestación, se observa que ninguna de las pretensiones se encuentra referida a cuestionar (o solicitar) la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación de obra elaborada por ELSE. Por ende, el Árbitro Único no puede pronunciarse respecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, es decir, el Árbitro Único no puede analizar la validez, aprobación o cualquier otro aspecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, por no haberse propuesto ninguna pretensión al respecto.
- 82.3. Si bien en sus argumentos CONSEGESA sostiene que la liquidación elaborada por ELSE no se ajusta a los hechos que se han suscitado en el contrato y CONSEGESA solicita que se determine y elabore una liquidación final de obra, no existe pretensión que cuestione la liquidación de obra elaborada por ELSE. Por ende, el Árbitro Único no puede pronunciarse sobre cualquier aspecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, por no haberse propuesto ninguna pretensión al respecto.
- 82.4. Dado que la liquidación final de obra elaborada por ELSE no ha sido objeto de las pretensiones planteadas por las partes en el presente arbitraje, el Árbitro Único no se encuentra en posibilidad de avocarse al conocimiento acerca de si la liquidación final de obra elaborada por ELSE es inválida o cuestionar su contenido o si ha quedado consentida o si, por el contrario, corresponde elaborar una liquidación final de obra, como solicita la parte demandante, por lo que debe declararse improcedente el extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".
- 83. Por consiguiente, corresponde declarar:
  - 83.1. INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de declarar que la liquidación final de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En el numeral 13 de la Demanda, el Contratista afirma que ELSE ha elaborado su liquidación, pero con montos y conceptos que CONSEGESA considera errados.

Alfredo F. Soria Aguilar



obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>22</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>23</sup>.

- 83.2. INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de \$/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago". En consecuencia, NO CORRESPONDE que se ordene a ELSE el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de \$/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- 83.3. IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

#### Segunda Pretensión Principal de la Demanda

84.En este apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, que se transcribe a continuación:

#### Segunda Pretensión Principal de la Demanda

"Que el Árbitro Único ordene a ELSE para que devuelva en forma inmediata la carta fianza de fiel cumplimiento, ya que existe un saldo favorable a CONSEGESA; asimismo, al estar consentido el acto de liquidación, se debe proceder conforme lo ordena el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE."

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

85.Al respecto, el CONTRATISTA sostiene que, es lógico y concordante que se ordene a ELSE que devuelva, de forma inmediata, la carta fianza de fiel cumplimiento, ya que existe un saldo favorable a CONSEGESA; asimismo, al estar consentido el acto de liquidación, se debe proceder conforme lo ordena el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

86. ELSE sostiene que CONSEGESA pretende que se devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento porque considera que su liquidación está consentida.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

## de

#### Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

- 87. Ante lo expuesto, y de acuerdo al tenor de la pretensión, ELSE sostiene que la segunda pretensión se trata en realidad de una pretensión accesoria, debido a que está sujeta a que la pretensión principal sea fundada.
- 88.En ese sentido, y dado que, según la ENTIDAD se ha desvirtuado los argumentos de la primera pretensión principal del CONTRATISTA, corresponde que, la segunda pretensión, resulte también infundada. Es necesario precisar que la carta fianza se debe mantener vigente en tanto no se haya concluido con esta controversia, pues como se desprende de la demanda, CONSEGESA cuestiona los conceptos cobrados por ELSE en la liquidación de la obra y únicamente se ha dado el consentimiento respecto del monto de saldo de ejecución de obra, que incluso ya fue facturado por el Contratista.
- 89.En ese sentido, las fianzas deben mantenerse hasta que se tengan resueltas las controversias seguidas entre las partes.

#### POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO:

- 90. Respecto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda se observa que, el CONTRATISTA sostiene que al encontrarse consentida su liquidación final de obra, y dado que, en ella se ha determinado un saldo a favor de CONSEGESA, corresponde que se ordene a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 149 del RLCE.
- 91. A continuación, se reproduce el referido artículo 149, en su parte pertinente:

#### " Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras".

- 149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.
- 92. Frente a esta pretensión, el Árbitro Único advierte que, en la Primera Pretensión Principal de la Demanda se ha determinado que, no corresponde declarar la validez, aprobación y/o consentimiento de la



Alfredo F. Soria Aguilar

liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>24</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022. Por consiguiente, al haberse desestimado la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>25</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, no corresponde que el Árbitro Único ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, basado en la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>26</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022.

- 93. En virtud de lo expuesto, el Árbitro Único concluye que no corresponde ordenar a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, dado que la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>27</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, no acredita que se haya practicado una liquidación final con saldo a favor del Contratista.
- 94. Asimismo, a mayor abundamiento, si bien el artículo 149 del RLCE establece que, en los contratos de obra la ENTIDAD podrá mantener la garantía entregada por el CONTRATISTA hasta el consentimiento de la liquidación final de obra, al haberse desestimado que haya quedado consentida la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>28</sup>, tampoco corresponde ordenar a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento sustentada en el consentimiento de la liquidación de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>29</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022.
- 95. Dado que, conforme con el artículo 149 del RLCE, ELSE se encuentra facultada a mantener la garantía entregada por el CONTRATISTA, el Árbitro Único desestima también la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en el extremo referido a los gastos por concepto de renovación.
- 96.Por tanto, el Árbitro Único declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en todos sus extremos. Por lo que, no corresponde ordenar a ELSE que devuelva a CONSEGESA la carta fianza de fiel cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, ni los gastos por concepto de renovación.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

Alfredo F. Soria Aguilar



#### Tercera Pretensión Principal de la Demanda

97.En este apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre el la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, que se transcribe a continuación:

#### Tercera Pretensión Principal de la Demanda

"Que el Árbitro Único ordene a ELSE pagar y/o reembolsar a favor del CONTRATISTA todos los gastos administrativos, gastos arbitrales y los gastos de la asesoría especializada del presente proceso arbitral que ha asumido CONSEGESA, más los intereses legales que deben ser fijados hasta el momento de su efectiva devolución.

#### POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

98. CONSEGESA sostiene que, el presente proceso arbitral ha generado la necesidad de contratar los servicios profesionales de asesoría y consultoría externa especializada, para el patrocinio en las controversias del presente arbitraje, ocasionando más gastos económicos al CONTRATISTA. A su vez, se ha realizado el pago de tasa por inicio de arbitraje, pago de gastos arbitrales por responsabilidad de ELSE.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 99. La ENTIDAD sostiene que, las pretensiones del CONTRATISTA son infundadas.
- 100. Asimismo, ELSE sostiene que, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje que incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de la secretaria arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el proceso.
- 101. Atendiendo a que, según ELSE, las pretensiones de la demanda son infundadas, corresponde el CONTRATISTA asuma los gastos del proceso.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

- 102. El Tribunal Arbitral determinará a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.
- 103. En ese sentido, corresponde remitirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje con relación a este aspecto. Así, el artículo 42 del mencionado reglamento establece lo siguiente:

Alfredo F. Soria Aguilar



#### "Artículo 42 Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el TribunalArbitral, si los hubiere; y
  - d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionalesque se presenten en el caso.
- 3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia osobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
- 4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si unade las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
- 5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el gradode colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
- 6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarseel laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas."
- 104.En adición a lo anterior, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, podrá distribuirlos entre las partes si lo estima razonable. A continuación, se reproduce el referido artículo 73° de la Ley de Arbitraje:



Alfredo F. Soria Aguilar

"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)." (Énfasis agregado).

- 105. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y costas en el arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el contenido referido del artículo 42° del Centro de Arbitraje. Asimismo, considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje sobre este extremo.
- 106. En ese sentido, el Árbitro Único considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal de las partes, éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa entre las partes, por lo que, en ese orden de ideas, el Árbitro Único decide que CONSEGESA y ELSE deben asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, en partes iguales.
- 107. En base a lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro fueron, en su totalidad, los siguientes:

Concepto	Monto (no incluye el IGV)
Honorarios del Árbitro Único	S/ 14,338.88
Gastos Administrativos del Centro	S/ 15,177.36

- 108. Conforme con lo anterior, cada parte debe asumir el 50% de lo expresado en el cuadro del numeral precedente, es decir, el monto de S/7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.
- 109. Asimismo, dado que, como ha sido informado por la Secretaría Arbitral, CONSEGESA pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la

Alfredo F. Soria Aguilar

Árbitro Único



totalidad de los gastos administrativos del Centro, corresponde que ELSE reembolse a CONSEGESA el monto de S/ 7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

- 110. Asimismo, el Árbitro Único determina que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.
- 111. Por lo expuesto, el Árbitro Único decide que cada una de las partes debe asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro. Asimismo, que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Dado que CONSEGESA pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la totalidad de los gastos administrativos del Centro, el Árbitro Único ordena a ELSE que reembolse a CONSEGESA el monto de S/7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

#### XII. PARTE RESOLUTIVA:

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único, en derecho;

#### LAUDA:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de declarar que la liquidación final de obra,

Laudo Arbitral de Derecho Expediente: 0059-2023-CCL

Arbitraje seguido por CONSEGESA S.A vs ELECTRO SUR ESTE S.A.A

#### Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar



presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>30</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>31</sup>.

**DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago". En consecuencia, NO CORRESPONDE que se ordene a ELSE el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

**SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en todos sus extremos. Por lo que, no corresponde ordenar a ELSE que devuelva a CONSEGESA la carta fianza de fiel cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, ni los gastos por concepto de renovación.

**TERCERA:** Respecto de los costos del arbitraje, el Árbitro Único decide que cada una de las partes debe asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro. Asimismo, que cada una delas partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Dado que CONSEGESA S.A pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la totalidad de los gastos administrativos del Centro, el Árbitro Único ordena que ELECTRO SUR ESTE S.A.A. reembolse a CONSEGESA S.A. el monto de S/7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes. -

ALFREDO FERNANDO SORIA AGUILAR Árbitro Único

<sup>30</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.



## CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N.º 0429-2023-CCL (Arbitraje acelerado)

#### ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

(En adelante, "entidad" o "demandante")

VS.

## CONSORCIO ELÉCTRICO

(En adelante, "consorcio" o "demandado")

#### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

## Árbitro único:

Jhoel Chipana Catalán

#### Secretaría Arbitral:

Susana Elva Ramos Casachagua

Lima, 21 de marzo de 2024.



TÉRMINOS EMPLEADOS		
Demandante / Entidad	Electro Sur Este S.A.A.	
Demandado / Consorcio	Consorcio Eléctrico (conformado por Ingeniería y Construcción S.A.C. y Soyuz Contratistas Generales E.I.R.L.)	
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado.	
Árbitro único	Jhoel Chipana Catalán.	
Secretaria arbitral	Susana Ramos Casachagua.	
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.	
Arbitraje	Nacional y de derecho tramitado bajo las reglas del arbitraje acelerado, contenidas en el apéndice II del Reglamento.	
Contrato	Contrato N.º 132-2019, para la ejecución de la obra "Renovación de postes de cemento o concreto y cable de aluminio conductor de entrada de servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores de las Set Puerto Maldonado y Set Iberia del Dtto, de Iberia, Iñapari, Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, Dtto. Laberinto, Las Piedras y distrito de Tambopata,	



Provincia de Tambopata, Departamento
de Madre de Dios".



## ÍNDICE

I.	MARCO INTRODUCTORIO	4
II.	ANÁLISIS DEL CASO	8
III.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	17



#### I. MARCO INTRODUCTORIO

#### 1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO

Lima, 21 de marzo de 2024.

#### 2. NOMBRES DE LAS PARTES

Electro Sur Este S.A.A. (en calidad de demandante).

Consorcio Eléctrico (en calidad de demandado).

#### 3. NOMBRES DE LOS ABOGADOS

Abogado del demandante: María Hilda Becerra Farfán.

Abogada del demandado: Ángel Esteban Balbin Torres.

#### 4. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES

Representante del demandante: Amílcar Tello Álvarez.

Representante del demandado: Ricardo Casas Mantilla.

#### 5. NOMBRE DE LA SECRETARIA ARBITRAL

Susana Ramos Casachagua.

#### 6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

#### 7. CONVENIO ARBITRAL



La cláusula "vigésima novena: solución de controversias" del contrato, establece lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. La empresa señala la siguiente institución arbitral: Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el reglamento de arbitraje del centro, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El laudo emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45-21 del artículo 45 de la LCE.

# 8. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Contrato N.º 132-2019, para la ejecución de la obra "Renovación de postes de cemento o concreto y cable de aluminio conductor de entrada de servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores



de las Set Puerto Maldonado y Set Iberia del Dtto, de Iberia, Iñapari, Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, Dtto. Laberinto, Las Piedras y distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios".

#### 9. TIPO DE ARBITRAJE

El presente arbitraje es nacional y de derecho, tramitado bajo las reglas del arbitraje acelerado, contenidas en el apéndice II del reglamento.

#### 10. SEDE ARBITRAL

La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, siendo la sede institucional el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N.º 396, Jesús María – Lima.

# 11. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El abogado Jhoel Williams Chipana Catalán fue designado como árbitro único en el presente proceso arbitral por el Consejo Superior de Arbitraje.

#### 12. REGLAS PROCESALES APLICABLES

Para el presente arbitraje se aplicarán las reglas procesales del reglamento del centro del año 2017.

### 13. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con a las reglas arbitrales la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. Aunado a ello, las partes pactaron lo siguiente en la cláusula "vigésimo octava: marco legal del contrato":

"Solo en lo no previsto en este contrato, en la LCE y su reglamento, en las directivas que emita el OSCE y además



normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y además normas de derecho privado".

# 14. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CASO

- 1. Mediante orden procesal N.º 1, de fecha 27 de noviembre de 2023, el árbitro único resolvió: (i) poner en conocimiento a las partes de la aceptación y declaración de imparcialidad a cargo del árbitro único y declarar que el tribunal arbitral unipersonal se encuentra constituido de conformidad con lo establecido en el reglamento; (ii) suspender las actuaciones arbitrales con la finalidad de que el demandado cumpla con acreditar el pago total de la liquidación por gastos arbitrales por respuesta con reclamaciones; (iii) dejar constancia que el plazo de tres meses para emitir el laudo arbitral queda suspendido hasta que se levante la suspensión de las actuaciones arbitrales; (iv) dejar constancia que en caso el demandado no cumpla con acreditar la totalidad del pago de la liquidación de gastos arbitrales por respuesta con reclamaciones, se procederá a tener por retirada las pretensiones contenidas en la respuesta con reclamaciones.
- 2. Mediante orden procesal N.° 2, de fecha 21 de diciembre de 2023, el árbitro único resolvió: (i) levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales ordenada a través de la orden procesal N.° 1; (ii) fijar las reglas para el arbitraje acelerado en los términos establecidos en la presente orden procesal; (iii) otorgar a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente orden procesal para presentar su demanda arbitral; (iv) dejar constancia que a partir de la notificación de la presente orden procesal, el árbitro único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(f) de las reglas de arbitraje acelerado; (v) otorgar al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el registro ante el SEACE.



- 3. Mediante escrito de sumilla: "Presenta demanda", de fecha 4 de enero de 2024, el demandante presentó demanda arbitral contra el demandado.
- 4. Mediante escrito de sumilla: "Contestación de demanda", de fecha 12 de enero de 2024, el demandado presentó contestación de demanda arbitral.
- 5. Mediante orden procesal N.° 3, de fecha 30 de enero de 2024, el árbitro único resolvió: (i) citar a las partes a una audiencia única para el 21 de febrero de 2024; (ii) precisar que hasta un (1) día hábil antes de haberse llevado a cabo la audiencia única, cada parte deberá enviar por correo electrónico al árbitro único, a la secretaría arbitral y a su contraparte su lista de participantes.
- 6. Con fecha 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia única.
- 7. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandante presentó sus alegatos finales.
- 8. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos finales", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandado presentó sus alegatos finales.
- 9. Mediante orden procesal N.° 4, de fecha 1 de marzo de 2024, el árbitro único resolvió: (i) declarar el cierre de las actuaciones, de conformidad con el reglamento de arbitraje del centro y precisar a las partes que el árbitro único se dedicará a la labora de dictar el laudo arbitral dentro del plazo establecido de acuerdo con lo establecido en la orden procesal N.° 2.

# II. ANÁLISIS DEL CASO

# 15. PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

#### DEMANDA PRESENTADA POR ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

10. Mediante escrito de sumilla: "Presenta demanda", de fecha 4 de enero de 2024, el demandante presentó demanda arbitral contra el demandado, la cual contenía las siguientes pretensiones:



Primera pretensión principal: Que se ordene al CONSORCIO ELÉCTRICO la entrega de una carta fianza bancaria, a favor de mi representada, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

Segunda pretensión principal: Que se ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A. de la suma de S/55,494.11, más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: - Elaboración de expediente de liquidación de obra S/12,528.13 Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/42,965.98.

Tercera pretensión principal: Que se disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

# CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CONSORCIO ELÉCTRICO

11. Mediante escrito de sumilla: "Contestación de demanda", de fecha 12 de enero de 2024, el demandado presentó su contestación de demanda arbitral.

# 16. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

(i) Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor del



demandante, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

- (ii) Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A. de la suma de S/55,494.11 (cuatrocientos ocho mil novecientos treinta con 33/100 soles), más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: Elaboración de expediente de liquidación de obra S/. 12,528.13. Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/. 42,965.98.
- (iii) Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

#### 17. ALEGATOS FINALES

- 12. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandante presentó sus alegatos finales.
- 13. Mediante escrito de sumilla: "Alegatos finales", de fecha 29 de febrero de 2024, el demandado presentó sus alegatos finales.

# 18. AUDIENCIA ÚNICA

14. Con fecha 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia única.



#### 19. PLAZO PARA LAUDAR

15. Mediante orden procesal N.º 2, de fecha 21 de diciembre de 2023, el árbitro único resolvió dejar constancia que, a partir de la notificación de dicha orden procesal, el árbitro único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(f) de las reglas de arbitraje acelerado, plazo que vence el 21 de marzo de 2024.

# 20. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

Primer punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor de mi representada, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento administrativo que inicie SUNAFIL u OSINERGMIN, por una cantidad equivalente a 34 UITs por la ocurrencia del accidente fatal de trabajo del señor Luis Alberto Cruz Carrasco, ocurrido el 31 de enero de 2021, conforme lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato.

# Posición del demandante

- 16. El demandante señala que durante la ejecución del contrato se produjo un accidente en la estructura N.º 10 del planchón 1. En dicha línea, el demandante indica que dentro del contrato se estableció que en caso el contrato finalice, este solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por Sunafil.
- 17. Además, el demandante sostiene que Sunafil ha iniciado un procedimiento sancionador en el que ha realizado una primera imputación como consecuencia de los hechos. Sumado a ello, el demandante señala que el procedimiento no ha concluido y solicita que se disponga la carta fianza respectiva por el monto de 34 UIT.



18. Aunado a ello, el demandante afirma que la carta fianza bancaria debe ser de realización automática a primer requerimiento con una vigencia no menor de doce meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del procedimiento sancionador. Agrega, el demandante que el valor de la UIT deberá ser el que corresponda a la fecha de emisión de laudo.

# Posición del demandado

- 19. El demandado señala que la pretensión por parte del demandante generalmente es cuestionada de estar fuera del alcance o pronunciamiento de los árbitros porque implica que los árbitros tengan injerencia en la actuación de las presentaciones de las partes.
- 20. Asimismo, el demandado subraya que el demandante no consignó el monto de otras penalidades en la liquidación de contrato que a la fecha se encuentra consentida. Aunado a ello, indica que el demandante consignó el monto de otras penalidades en la liquidación final mediante carta de fecha 21 de junio de 2022, mas no consignó la penalidad por accidentes.
- 21. En esa línea, el demandado afirma que el demandante no consignó el monto de sanción pecuniaria por accidentes en la liquidación del contrato, por ello no existe obligación principal que garantizar.
- 22. Así pues, el demandado sostiene que dentro de la cláusula octava y vigésima del contrato se regula el mismo supuesto de la penalidad comentada, en caso que se produzca el accidente la empresa que contrató al trabajador debe asumir la sanción impuesta. Asimismo, el demandando indica que el referido monto nunca fue incorporado a la liquidación y además ésta quedó consentida con todos los conceptos que incluyó el demandante, menos el de la referida penalidad.
- 23. Sumado a ello, el demandado indica sobre la entrega de la carta fianza que no existe cláusula que regule un detalle de la característica de dicha fianza que solicita el demandante posterior al vencimiento.



- 24. Por ello, el demandado agrega que para todas las sanciones pecuniarias la interpretación sistemática de la cláusula contractual, cuando hace alusión a una fianza, se refiere a la de fiel cumplimiento del contrato, y dicha interpretación resulta ser razonable porque la sanción por accidentes estuvo prevista como penalidad dentro de la lista de otras penalidades.
- 25. Siendo así, el demandado agrega que en caso la fianza no se hubiera ejecutado íntegramente y el demandante hubiera incorporado la liquidación de la referida penalidad, dicha obligación estaría garantizada con la fianza de fiel cumplimiento.
- 26. Finalmente, el demandado indica que la pretensión es improcedente toda vez que la obtención de una fianza, no está bajo la disposición de éste, por ello solicita que se declare infundada la primera pretensión.

# Posición del árbitro único

- 27. El punto controvertido a analizar en este extremo versa sobre si el tribunal arbitral unipersonal debe ordenar o no al contratista la entrega de una carta fianza bancaría a favor del demandante por una cantidad equivalente a 34 UITs, conforme a lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del contrato.
- 28. Al respecto, se aprecia que la materia gira en torno al cumplimiento contractual, por lo que el árbitro único procederá a realizar este análisis, no obstante, de manera preliminar, pasaré a precisar algunas consideraciones relativas al cumplimiento del contrato.

# <u>Cuestiones preliminares sobre el cumplimiento del contrato</u>

29. Para analizar este extremo de la *litis*, referido al cumplimiento de una cláusula contractual, es importante recordar que "los contratos establecen entre las partes un vínculo que determina el cumplimiento de la relación jurídica que constituye su objeto. La obligatoriedad del contrato es, pues, la fuerza que obliga a tal cumplimiento (no se trata, propiamente, de la



obligatoriedad del contrato, sino de la obligatoriedad de la relación jurídica creada por el". 1

30. Así, vemos que la relación jurídica que emana del contrato obliga a las partes a cumplir las obligaciones contenidas en él, más aún cuando estas obligaciones fueron pactadas libremente por las partes, salvaguardando así la seguridad jurídica de ambas. Ahora, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), en su anexo único de definiciones, indica que el contrato es:

"Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento".

31. Como se puede ver, en el ámbito de la contratación pública, el contrato suscrito entre las partes es creador de una relación jurídica que generará este vínculo jurídico que constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones a las que regularon y se sometieron.

#### Sobre el marco normativo aplicable

32. Conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N.° 057-2019/DTN, se tiene que:

"La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de

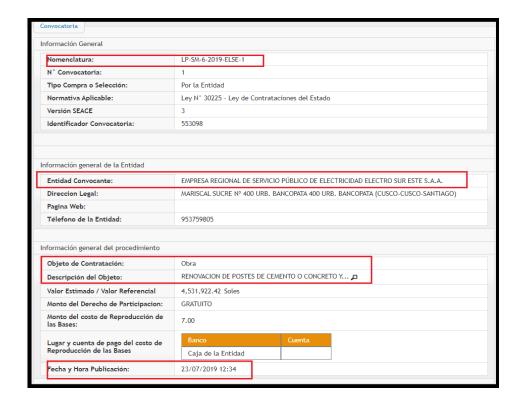
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En: De La Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1991, tomo I, pág. 417.



contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores".

33. Así, conforme al buscador virtual del SEACE<sup>2</sup>, la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de la licitación pública: LP-SM-6-2019-ELSE-1 del 23 de julio de 2019, tal como puede verse:



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En: <a href="https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml">https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml</a>



34. Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de este caso, es el Texto Único Ordenado – T.U.O. de Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado.

# Análisis del punto controvertido

35. Con fecha 11 de octubre de 2019 las partes suscribieron el contrato N.° 132-2019, por la suma de S/ 3'456,551.00 (sin I.G.V.), por un plazo contractual de doscientos diez días calendario, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

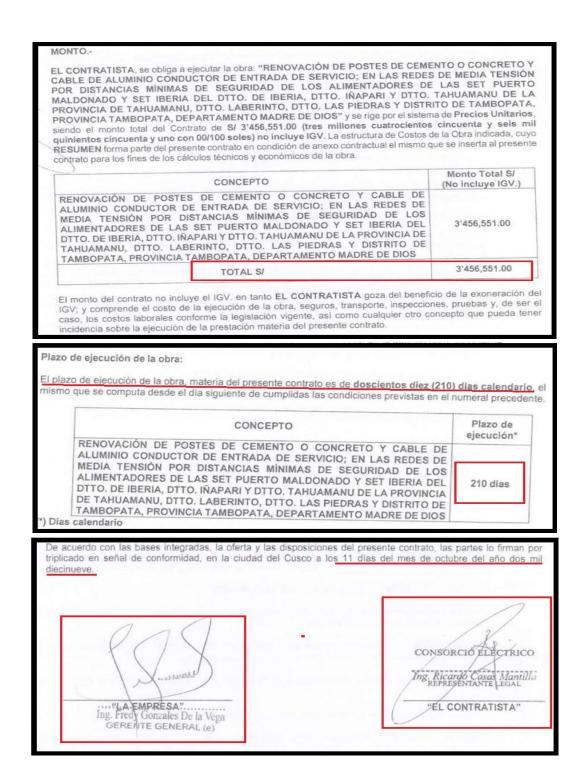
#### Av. Mariscal Sucre Nro.47 Cusco Pe (084)22772

# CONTRATO Nº 132 - 2019

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO
CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES DE MEDIA TENSIÓN
POR DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS ALIMENTADORES DE LAS
SET PUERTO MALDONADO Y SET IBERIA DEL DTTO. DE IBERIA, DTTO.
IÑAPARI Y DTTO. TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU, DTTO.
LABERINTO, DTTO. LAS PIEDRAS Y DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

- CLÁUSULA PRIMERA: De los otorgantes.-
- 1.1 ELECTRO SUR ESTE S.A.A., identificada con RUC. Nº 20116544289, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11003503 del Registro de Personas Jurídicas Zona Registral Nº X Sede Cusco, con domicilio en la Avenida Mariscal Sucre Nº 400 de la Urbanización Bancopata, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, debidamente representada para este acto por su Gerente General Ing. Fredy Hernán Gonzáles De La Vega, peruano, identificado con DNI. Nº 23839976, con poder de representación inscrito en el Asiento Nº 195 de la Partida Registral en mención. A quien en adelante se le denominará "LA EMPRESA"; y
  - CONSORCIO EL ÉCTRICO, integrado por las empresas: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., identificada con RUC. Nº 20393209837, cuya razón social se encuentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11011164 de la Zona Registral VI - Sede Pucallpa, con domicilio legal en la Calle Jorge Chávez Nº 160, distrito de Callería, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, representada para este efecto por su Gerente General Sr. Ricardo Casas Mantilla, peruano, identificado con DNI. Nº 07620566, con poderes inscritos en los asientos Nº A00001 de la referida Partida Electrónica; y la empresa SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., identificada con RUC. Nº 20393648831, cuya razón social se encuentra inscrita en la Partida Electrónica Nº 11051692 de la Zona Registral VI - Sede Pucallpa, con domicilio legal en el inmueble ubicado en el Jr. Callao Mza. 132, Lote 07, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, representada para este efecto por su Titular General la Sra. Sara Meneses Celis, peruana, identificada con DNI. Nº 43302325, con poderes inscritos en el asiento Nº C00002 de la referida Partida Electrónica. Empresas que han determinado que la representación del mismo estará a cargo de su Representante Común: Sr. Ricardo Casas Mantilla, peruano, identificado con DNI. Nº 07620566, que además han señalado por domicílio legal común el inmueble ubicado en la Calle Jorge Chávez N° 160, distrito de Callería, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, asumiendo las responsabilidades de representación del CONSORCIO; por otro lado la facturación estará a cargo de la empresa: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.; conforme se extrae del contrato de consorcio





36. Teniendo en cuenta el contenido general del contrato, del cual se desprenden las controversias entre las partes, la *litis* está referida al cumplimiento de una disposición específica.



37. Es así que, de la revisión de los escritos, el acervo probatorio y la audiencia llevada a cabo, se puede señalar que los argumentos centrales de las partes son los siguientes:

# Argumentos del demandante

- i) Al haberse producido un accidente fatal, conforme se establece en la cláusula vigésimo cuarta del contrato, en caso una sanción llegase después del vencimiento del contrato, se debe otorgar una carta fianza. Atendiendo a la escala de sanciones e infracciones de la SUNAFIL, se puede imponer hasta 34 UITs, por lo que solicitan se disponga la carta fianza por el referido monto<sup>3</sup>.
- ii) A la fecha no existe una sanción firme impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin; lo único que existe es el inicio de un procedimiento administrativo<sup>4</sup>.
- iii) Si bien se solicitó una carta fianza por 34 UITs, es cierto que a la fecha existe una propuesta de multa por la suma de S/ 121,374.00, por lo que el contratista debe otorgar la carta fianza que sufrague dicho monto<sup>5</sup>.

# Argumentos del demandado

- i) La pretensión está fuera del alcance o pronunciamiento de los árbitros, por que esto implica que se tenga injerencia en la actuación de las prestaciones de las partes, pues el ordenar que una de las partes ejecute una prestación de hacer está al margen de la labor arbitral<sup>6</sup>.
- ii) La entidad no ha consignado el monto de "otras penalidades" en la liquidación del contrato que a la fecha se encuentra consentida. En la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Revisar los numerales del 5 al 11 del escrito de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Revisar el numeral 6 del escrito de alegatos presentado por la demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Revisar numerales 8 y 9 del escrito de alegatos presentado por la demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Revisar el inciso 2.9 del numeral II de la contestación de la demanda.



cláusula décimo octava, sobre penalidades, se reguló el monto que era de hacerse cargo ante la sanción de la SUNAFIL (acta de infracción de fecha 12 de marzo de 2021); sin embargo, la entidad no consignó esta penalidad en la liquidación, pese a que la SUNAFIL ya había cuantificado la sanción antes de que se produjera la liquidación<sup>7</sup>.

- iii) En la cláusula vigésimo octava se indica que, de darse el accidente, el monto de la sanción debe ser descontado de la valorización y/o liquidación; sin embargo, el referido monto nunca fue incorporado a la liquidación y además quedó consentida, por lo que no hay obligación que garantizar<sup>8</sup>.
- iv) No se encuentran dentro del supuesto posterior al vencimiento del contrato<sup>9</sup>.
- v) No existe una cláusula que detalle la característica de la fianza solicitada, por lo que, de una interpretación sistemática, dicha fianza es referida a la de fiel cumplimiento.
- vi) La pretensión resulta improcedente porque la obtención de la fianza no está en poder del consorcio, pues no constituye una obligación futura que garantizar<sup>10</sup>.
- vii) El árbitro único no puede crear una obligación no prevista en el contrato, en tanto no puede exigir una fianza y determinada modalidad en el marco de un arbitraje de derecho<sup>11</sup>.
- 38. En ese sentido, teniendo claro los argumentos de las partes, el árbitro único pasará a resolver el presente punto controvertido. Así, en consideración del argumento i) del demandado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula vigésimo cuarta del contrato, la cual estipula que:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Revisar los incisos 2.10. y 2.11. del numeral II de la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Revisar los incisos 2.14. al 2.16. del numeral II de la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Revisar el inciso 2.19. del numeral II de la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Revisar el inciso 2.24. del numeral II de la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Revisar el apartado octavo del escrito de alegatos presentado por el demandado.



#### CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: Sanción pecuniaria por accidentes:

El trabajador del CONTRATISTA que haya sufrido un accidente leve, grave o fatal o a causa de las labores que viene realizando ocasione accidentes leves, graves o fatales a sus compañeros o terceros; la empresa que lo contrato deberá asumir la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNAFIL u Osinergmin, según corresponda; en tal sentido, el monto de la sanción impuesta será descontada de sus valorizaciones mensuales y/o liquidación. Si en caso la sanción llegase después al vencimiento del contrato LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago de la sanción pecuniaria.

- 39. Así, vemos que esta cláusula prevé dos supuestos de hecho con su respectiva consecuencia:
  - 1) En el caso que el trabajador del contratista haya sufrido un accidente leve, grave o fatal o en la ejecución de sus labores, la empresa que lo contrató (en este caso, el Consorcio Eléctrico) debe asumir la sanción, la cual será descontada de sus valorizaciones y/o liquidación.
  - 2) En el caso que la sanción fuese a llegar después del vencimiento del contrato, la empresa (ELSE) solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta, pero el contratista puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago.
- 40. Como se desprende de la primera pretensión de la demanda y del primer punto controvertido derivado de ésta, lo que pretende el demandante es que se ordene el otorgamiento de la carta fianza, en cumplimiento del segundo supuesto de la cláusula vigésimo cuarta. Por ello, si se llegase a ordenar la entrega de la referida garantía, no puede entenderse que se encuentra exenta de la jurisdicción arbitral, ya que las controversias derivadas del cumplimiento de los términos contractuales y/o obligaciones contenidas en él, son materia arbitrable<sup>12</sup>, por lo que no resulta ser correcto el argumento i) del demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Las únicas controversias derivadas del contrato suscrito por las partes, que no pueden ser arbitrales, y por tanto exentas de la revisión del árbitro, son, conforme al numeral 45.4. del artículo 45, la decisión de la entidad o de la Contraloría de aprobar o no la ejecución de adicionales y las prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que derive u origine la falta de aprobación de prestaciones adicionales o la



- 41. En ese sentido, habiendo dejado en claro que el presente punto controvertido es materia arbitrable y está dentro de los alcances de este tribunal arbitral unipersonal, a efectos de poder continuar con el análisis y absolución a los argumentos de las partes resulta necesario establecer si nos encontramos ante el supuesto 1) o 2)<sup>13</sup> de la cláusula vigésimo cuarta del contrato.
- 42. Para determinar ello, resulta medular establecer si a la fecha existe o no una sanción impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin, ya que los efectos o consecuencias de la cláusula vigésimo cuarta se desplegarán de diferente forma dependiendo de la existencia o no de dicha sanción.
- 43. Conforme a los argumentos de las partes (argumento ii) del demandante, y ii) y iii) del demandado), ambas tienen posiciones contrarias sobre este particular.
- 44. Ahora, de lo alegado y de la documentación aportada en el presente proceso, se tiene que es un hecho no controvertido por las partes que el trabajador Cruz Carrasco sufrió, lamentablemente, un accidente fatal el 31 de enero de 2021<sup>14</sup>, siendo este el hecho que desencadenaría una sanción posterior por parte de SUNAFIL, pues debido a ese accidente fatal es que la SUNAFIL extiende la respectiva acta de infracción que, conforme lo señala el demandado<sup>15</sup> (argumento ii) esa acta es la siguiente:

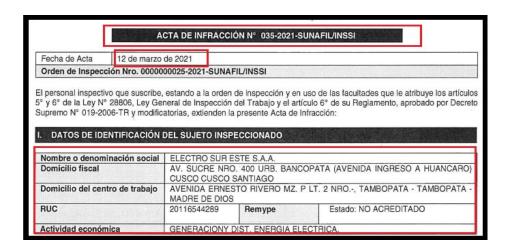
aprobación parcial de estas. Por lo que, toda controversia derivada de la ejecución del contrato, como el cumplimiento de una cláusula contractual, resulta ser materia arbitrable.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver numerales 42 y 43 de la parte considerativa del presente laudo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver numeral 5 de la demanda y el inciso 2.11. del numeral II de la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En el minuto 00:46:05 del video de grabación de la audiencia, el demandado indica que: "(...) <u>la sanción a llegado antes, esa es la teoría del caso, (...) con el acta de infracción. (...)</u>". Asimismo, el árbitro único en el minuto 00:46:28 preguntó "¿El acta de infracción, es lo mismo doctor, que <u>la sanción?</u>", para lo que el demandado responde: "(...) si, porque la entidad, la <u>SUNAFIL</u> ya dice yo propongo esta sanción (...)".





			er er	ALL ST CAPACITY	o que a c	ontinuación se detal
v°	CONDUCTA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN				MULTA PROPUESTA (S/)
		Gravedad	Tipificación D.S. 019-2006-TR	Trabajadores afectados		
1	NO CUMPLIÓ con la vigilancia del cumplimiento de la normativa de SST, respecto de su contratista, siendo este incumplimiento una causa del accidente mortal.	Muy Grave	Art. 28, numeral 28.10 del D.S. 19- 2006-TR y modificatorias.	264 (*) (a enero 2021)	18.39	S/ 121,374.00 considerando una tasa 50% adiciona por ser accidente mortal (*)
ОТА	AL DE MULTA PROPUESTA (***)					S/ 121,374.00

45. Al respecto, únicamente a manera determinar si el acta traída a la vista constituye una sanción o no, Villanueva Del Carpio<sup>16</sup> indica que ésta: "es el documento que recoge las conclusiones realizadas por los inspectores de trabajo, en el marco de su función investigadora o comprobatoria, y en uso de sus facultades atribuidas". En esa misma línea, García Rubio<sup>17</sup> señala

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> VILLANUEVA DEL CARPIO, Diego. "Entre la presunción de inocencia y el estándar de prueba ¿Las actas de inspección laboral realmente son pruebas privilegiadas?". En *Gaceta constitucional y procesal constitucional*, *N.* ° 96. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 129.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> GARCÍA RUBIO, María Amparo. *La presunción de certeza de las actas de la inspección de trabajo y seguridad social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, p. 25.



sobre este tipo de actas que: "como aquellos documentos extendidos por los órganos inspectores en los que, de acuerdo con determinados requisitos formales, se hace constar el resultado de su actividad investigadora y los hechos en ella constatados".

46. Así, vemos que este tipo de acta forma parte de un proceso que recoge la actividad investigadora y los hechos que se han constatado como resultado de la misma. Sumado a ello, el artículo 45 y 48 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806; y, el numeral 6 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley 27444, indica:

# Ley General de Inspección del Trabajo:

<u>Artículo 45</u>.- "*Trámite del procedimiento sancionador* El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

- a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.
- $(\ldots)$
- e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

(...)".

#### Artículo 48.- "Contenido de la resolución

48.1. La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

(...)".

#### T.U.O. de la Ley 27444:



# Artículo 255.- "Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

 $(\ldots)$ 

- 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso ".
- 47. Teniendo en cuenta el contenido del acta se entiende que se debe continuar el trámite correspondiente que la Ley General de Inspección del Trabajo, la cual indica que el procedimiento sancionador se inicia con el acta de infracción y culmina con la resolución que impone la sanción y, finalmente, lo señalado en el T.U.O. de la Ley N.º 27444 que regula las disposiciones de la potestad sancionadora, indicando que la resolución es la que aplica la sanción, resulta claro que la "propuesta" del acta, que recién da inicio al procedimiento que, de manera posterior, recién dará como resultado una sanción impuesta por resolución, no puede constituir una sanción, sino únicamente es el inicio del trámite administrativo.
- 48. En esa línea, para el árbitro único queda claro que el acta de infracción no puede constituir o ser un símil a una sanción. Es así que se tiene que, respecto al lamentable fallecimiento del trabajador Cruz Carrasco, aún no existe una sanción impuesta por la SUNAFIL, por lo que resulta inaplicable el primer supuesto de la cláusula vigésimo cuarta del contrato, siendo únicamente viable el segundo supuesto<sup>18</sup> de la referida cláusula, en ese sentido, los argumentos ii), iii) y iv) del demandado antes citados resultan procedentes.
- 49. Ahora bien, ahora debemos ver si se configura el otro supuesto en su totalidad, esto es, analizar el enunciado que señala que: "Si en caso la sanción llegase después del vencimiento del contrato LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver numerales 42 y 43 de la parte considerativa del presente laudo.



- LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago de la sanción pecuniaria".
- 50. Sobre el particular, debemos señalar que resulta un hecho no controvertido por las partes el que por "vencimiento del contrato" se entiende el fin del plazo contractual, plazo que efectivamente ha vencido. De otro lado, conforme al acta de infracción citada en párrafos anteriores y la imputación de cargos que se trae a la vista, se tiene que:

<u>IMPUTACIÓI</u>	N DE CARGOS N.º 406-2023-SUNAFIL/ILM	<u>/SINS/AI-I</u>
Sujeto inspeccionado	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	
RUC	20116544289	
Lugar y fecha	Lima, 31 de mayo de 2023.	

- 51. La imputación de cargos fue realizada recién en el mes de mayo del año 2023, no existiendo (o por lo menos no se ha acreditado ante este tribunal unipersonal) la existencia de una resolución que contenga alguna sanción, por lo que la sanción, conforme lo señale el órgano administrativo correspondiente, llegaría después del vencimiento del contrato.
- 52. Es así que al llegar después del vencimiento del contrato, recién se configuraría el supuesto contenido en la cláusula, es decir, habilitaría al demandante a solicitar (y como lo es en el presente caso) en la vía arbitral el cumplimiento del otorgamiento de la fianza.
- 53. En ese punto debemos recordar esta garantía indicada en la cláusula, la cual señala textualmente que: "(...) LA EMPRESA solicitará una nueva carta fianza (...)", es decir, resulta indubitable que lo pactado hace referencia a una "nueva garantía", posterior a la otorgada inicialmente (fiel cumplimiento), por lo que no es cierto el argumento v) y vii) del demandado, ya que el árbitro no está creando un obligación no prevista en el contrato, sino está aplicando una cláusula contenida en el mismo.



- 54. Ahora, el sentido de la cláusula es garantizar el pago de la sanción impuesta por la SUNAFIL u Osinergmin, de ser el caso, pues conforme a la propia estipulación de la cláusula es el contratista quien debe asumir dicha sanción, por lo que el sentido de esta nueva garantía es el salvaguardar dicha obligación asumida, por lo que también el argumento vi) del demandado debe ser desestimado.
- 55. Finalmente, el último apartado de la cláusula vigésimo cuarta indica: "nueva carta fianza por un monto similar a la última sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, SUNAFIL u Osinergmin a LA EMPRESA. EL CONTRATISTA puede proponer otro tipo de retención que garantice el pago de la sanción pecuniaria", por ende, se entiende que la cuantificación de la nueva carta fianza a solicitar debe ser realizada en base a la última sanción impuesta a la empresa (ELSA).
- 56. Sin embargo, el sentido de la pretensión y fundamento de la demanda arbitral es solicitar la carta fianza por 34 UITs, pues esta sería la sanción máxima que impondría SUNAFIL (conforme al argumento i) del demandante) o en su defecto, que sea otorgada por una suma que cubra el monto de S/ 121,374.00. Para el árbitro único esto no puede resultar procedente, toda vez que la interpretación estricta de la cláusula alude y señala que esta debe ser solicitada por un monto similar a la última sanción impuesta, más no que sea otorgada por el valor de la máxima sanción que pueda imponer la SUNAFIL o que deba sufragar el monto de la propuesta de sanción, sino establece textualmente que su cálculo se hará en razón a la última sanción impuesta.
- 57. Si bien la demandante señala en su escrito de alegatos que este monto de 34 UITs son el valor de la ultima sanción pagada por ELSE, es claro que dicha parte no ha aportado al presente proceso algún medio probatorio que corrobore dicha afirmación, o que acredite el último monto pagado por la demandante, por lo que resulta un imposible, conforme a la propia medida de cálculo fijada en el contrato, que árbitro único ordene el otorgamiento de la carta fianza por un monto distinto al señalado en el contrato o sin acreditación



de la existencia de una sanción anterior para ordenar la entrega de la carta por el monto de la misma.

58. Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el monto solicitado por 34UITs sea el impuesto y pagado en la última sanción, es que se debe declarar improcedente la primera pretensión principal, dejando a salvo el derecho de la demandante de ejercer y solicitar de manera correcta su pretensión en la forma y vía correspondiente.

Segundo punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A de la suma de S/ 55,494.11 (cuatrocientos ocho mil novecientos treinta con 33/100 soles), más los intereses hasta la fecha de pago, por los siguientes conceptos: -Elaboración de expediente de liquidación de obra S/. 12,528.13 Pago a la supervisión por la extensión de la finalización del plazo de ejecución de obra S/. 42,965.98.

# Posición del demandante

- 59. En principio, el demandante sostiene que, de conformidad a la liquidación de la obra, aquella que se encuentra consentida y se han producidos una serie de conceptos a favor del supervisor de obra.
- 60. En dicha línea, el demandante afirma que según el artículo 189 del RLCE, se establecen las obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra. Además, el demandante agrega que el monto que corresponde pagar al demandado por la supervisión por el plazo en exceso es de S/ 42,965.98.
- 61. Asimismo, el demandante indica que habiendo elaborado el supervisor la liquidación del contrato, corresponde que pague el monto de S/ 12, 528.13. El demandante subraya que dicha pretensión se sustenta en lo previsto en el artículo 209.3 del RLCE y en dicha línea el demandante sostiene que corresponde disponer el pago de los saldos antes indicados con los intereses respectivos hasta la fecha de pago.



# Posición del demandado

- 62. El demandado indica que la carta notarial remitida por el demandante indicando la liquidación de obra materia del contrato ha quedado consentida.
- 63. Seguidamente, el demandado señala que como afirma el demandante en el sustento de su demanda, la liquidación promovida por ellos quedó consentida, siendo así, se procedió a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento entregada antes de la ejecución del contrato y que consta en la descripción de la cláusula octava.
- 64. En ese orden de ideas, el demandado sostiene que la ejecución íntegra de la carta fianza está acreditada mediante carta de fecha 25 de mayo de 2023, así pues, el demandado indica que el demandante ejecutó el íntegro de las dos cartas fianza, pero aun así persistió un saldo en contra menor.
- 65. Además, el demandado agrega que, aun cuando observó la liquidación por parte del demandante, no se presentó carta de no acogimiento a las observaciones y concretamente tampoco se procedió a solicitar el arbitraje. En ese sentido, el demandado indica que la liquidación quedó consentida sin considerar dichos montos.
- 66. En consecuencia, el demandado subraya que, realizadas las operaciones, y descontando el saldo en contra de la contratista contenida en la liquidación de obra y los montos ejecutados por las cartas fianzas, el resultado o saldo en contra del demandado que adeuda al demandante es de S/ 1,647.13.

# Posición del árbitro único

67. El punto controvertido a analizar en este extremo está referido a determinar si corresponde o no ordenar al contratista el pago de la suma de S/ 55,949.11 más los intereses respectivos por la elaboración del expediente técnico y pago a la supervisión por la extensión de la ejecución de obra.



- 68. Ahora, resulta un hecho no controvertido por las partes que la liquidación se encuentra consentida, por lo que corresponde señalar algunas precisiones respecto a esta figura.
- 69. En esa línea, el OSCE a través de la opinión N.º 012-216/DTN indica sobre el consentimiento:

"De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, <u>el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación</u> por la parte que no la observo dentro del plazo establecido. (...)".

70. Como vemos, el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, al presumirse que su no observación dentro del plazo establecido genera su validez y aceptación, y al ser este un hecho no controvertido por las partes<sup>19</sup>, se tiene que los efectos del consentimiento han operado, es decir, se tiene su validez y aceptación.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver numeral 12 de la demanda y el minuto 00:11:13 del video de grabación, el demandado señala que: "(...) ¿Existe una liquidación consentida? Si, pero su monto, su saldo no es S/ 55,494.11 como dice la entidad, sino su monto es S/ 1,647.13 (...)".



71. En ese sentido, correspondería verificar si los montos solicitados por la entidad son los correctos. Al respecto, vemos que la entidad notificó mediante la carta N.º GP-1280-2022 la liquidación y el cuadro resumen conforme vemos

Carta N° GP - 1280 - 2022 Sr.: Ing. Ricardo Casas Mantilla Representante Común Consorcio Eléctrico : Calle Jorge Chávez N° 160, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Dirección Departamento de Ucayali Correo electrónico: incosac@hotmail.com Ciudad. -Asunto Remite Liquidación de Obra practicada por la Entidad Referencia 1) Contrato de ejecución de obra Nº 132 - 2019 2) Obra: "Renovación de Postes de Cemento o Concreto y Cable de Aluminio Conductor de Entrada de Servicio: en las redes de Media Tensión por Distancias Mínimas de Seguridad de los Alimentadores de las SET Puerto Maldonado y SET Iberia del Dtto. de Iberia. Dtto. Iñapari y Dtto. Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, Dtto. Laberinto, Dtto. las Piedras y Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios" 4) Carta N° GP-430-2022 5) Caso Arbitral Nº 0196-2021-CCI

ITEM	DESCRIPCION	SEGÚN LIQUIDACION	PAGOS EFECTUADOS	SALDO
1.0	COSTO DIRECTO DE OBRA			
1.1	ADELANTO DIRECTO	345,655.10	345,655.10	-
1.2	ADELANTO PARA MATERIALES	691,310.20	691,310.20	
1.3	SUB TOTAL = (1.1+1.2) VALORIZACIÓN NETA	1,036,965.30	1,036,965.30	
1.3.1	VALORIZACION NETA VALORIZACIONES a) Inventario Valorizado Conforme a Obra a.1) Contrato principal a.2) Mayores Metrados a.3) Mayores Metrados de cierre a.4) Prestación Adicional	3,357,168.79 3,153,006.47 110,349.30 623.14 93,189.88	3,338,127.91 3,338,127.91	19,040.88 (185,121.44 110,349.30 623.14 93,189.88
	SUB TOTAL 1.3.1	3,357,168.79	3,338,127.91	19,040.88
1.3.2	REAJUSTE NETO Contrato Principal + Mayores Metrados d) Reajuste Bruto e) Reajuste Medidas COVID-19 R N* G-217-2020 Reajuste No Correspondiente f) Por Adelanto Directo g) Por Adelanto para Materiales h) Exceso de Reajuste	129,812.12 129,812.12 8,315.22 7.533.80 781.42	93,798.05 93,798.05 (7,107.25) (7,107.25)	36,014.07 36,014.07 1,207.97 426.55 781.42
	SUB TOTAL 1.3.2 = (d+e-f-g-h)	121,496.90	86,690.80	34,806.10
1.3.3	AMORTIZACION DEL ADELANTO  ) Por Adelanto Directo  ) Por Adelanto para Materiales  SUB TOTAL 1.3.3 = (i+j)	(345,655.10) (691,310.20) (1,036,965.30)	(691,310.20)	:
	SUB TOTAL 1.3 = (1.3.1+1.3.2+1.3.3)	2,441,700.39	2,387,853.41	53,846.98
	TOTAL COSTO DIRECTO (1.0= 1.2 + 1.3)	3,478,665.69	3,424,818.71	53,846.98
2.0	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (I.G.V.) Pagado 0% - EXONERADO - LEY N° 27037		-	-
совто т	OTAL (1.0 + 2.0)	3,478,665.69	3,424,818.71	53,846.98
PENALIDAD PO	OR ATRASO EN EL TÉRMINO DE OBRA			
MAYORES COS	STOS DE SUPERVISION POR RETRASO DE OBRA	353,441.22	-	353,441.22
Art.189 RLCE)		42,965.98	-	42,965.98
ELABORAC	IÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA	12,528.13		12,528.13
SALDO EN C	CONTRA DEL CONTRATISTA			(355,088.35
MONTO FINA	L DE CONTRATO Nº 132-2019	3,478,665.69	0 01	



- 72. Como se desprende de las imágenes del resumen de la liquidación traída a la vista, la cual ha quedado consentida, dentro del cálculo está i) el pago que se debe realizar según la liquidación; ii) los pagos efectuados al contratista; y, iii) el saldo restante.
- 73. En ese sentido se ve que existe un saldo a favor del contratista de S/53,846.98<sup>20</sup>, sumado a dicho cálculo previo, en la parte final se le imponen dos conceptos en contra del contratista, esto es los mayores costos de supervisión por retraso de obra (S/42,965.98) y la elaboración de liquidación de contrato de obra (S/12,528.13), conceptos solicitados en el presente arbitraje por el demandante.
- 74. Así, vemos que, si bien le corresponde realizar el pago por los mayores costos de supervisión por retraso y la elaboración de la liquidación de contrato de obra, estos conceptos en contra del contratista deben ser restados del saldo restante a favor del mismo. Por lo que realizando el cálculo correspondiente, restando el saldo a favor del contratista (S/ 53,846.98) menos los conceptos solicitados (S/ 42,965.98 y S/ 12,528.13) se tiene como resultado la suma de S/ 1,647.13.
- 75. En ese sentido, si bien existe un saldo en contra del demandado, resulta claro que este saldo pendiente de pago no es por S/ 55,494.11, sino por la suma de S/ 1,647.13 conforme a la liquidación consentida, por lo que su pretensión debe ser declarada fundada en parte. Cabe precisar que a este monto se le deben agregar los intereses que resulten aplicable, monto que se tendrá que determinar en ejecución del presente laudo arbitral.

Tercer punto controvertido: determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga que Consorcio Eléctrico asuma el 100 % de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Concepto también reconocido por el demandante en el numeral 14 del escrito de alegatos del demándate, donde señala que sí existe un saldo a favor del contratista.



# del proceso.

# Posición del demandante

76. Sobre el presente punto controvertido, el demandante señala que de conformidad al art. 73 de la Ley de Arbitraje, solicita que se disponga que los gastos arbitrables sean asumidos por el demandando, debido a que el arbitraje se ha iniciado como consecuencia de la negativa del demandado de cumplir con las prestaciones a su cargo referidas a la entrega de la carta fianza por el accidente y por negarse a pagar los montos que se corresponden a la supervisión.

# Posición del demandado

77. Sobre el presente punto controvertido, el demandado rechaza asumir el 100 % de los gastos procesales, toda vez que ha presentado los sustentos que rebaten lo alegado por el demandante en cada una de las pretensiones.

# Posición del árbitro único

- 78. Conforme al artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el árbitro único se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
- 79. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al árbitro único determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

# Artículo 73.- "Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje



serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)".

- 80. En ese marco, el árbitro único establece que corresponde condenar a ambas partes al pago de los gastos arbitrales en partes iguales, en tanto que ambas han tenido motivos suficientes para litigar en el presente arbitraje.
- 81. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del árbitro único, se informa lo siguiente:
  - Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del árbitro único, su monto asciende a la suma de S/. 15,340.00 incluido IGV (quince mil trescientos cuarenta con 00/100). Se deja constancia que estos montos fueron pagados por el demandante y demandado en partes iguales.
  - Sobre los gastos administrativos del centro de arbitraje, estos ascienden a la suma de S/. 15,340.00 incluido IGV (quince mil trescientos cuarenta con 00/100). Se deja constancia que estos montos fueron pagados por el demandante y demandado en partes iguales.
- 82. En ese sentido, al haber asumido en partes iguales los gastos arbitrales a lo largo del proceso, no corresponde ordenar reembolso alguno.
- 83. Asimismo, el árbitro único determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

# III. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la



prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en Derecho declarando:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Consorcio Eléctrico la entrega de una carta fianza bancaria, a favor del demandante, que sea solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de doce (12) meses.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena al Consorcio Eléctrico el pago a favor de Electro Sur Este S.A.A de la suma de S/1,647.13 (mil seiscientos cuarenta y siete con 13/100 soles), más los intereses los cuales se determinarán en la etapa de ejecución del presente laudo arbitral.

**TERCERO: DISPONER** que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral, éstos deberán ser asumidos en partes iguales por el demandante y demandado, respectivamente. En ese orden de ideas, al haber sido asumidos en partes iguales los pagos de los gastos arbitrales a lo largo del presente proceso, no corresponde ordenar reembolso alguno.

Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Notifiquese a las partes. –



Jhoel Chipana Catalán Árbitro único

# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

# **EXPEDIENTE N° 065-2023-CCL**

# **CONSORCIO GLOBAL ENERGY**

(Demandante)

VS.

# **ELECTRO SUR ESTE SAA - ELSE**

(Demandado)

# LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

# **TRIBUNAL ARBITRAL**

Luis Puglianini Guerra (Árbitro Único)

# **SECRETARIO ARBITRAL**

Jimena Meza Contreras

Lima, 14 de marzo del 2024

# ÍNDICE

I.	EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL	4
II.	DESIGNACION Y ACEPTACION DEL ARBITRO UNICO	4
III.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	5
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	6
V.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR GLOBAL	6
VII.	RESPUESTA DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE	E37
VIII.	SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES	.45
IX.	MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO	.45
X.	CELEBRACION DE LA AUDIENCIA UNICA	.47
XI.	PLAZO PARA LAUDAR	.47
XII.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA	.47
A.	GARANTIA DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVICACION	. 48
В.	DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	. 51
C.	DEL TIPO DE DERECHOS QUE SE DESENVUELVEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS	S51
D.	VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	. 53
XIII.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	.56
A.	RECLAMACIONES SOBRE RESOLUCION DEL CONTRATO, CONFORMIDAD Y DEVOLUCIO	ON
DE	FIANZA	
a)	Respecto de la resolución del Contrato	
o)	Respecto de la emisión y entrega del acta de conformidad	. 72
<b>:</b> )	Respecto de la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento	. 75
d)	Respecto de la aplicación de penalidades por mora	. 76
B.	RECLAMACIONES SOBRE DAÑOS	. 78
a)	Antijuridicidad	. 83
o)	Nexo causal	. 84
<b>:</b> )	Factor de atribución	. 84
d)	Daño	. 84
C.	CONDENA DE COSTAS Y COSTOS E INTERESES	. 89
a)	Respecto del pago de intereses	. 90
o)	Respecto de la condena de costos y costas	. 90
XIV.	LAUDA:	.93

# **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

CENTRO : Centro de Arbitraje de la Cámara de

Comercio de Lima.

**ARBITRO UNICO**: LUIS PUGLIANINI GUERRA

GLOBAL, : Consorcio Global Energy.

Demandante o CONTRATISTA

**ELSE**, : Electro Sur Este SAA.

Demandado o ENTIDAD

CONTRATO: Contrato No. 015-2022 - Contratación del

servicio de ejecución de saneamiento de

acometida Apurímac 2021

Procedimiento de

selección

Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE.

LCE : Texto Único Ordenado de la Ley de

**LEY** Contrataciones del Estado – TUO 30225

RLCE : Decreto Supremo 344-2018-EF que

**REGLAMENTO** aprueba el Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado.

LEY DE ARBITRAJE : Decreto Legislativo N° 1071, que norma el

Arbitraje

**CC**: Código Civil peruano.

**OSCE**: Organismo Supervisor de las

Contrataciones del Estado

**Reglamento Arbitral**: Reglamento Arbitral del Centro de la

Cámara de Comercio de Lima.

#### ORDEN PROCESAL N°09

En Lima, a los 14 días del mes de marzo del año 2024, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY**, su **REGLAMENTO**, la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

# I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

 El presente arbitraje se inicia en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO, mediante la cual las PARTES pactaron la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

### XXV. CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: Solución de controversias.-

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

65.A.A

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".



Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### II. <u>DESIGNACION Y ACEPTACION DEL ARBITRO UNICO</u>

2. Mediante Carta S/N del 28 de abril de 2023, se comunicó al abogado Luis Puglianini Guerra, sobre su designación como árbitro único efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje de acuerdo a la sesión del 26 de abril de 2023, para resolver la controversia recaído en el Caso Arbitral No. 0065-2023-CCL.

3. En razón a lo antes mencionado, con fecha 05 de mayo de 2023 se comunicó la aceptación al cargo de arbitro único. En tal sentido, con fecha 12 de mayo de 2023, mediante Orden Procesal N° 01, el **ARBITRO UNICO** emitió el proyecto de las reglas del arbitraje.

#### III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- **4.** De acuerdo con lo señalado en la regla número "IX Ley Aplicable" de la Orden Procesal N° 02 del 29 de mayo del 2023, las normas procesales aplicables al presente arbitraje serán: (i) Ley Peruana de Arbitraje, (ii) Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento en conformidad con la vigencia del Contrato N° 015-2022, (iii) Normativa Peruana.
- 5. Sin perjuicio de ello, en casos de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las normas antes referidas TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL queda facultado para resolver en forma definitiva, en el modo que considere apropiado.
- 6. En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará se aplicará la **LEY**, así como el **REGLAMENTO**, incluyendo las modificatorias que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria de la Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE, de la cual se derivó el **CONTRATO**, ello siguiendo la línea de lo establecido por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) en su Opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:
  - "(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva."
- 7. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo procedimiento de selección inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente a la fecha de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente a la fecha de la convocatoria de la Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

"Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado)".

- **8.** En ese sentido, se observa que a la fecha del Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, por lo que, dicha norma será de aplicación al presente caso.
- 9. En cuanto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que se encontraba vigente en la fecha de la convocatoria de Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE, es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, por lo que, para efectos de resolver la presente controversia, dicha norma también será de aplicación al presente caso.

## IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

10. Según lo dispuesto en la regla número V de la Orden Procesal N° 02 correspondiente al mes de mayo del 2023, el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, se estableció como lugar del arbitraje la sede institucional del local del Centro, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María. En el departamento de Lima.

# V. <u>DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR GLOBAL</u>

11. Mediante escrito de fecha 26 de junio del 2023, **GLOBAL** presentó su escrito de demanda arbitral contra **ELSE** la misma que fue admitida mediante Orden Procesal N° 03, de fecha 4 de septiembre del 2023.

## "PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

EL ARBITRO ÚNICO DECLARE LA INAPLICACIÓN, INEFICACIA, NULIDAD Y/O SE DEJE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 015-2022-SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2021 (CONCURSO PÚBLICO N° 013-2021-ELSE) DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2022, contenida en la Resolución N° G-295-2022, de fecha 13.10.22, emitida por la empresa ELSE y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre del 2022.

# SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A ELSE LA EMISIÓN Y ENTREGA DEL ACTA DE CONFORMIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REALIZADO, SIN OBSERVACIONES NI PENALIDADES, DERIVADO DEL CONTRATO Nº 015-2022 – SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2021 (CONCURSO PÚBLICO Nº 013-2021-ELSE), DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2022.

## TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A ELSE LA INMEDIATA ENTREGA DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 001396366466, DE FECHA 31.10.22, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/. 104,347.82.

# **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A ELSE QUE RECONOZCA Y PAGUE EN FAVOR DE MI REPRESENTADA EL DAÑO EMERGENTE POR EL SOBRE COSTO FINANCIERO que significa RENOVAR NUESTRA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, en la suma de S/. 13,996.54, la cual debe liquidarse hasta la efectiva devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

## QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A ELSE QUE RECONOZCA Y PAGUE EN FAVOR DE MI REPRESENTADA EL LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR, EN LA SUMA DE S/. 274,486.82 (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con 82/100 soles).

# PRETENSIÓN ACCESORIA:

EL ÁRBITRO ÚNICO DISPONGA QUE ELSE EFECTUE EL PAGO DE INTERESES LEGALES HASTA SU TOTAL CANCELACIÓN, COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE."

## o <u>"a) ANTECEDENTES:</u>

"La adjudicación de la buena Pro del Concurso Público N° 013-2021 del SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2021, quedó consentida el día 19 de enero del 2022.

GLOBAL conjuntamente con la empresa Electro Sur Este SAA - ELSE (en adelante la entidad o la empresa), con fecha 11 de febrero del 2022, suscribimos el Contrato N° 015-2022 – "Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021" (Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE), por un monto contractual de S/. 1'043,478.13 (un millón cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho con 13/100 soles) y por un plazo contractual de 120 días calendarios.

La firma del acta de inicio se lleva a cabo el día 27 de febrero del 2022, teniendo en consideración que debería realizarse dentro de los 15 días calendarios contados después del día siguiente de la suscripción del contrato.

Mediante Carta Notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre del 2022, la empresa Electro Sur Este SAA, notificó la resolución N° G-295-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, por la cual ilegalmente decidió resolver en forma total el Contrato N° 015-2022 – "Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021" (Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE).

A la fecha ELSE mantiene en su poder nuestra carta fianza de fiel cumplimiento, la cual nos encontramos obligados a renovar periódicamente y que por ello nos genera un sobre costo financiero, cuya responsabilidad es estrictamente imputable a la entidad.

Que, ante tal situación, y de acuerdo a lo estipulado en la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA (solución de controversias) del CONTRATO, cumplimos con invitar a la entidad a un procedimiento de Conciliación Extrajudicial, la cual concluyó con la suscripción entre ambas partes contratantes del Acta de Conciliación N° FA-112-12-2022-CE, de fecha 27 de diciembre del 2022, por falta de acuerdo. Por tal razón, y al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de impulsar el presente arbitraje a fin de que se resuelvan todas las controversias expuestas en la presente demanda."

## IV.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

# <u>FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN</u> PRINCIPAL

"Como primera pretensión principal se solicita que el árbitro único declare la inaplicación, ineficacia, nulidad y/o se deje sin efecto legal alguno la resolución del Contrato N° 015-2022 - Servicio de ejecución de saneamiento de acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-ELSE) de fecha 11 de febrero del 2022, contenida en la resolución N° G-295-2022, de fecha 13.10.22, emitida por la empresa ELSE y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre del 2022.

Como segunda pretensión principal se solicita que el árbitro único ordene a ELSE la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación de la prestación del servicio realizado, sin observaciones ni penalidades, derivado del contrato N° 015-2022 – Servicio de ejecución de saneamiento de acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-else), de fecha 11 de febrero del 2022.

Como tercera pretensión principal, se solicita que el árbitro único ordene a ELSE la inmediata entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466, de fecha 31.10.22, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/. 104,347.82.

Las actividades se dieron inicio el día 28 de febrero del 2022 cuyo periodo de ejecución fue de 120 días calendarios, y concluyó contractualmente el día 27 de junio del 2022, bajo la modalidad de sistema de contratación de Precios Unitarios."

# ¿Cómo se realizaron las valorizaciones y los pagos a lo largo de la ejecución del contrato?

"La primera valorización se presentó con fecha 06 de abril del 2022, por un monto de valorización de \$/. 121,759.59 (ciento veinte y un mil setecientos cincuenta y nueve con 59/100 soles), posteriormente ELSE, a través de la supervisión, nos hizo llegar las observaciones de campo con fecha 30 de mayo de 2022 mediante la Carta CONS MARONS - 022 - 2022, las cuales fueron subsanadas y presentadas con fecha 06 de junio 2022, posterior a ello se presentó nuestra factura N° F001-000219 con fecha 17 de junio del 2022, la cual fue cancelada con fecha 23 de junio del 2022.

La segunda valorización se presentó con fecha 18 de mayo del 2022, con un monto de valorización de S/. 171,217.93 (ciento setenta y un mil doscientos diecisiete con 93/100 soles), luego la supervisión nos hizo llegar las observaciones de campo con fecha 31 de mayo de 2022 mediante Carta CONS MARONS - 024

- 2022, las cuales fueron subsanadas y presentadas con fecha 07 de junio 2022, posterior a ello, se presentó nuestra factura N° F001-000234 con fecha 27 de junio del 2022, la cual fue cancelada con fecha 01 de setiembre del 2022.

La tercera valorización se presentó con fecha 09 de junio del 2022, con un monto de valorización de S/. 254,352.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos con 90/100 soles), luego la supervisión nos hizo llegar las observaciones de campo con fecha 11 de julio de 2022 mediante la Carta CONS MARONS - 034 - 2022, las cuales fueron subsanadas y presentadas con fecha 18 de julio 2022, posterior a ello se presentó nuestra factura N° F001-000247 con fecha 22 de julio del 2022, la cual fue cancelada con fecha 25 de julio del 2022.

La cuarta valorización se presentó con fecha 12 de julio del 2022, con un monto de valorización de S/. 221,660.89 (doscientos veinte y un mil seiscientos sesenta con 89/100 soles), posteriormente la supervisión nos hizo llegar las observaciones de campo con fecha 21 de julio de 2022 mediante la Carta CONS MARONS - 042 - 2022, las cuales fueron subsanadas y presentadas con fecha 02 de agosto del 2022, posterior a ello se presentó nuestra factura N° F001-00000312 con fecha 21 de noviembre del 2022, la cual fue cancelada el 31 de noviembre del 2022.}

Con fecha de recepción 28 de junio del 2022 se presentó la Carta N° CGERC.308.2022 y Carta N° CGERC.308.2022, comunicando a la supervisión de ELSE (Andahuaylas y Abancay) la culminación del contrato, solicitándole la inspección de las actividades ejecutadas en campo para su respectiva conformidad, además de realizar la liquidación de materiales entregados por ELSE y la devolución de materiales C2 retirados de campo.

Con fecha de 08 de agosto del 2022 mediante Carta N° 0039.2022 se hace la devolución de materiales C2."

# ¿Cómo se ejecutaron las partidas contractuales?

"El metrado contractual para la ejecución de las actividades del servicio de saneamiento de acometidas en los sectores de Abancay y Andahuaylas (Apurímac) se establecieron conforme al siguiente cuadro 01 en detalle:

CANTIDAD DE ACTIVIDADES A EJECUTAR							
CODIGO	NOMBRE DE ACTIVIDAD	ABANCAY	ANDAHUAYLAS	APURIMAC			
ACT-01	CAMBIO DE CAJATOMA PARA SISTEMA DE MEDICION (INCLUYE CAJATOMA)	370	1180	1550			
ACT-02	NORMALIZACION DE ALTURA DE CAJATOMA	1000	1009	2009			
ACT-03	TRASLADO DE ACOMETIDA EN LA VIVIENDA (INCLUYE MATERIALES)	167	289	456			
ACT-04	INSTALACIÓN O CAMBIO DE TUBO BASTÓN (INCLUYE TUBO BASTON)	440	508	948			
ACT-05	CAMBIO DE CABLE DE ACOMETIDA (INCLUYE CABLE)	968	859	1827			
ACT-06	INSTALACION DE CONECTOR O SEPARADOR (INCLUYE CONECTOR O SEPARADO	1113	890	2003			
ACT-07	NORMALIZACION DE SISTEMA DE MEDICION	114	232	346			
ACT-08	NORMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3	3662	1109	4771			
ACT-09	INSTALACIÓN O CAMBIO DE LIMITADOR DE POTENCIA (INCLUYE INTERRUPTOR)	231	1382	1613			
ACT-10	INSTALACIÓN O CAMBIO DE MÁSTIL (INCLUYE MASTIL)	77	96	173			
ACT-11	CAMBIO DE CABLE DE CARGA (INCLUYE CABLE DE CARGA)	288	6	294			
	TOTAL	8430	7560	15990			

El nombre de actividades a ejecutar son 11 (cambio de cajatoma para sistema de medición, normalización de altura de cajatoma, traslado de acometida en la vivienda, instalación o cambio de tubo bastón, cambio de cable de acometida, instalación de conector o separador, normalización de sistema de medición, normalización de accesorio de acometida, instalación o cambio de limitador de potencia, instalación o cambio de mástil, cambio de cable de carga), por un total en la sede de Abancay de 8,430 (ocho mil cuatrocientos treinta) actividades, además por un total para la sede de Andahuaylas 7,560 (siete mil quinientos sesenta) actividades, haciendo un volumen total para ejecutar de 15,990 (quince mil novecientos noventa) para Apurímac (la sumatoria de Abancay más Andahuaylas).

Consorcio Global Energy en los 120 días calendario de ejecución contractual previo requerimiento de parte de ELSE ejecutó las actividades (volumen de actividades) de acuerdo con el cuadro 02:"

CODIGO	NOMBRE DE ACTIVIDAD	TRABAJOS PROGRAMADO ABANCAY	TRABAJOS PROGRAMADO ANDAHUAYLAS	TOTAL DE TRABAJOS PROGRAMADOS	TRABAJOS EJECUTADOS ABANICAY	TRABAJOS EJECUTADOS ANDAHUAYLAS	TOTAL DE TRABAJOS EJECUTADOS	TOTAL DE TRABAJOS FALTANTES	% Avance de Trabajos
ACT-1	CAMBIO DE CAIATOMA PARA SISTEMA DE MEDICIÓN	370	1180	1550	696	939	1635	-85	105.48%
ACT-2	NORMALIZACIÓN DE ALTURA DE CAJATOMA	1000	1009	2009	428	831	1259	750	62.67%
ACT-3	TRASLADO DE ACOMETIDA EN LA VIVIENDA	167	289	456	108	121	229	227	50.22%
KT-4	INSTALACIÓN O CAMBIO DE TUBO BASTÓN	440	508	948	738	961	1699	-751	179.22%
ACT-5	CAMBIO DE CABLE DE ACOMETIDA	968	859	1827	479	920	1399	428	76.57%
ACT-6	INSTALACIÓN DE CONECTOR O SEPARADOR	1113	890	2003	401	1011	1412	591	70.49%
ACT-7	NORMALIZACIÓN DE SISTEMA DE MEDICIÓN	114	232	346	75	281	356	-10	102.89%
8-T3A	NORMALIZACIÓN DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3	3662	1109	4771	945	340	1285	3486	26.93%
ACT-9	INSTALACIÓN O CAMBIO DE LIMITADOR DE POTENCIA	231	1382	1613	485	1022	1507	106	93.43%
ACT-10	INSTALACIÓN O CAMBIO DE MÁSTIL	77	96	173	102	151	253	-80	146.24%
ACT-11	CAMBIO DE CABLE DE CARGA	288	6	294	236	51	287	7	97.62%

# ¿Por qué motivo no se ejecutaron el 100% de las partidas o actividades contractuales?

"En lo que respecta a la ACTIVIDAD 8 (ACT-8) Normalización de Accesorio de Acometida 1 O 3, esta actividad solo se ejecutó el 26.93 % en Abancay y Andahuaylas, debido a que ELSE no alcanzó el volumen de actividades establecido en el metrado, razón por la cual no se llegó a valorizar la suma de S/. 178,783.20 (ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y tres con 20/100 soles), monto que estaba presupuestado de acuerdo alhola volumen de actividades y que por directa responsabilidad de ELSE no pudo ejecutar mi representada; dicha omisión, está claro, nos perjudicó económicamente al no haber obtenido lucro o utilidad en dicho extremo, incumpliendo de esta forma ELSE sus obligaciones contractuales.

Cabe señalar que al iniciarse las actividades ELSE alcanzó mediante el aplicativo "WhatsApp" (medio tecnológico a través del cual ELSE se comunicaba con mi representada) una base de datos con la lista de suministros a intervenir en archivo Excel, conforme al siguiente detalle:

- Listado de Abancay Saneamiento.xls
- Pachaconas y Mamara.xls
- Huancarama Kishuara Pacobamba Pichuipata.xls

Ello también se aprecia en la imagen siguiente, cuando ELSE remite las actividades por WhatsApp, conforme a lo siguiente:





Por lo que Consorcio Global Energy tuvo que realizar las inspecciones previas (que consiste en la inspección general de cada suministro) para la ejecución de las actividades, incumpliendo de esta manera ELSE en la entrega de actividades, el cual debería ser de acuerdo al volumen de actividades establecido en el contrato para las zonas de Andahuaylas y Apurímac, conforme se verifica de una revisión del Cuadro 01.

Cabe precisar que en el contrato no se especifica metas mensuales o metas presupuestales por ser un sistema de contratación a precios unitarios.

Así queda claro que el Consorcio Global Energy no ha realizado ninguna paralización de las actividades, como mal lo señala ELSE; al contrario, posterior al término del plazo contractual tuvimos que subsanar observaciones correspondientes a los meses de mayo y junio, entregadas mediante correo electrónico por parte de la supervisión (la del mes de mayo fue remitida con fecha 11 de julio de 2022 mediante Carta CONS MARONS - 034 – 2022 y la del mes de junio con fecha 21 de julio de 2022 mediante Carta CONS MARONS - 042 - 2022).

La actividad ACT. 8 NORMALIZACIÓN DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3, como bien se ha señalado solamente nos asignó ELSE volumen de actividades para su ejecución en un 26.93%, dejando de valorizar S/.178,783.20, siendo que si se hubiere llegado a considerar dicho monto se habría alcanzado el 90.83% del presupuesto.

ELSE al inicio del contrato no realizó la entrega de los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado establecido en el presente contrato (ver cuadro 01), solo hizo entrega de una base de datos con los suministros a intervenir y mediante WhatsApp."

# ¿Cuáles son los equivocados argumentos de ELSE?

"Afirma equivocadamente ELSE en la resolución que emitió a fin de resolver el contrato que se configuró un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales imputable al consorcio, por retraso en el cumplimiento de las metas establecidas en el contrato; nada más alejado de la realidad.

Si bien es cierto en la cláusula cuarta del Contrato N° 015-2022 – "Servicio de ejecución de saneamiento de acometida Apurímac 2021", se precisa dentro de los alcances del servicio cuáles son las actividades a realizarse para el saneamiento de acometidas en los sectores de Abancay y Andahuaylas, por un total de 15990 actividades, es decir, 8,430 (Abancay) y 7560 (Andahuaylas) respectivamente, no es menos cierto que la forma de realizarlos se encuentra detallado en el anexo N° 02-TDR de las bases integradas.

Así, de las bases integradas se aprecia que el consorcio tenía la obligación de presentar un Plan de Actividades antes de la prestación del servicio contratado, lo que efectivamente ocurrió.

El mencionado Plan de Actividades contenía metas y objetivos a alcanzar, acciones o actividades a desarrollar y el procedimiento previo a ello, responsable por actividad, cronograma de actividades, riesgos advertidos, organización, entre otros temas de importancia para una correcta ejecución del 100% de las actividades; documento que fue debidamente revisado y aprobado por la entidad, ya que sin su autorización no se hubieran podido dar inicio a las actividades, es decir, sin la autorización previa de ELSE el contratista no hubiera ejecutado las prestaciones a su cargo derivadas del contrato y las bases integradas.

En ese entendido, era una obligación de la entidad que, al inicio del contrato, a fin de ejecutar las actividades derivadas del mismo, se nos comunique formalmente o se nos entregue los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado establecido en el contrato; lo cual incumplió con realizar ELSE, ya que solo hizo entrega de una base de datos con los suministros a intervenir. Un ejemplo puntual y objetivo de este incumplimiento que impidió que no se avance según el cronograma y que por el contrario justifica y fundamenta el supuesto retraso, es que en la actividad "ACT. 8 Normalización de Accesorio de Acometida 1 O 3", como bien lo hemos señalado oportunamente ELSE solamente asignó al consorcio un volumen para su ejecución en 26.93%; lo cual está claro, impidió la ejecución de las demás actividades; y, por consiguiente, no es imputable a mi representada, sino a la propia entidad.

Ahora, luego de suscrito el contrato, está claro que ambas partes contratantes están obligadas a ejecutar las prestaciones a su cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el mismo y en las bases integradas (las cuales forman parte integrante del CONTRATO), teniendo en cuenta que el contratista debe ejecutar las prestaciones en favor de la entidad, y esta última se compromete a pagar la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. Así, en el presente caso, el cumplimiento oportuno y recíproco de las prestaciones a cargo del contratista no se cumplió durante la ejecución contractual, debido a un incumplimiento previo de la entidad. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el contratista puede acreditar de modo objetivo que la no ejecución del total de actividades no le resultaría imputable; por lo que en consecuencia, no se habría configurado una causal de resolución de contrato.

Ahora bien, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento, requisitos o plazo para acreditar como justificado un retraso en el marco de un procedimiento de resolución de contrato; sin embargo, mi representada, sí cumplió oportunamente (al momento de absolver la carta de intimación previa a la resolución de contrato) con precisar el sustento objetivo que permite demostrar fehacientemente que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato; y que por el contrario es imputable a la entidad al no comunicarnos oportunamente los volúmenes de actividades a realizarse en el marco del CONTRATO.

Es más, alternativamente a lo antes señalado mi representada en aplicación del artículo 34.9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 de su reglamento, planteó una modificación al plazo contractual a fin de que el contratista pueda culminar el 100% de las actividades objeto del contrato y la entidad no se vea perjudicada con dicho supuesto retraso, que como reiteramos no es imputable a mi representada; ello en consideración además a que el supuesto retraso ha sido motivado por una situación o circunstancia ajena a la voluntad del contratista y que ello causa una modificación del plazo contractual, conforme a lo señalado por el OSCE en diversas opiniones (Opinión N°143-2019-DTN/OSCE y N° 012-2021-DTN/OSCE); sin embargo, a la entidad no le

interesó dicha propuesta y más bien nos contestó remitiéndonos la carta notarial que contenía la resolución del contrato.

Es importante señalar que el consorcio no ha realizado ninguna paralización de las actividades, ya que por el contrario, una vez culminado el plazo de ejecución de las prestaciones, mi representada cumplió con subsanar las observaciones correspondientes a los meses de mayo y junio, comunicadas mediante cartas CONS MARONS-034-2022 y CONS MARONS-042-2022, vía correo electrónico.

Cabe precisar que todas las entidades del Estado, deben observar los principios, los procedimientos y los requisitos legales de la normativa de contrataciones, toda vez que a través de ella se ejecuta el gasto del Estado, el mismo que es de interés público. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 020-2003-AI/TC ha efectuado la interpretación del artículo 76 de la Constitución Política del Estado, señalándose que:

"Las obras y adquisiciones de suministros con utilización de fondos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios (...). La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios y obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores".

Que, los contratos estatales tienen como finalidad la satisfacción del interés general y en especial, permitir el normal desarrollo de las funciones de cada entidad pública; para tal efecto, la actuación de la administración pública se encuentra sometida a determinados principios y reglas de observancia obligatoria, y cuenta así mismo con figuras jurídicas que garantizan el cumplimiento de sus fines. Atendiendo a ello, la decisión de la entidad de resolver el CONTRATO, a pesar de que no existe una justificación razonable para ello, al no configurarse causal alguna, no sólo no se encuentra ajustada a derecho, sino que además vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 139, inciso tercero de la Constitución Política del Estado "

# FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CUARTA y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Mediante la cuarta pretensión principal se solicita que el árbitro único ordene a ELSE que reconozca y pague en favor de mi representada el daño emergente por el sobre costo financiero que significa renovar nuestra carta fianza de fiel cumplimiento, en la suma de S/. 13,996.54, la cual debe

liquidarse hasta la efectiva devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Mediante la quinta pretensión principal se solicita que el árbitro único ordene a ELSE que reconozca y pague en favor de mi representada el lucro cesante dejado de percibir, en la suma de S/. 274,486.82 (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con 82/100 soles).

Como consecuencia lógica de la ilegal resolución de contrato por parte de la entidad demandada, el cual se ha materializado a través de la vulneración o transgresión de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, además del CONTRATO. Evidentemente, dicha situación ha generado a mi representada un grave perjuicio económico, el cual se ha manifestado a través de un claro desbalance financiero que aqueja actualmente a nuestra empresa.

En ese entendido, cumplo con detallar los conceptos que conforman nuestras pretensiones cuarta y quinta:

CONCEPTO	IMPORTE				
DAÑO EMERGENTE	S/. 13,996.54 (con proyección				
	al 22.04.24)				
LUCRO CESANTE	S/. 274,486.82				
TOTAL	S/. 288,483.36				
Cuadro 3					

Además de lo antes señalado, es menester precisar que tal como lo señala el artículo 1321° del Código Civil (aplicable supletoriamente al presente caso) el mismo que regula el régimen de cobertura de daños en materia de responsabilidad contractual, se señala que el deudor que incurre en inejecución o en cumplimiento parcial, tardío o defectuoso a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles.

Tanto la doctrina como nuestra legislación son pacíficas en señalar que para que pueda ampararse una pretensión de indemnización por daños y perjuicios – en un escenario de responsabilidad civil contractual (como el presente caso) - deben concurrir de forma conjunta determinados presupuestos de la responsabilidad civil.

Tales presupuestos son los siguientes:

# La ilicitud o antijuridicidad

Este elemento se encuentra referido a la necesidad de que el daño que se le imputa a quienes resulten responsables sea "injusto", es decir, derivado de una conducta o una actuación en contravención a las normas de nuestro ordenamiento jurídico o a los principios que inspiran al orden público y a las buenas costumbres en general. Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

En materia contractual, el presupuesto de antijuridicidad se configurará ante el incumplimiento total, tardío o defectuoso de las prestaciones establecidas en el contrato. Por tanto, resulta de aplicación el principio de obligatoriedad de los contratos (pacta sunt servanda) contenido en el artículo 1361 del Código Civil, el cual señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

De ahí que, cuando una de las partes incumple un contrato sin que exista una causa que justifique dicha conducta, se configura un acto ilícito, al contravenir el principio de obligatoriedad de los contratos regulado en el artículo 1361 del Código Civil.

En tal sentido, corresponde al Tribunal Arbitral apreciar la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sin embargo, toca al acreedor, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, deberá probar adicionalmente el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor en las obligaciones de dar y hacer demostrar el cumplimiento, pues así lo exige el artículo 1229 del Código Civil.

Así, al realizar el correspondiente test de la antijuricidad arribamos a la conclusión de que ELSE, sin tener ninguna justificación al respecto incumplió con su obligación de comunicarlos los volúmenes de actividades requeridas para su ejecución, luego de lo cual resolvió el CONTRATO, sin que se haya configurado una causal de resolución de contrato, así como mantiene a la fecha en su poder nuestra carta fianza de fiel cumplimiento. En consecuencia, se ha acreditado la antijuricidad de la conducta adoptada por ELSE.

### Factor de atribución

El factor de atribución determina si existe o no una justificación para atribuirle responsabilidad a una persona y trasladarle el peso económico del daño. El factor de atribución puede ser "subjetivo" u "objetivo".

En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es siempre subjetivo, en tanto resulta de imprescindible análisis el actuar del agente: El dolo y la culpa del agente. Así, según lo preceptuado por el artículo 1321 del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por "dolo" o "culpa" (sea ésta, inexcusable o leve).

Existirá dolo cuando "el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir, el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe, en la culpa no". Así, el artículo 1318 del Código Civil define al "dolo" simplemente señalando que "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta su obligación".

Por otro lado, actúa con "culpa" quien provoca el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, a partir de una conducta negligente. Es decir que, si bien en los supuestos de culpa no hay propiamente una intención de no cumplir, finalmente el contrato es incumplido por una falta de diligencia, de cuidado o de previsión del deudor.

Como indican Stiglitz y Stiglitz, "la culpa consiste en la omisión de las diligencias exigibles al agente, la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. (...) Ello ocurre en virtud de un obrar caracterizado por la imprudencia, impericia o negligencia".

De acuerdo con el artículo 1319 del Código Civil, incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. En otras palabras, incurre en este tipo de culpa quien no actúa con el cuidado mínimo o con la diligencia elemental con la que hubiera actuado una persona de similares características o cualidades en igual situación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como indica Osterling:

"En la ausencia de culpa, el deudor está simplemente obligado a probar que actuó con la diligencia requerida, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. La ausencia de culpa se prueba acreditando la conducta diligente; a diferencia del evento fortuito, cuya prueba, a veces más severa, requiere identificar al acontecimiento y otorgarle las características señaladas de extraordinario, imprevisible e irresistible."

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1329 del Código Civil, el cual señala que ante la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, se presume que existe culpa leve. Así, se indica que:

"Dicha presunción tiene base legal y es iuris tantum en tanto admite prueba en contrario, lo que implica una valoración legal positiva de que 'el deudor no ejecutó su prestación por actuar sin diligencia ordinaria', a lo que el sujeto demandado (deudor) deberá responder negando dicha afirmación aportando pruebas que demuestren lo contrario (que se actuó de forma diligente)".

En el presente caso ELSE, autor de la conducta antijurídica que ha causado daño al contratista debe responder al haber actuado con culpa inexcusable, es decir, concurrió una negligencia grave en la mala decisión de resolver el contrato; sin embargo, también omitió comunicarnos los volúmenes de las actividades que se debían ejecutar, lo que finalmente conllevó a que mi representada no pueda ejecutar el 100% de las prestaciones a su cargo; por ende, demostró un actuar alejado de todo deber de cuidado y que además de ello no fue reconocido por parte de la entidad al rechazarnos nuestra absolución a la carta de intimación previa a la resolución del contrato

### Nexo causal

El nexo causal es el elemento de la responsabilidad que nos ayuda a determinar quién es el verdadero causante del daño provocado a la víctima. Este elemento se podría definir como la relación causa – efecto que existe entre el hecho generador del daño, y el daño en sí.

En los casos de responsabilidad civil de índole contractual, los daños deben ser un resultado directo e inmediato del incumplimiento de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Así lo reconoce el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, cuyo texto establece expresamente: "el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende (...) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución". Es decir, nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa, esto es a la relación jurídica de causa efecto entre la

conducta típica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente a consecuencia.

En el presente caso la relación de causalidad está debidamente demostrada cuando la conducta negligente de la entidad se ve reflejada en la mala decisión de la entidad de no comunicarnos los volúmenes de actividades por ejecutar que dieron origen a que el contratista no ejecute el 100% de las prestaciones a su cargo, para posteriormente imputarnos una causal de resolución por incumplimiento de metas, lo cual ha reflejado en un daño o menoscabo patrimonial en el contratista, al haberse configurado costos directos y lucro cesante.

### Daños

Finalmente, el último elemento es el daño. Este elemento es quizá el más importante de la responsabilidad civil, ya que en ausencia de éste no existiría concepto que reparar: "no hay responsabilidad si no hay daño".

El daño se entiende como "la lesión a un interés jurídico patrimonial o extra patrimonial (espiritual) ajeno, que provoca consecuencias de carácter patrimonial o extra patrimonial". El daño es concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir, el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías, el patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

En el caso del daño emergente y el lucro cesante, que son los conceptos que reclamamos, estos son de carácter patrimonial, y representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño. Además se refiere al costo de la reparación que se corresponde con el daño causado, así como aquellos gastos en que se hubiera incurrido como consecuencia del evento dañoso, y que el perjudicado ha debido asumir.

Si bien es cierto que no todo daño es resarcible; se han configurado los cuatro requisitos necesarios para su reparación, tales como:

Certeza: Verificación de un hecho o resultado. Subsistencia: Implica que el daño no debe haber sido reparado al momento de su exigencia, no pudiendo admitirse una doble reparación.

Especialidad: El daño debe afectar un interés en concreto, perteneciente a persona determinada, no pudiendo generarse daños a una entidad colectiva.

Este requisito es reconocido en doctrina como personal; en ese sentido se señala que se "exige que la lesión recaiga sobre un interés propio (ya sea patrimonial o moral); es decir, solamente podrá reclamar la reparación la persona que ha sufrido el perjuicio"

Injusto: Que determina la resecabilidad del daño, siendo que sólo lo serán los daños injustamente sufridos.

En consecuencia, se ha acreditado la responsabilidad contractual de la entidad, toda vez que se han demostrado todos los elementos o presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil, tales como la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y finalmente el factor de atribución, por lo que procede la indemnización por daños y perjuicios.

Reiteramos que mi representante demuestra de manera fehaciente la indemnización por daños y perjuicios, es decir, acredita los elementos concurrentes para el amparo de dicha indemnización, además de acompañar a la presente demanda arbitral dos informes de expertos, el primer denominado "Informe sobre Liquidación a la fecha del Costo Financiero" que acredita y cuantifica el daño ocasionado por daño emergente en la suma de \$/. 13,996.54 (trece mil novecientos noventa y seis con 54/100 SOLES) a favor de mi representada; y un segundo informe de experto denominado "Informe sobre Liquidación a la fecha del Lucro Cesante" en la suma de \$/. 274,486.82 (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con 82/100 soles). "

# <u>FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN ACCESORIA A TODAS LAS PRETENSIONES PRINCIPALES</u>

"En cuanto a la pretensión accesoria a todas las pretensiones principales consideramos legítimo que la entidad demandada asuma las costas y costos y por ende el árbitro único condene a la entidad al pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con las demás pretensiones principales, pretensión que consideramos debe declararse fundada y decretarse que las costas y costos arbitrales deben ser cancelados por ELSE.

Así, de acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje (aplicable supletoriamente al presente caso), el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Los honorarios y gastos del secretario.

Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el artículo 73° del mismo cuerpo legal, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

La determinación de los costos y costas del proceso arbitral se encuentra vinculado al resultado de las demás pretensiones de las partes, así como a la razón de las partes para litigar e incluso cómo ha sido la conducta procesal acreditada durante el proceso.

Así, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que se podría afirmar que existiría una "parte vencedora", dado que la entidad no tuvo razones suficientes y atendibles para resolver el CONTRATO, además de mantener bajo su poder nuestra carta fianza de fiel cumplimiento, a pesar que oportunamente se le explicó a la entidad que no se había configurado ninguna causal de resolución.

Debe atenderse también que no existe justificación alguna que sustente su negativa a no devolver nuestra carta fianza; por ende, en vista de la notoria y expresa ilegalidad de su accionar, a sabiendas de ello, habiendo infringido el contrato, las bases integradas, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es decir, normas de orden público de estricta observancia y obligatorio cumplimiento, corresponde que la entidad asuma íntegramente el pago de las costas y costos, en la suma que se liquide en el laudo arbitral.

Finalmente debo precisar que el artículo 39 de la LEY, señala que en caso de incumplimiento del pago por parte de la entidad, salvo que el atraso se refiera acaso fortuito o fuerza mayor, que no es el presente caso, esta reconocerá el pago de intereses legales conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el Código Civil , además de las costas y costos que se generen.

Cabe señalar que a fin de precisar los intereses legales que deberán ser asumidos por la contra parte, solicitamos que los mismos sean liquidados al momento de resolver en el laudo arbitral. "

# FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA DEMANDA:

"El artículo 103 de la Constitución Política del Estado, referente a la proscripción del Abuso de Derecho y el artículo 139.3 referente al debido proceso.

Artículo 02° de la LEY, referente a los principios de la contratación pública.

Artículo 32° y 36° de la LEY, referente a la resolución del contrato.

Artículo 45° de la LEY, de la solución de controversias mediante conciliación o arbitraje.

Artículo 39º de la LEY, respecto a los intereses legales.

Artículo 164° y 165° del REGLAMENTO, respecto a la resolución del contrato.

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, referente a los intereses legales.

Artículo 1362° del Código Civil, principio de buena fe y común intención de las partes contratantes."

# **MEDIOS PROBATORIOS:**

# "PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Informe de experto denominado "Liquidación a la fecha del costo financiero".
- Informe de experto denominado "Liquidación a la fecha del lucro cesante".
- Bases integradas, oferta ganadora, documentación remitida y recibida a ELSE.
- Detalle técnico de una acometida.
- Expediente de valorización
- Informe Técnico
- Plan de Trabajo y comunicación de ELSE para remitir los volúmenes de actividades.
- Carta notarial de resolución de contrato y otros documentos afines.

# **DECLARACIÓN DE PARTE:**

- Declaración de parte del señor ingeniero a cargo de la ejecución del contrato, sobre los hechos materia de controversia."

# VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

**12.** Mediante escrito, de fecha de presentación 26 de julio del 2023, ELSE contestó la demanda arbitral y planteó una pretensión reconvencional, según los siguientes términos:

# **ANTECEDENTES:**

"El 11 de febrero de 2022, mi representada y el Consorcio suscribimos el "Contrato N° 015-2022 Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE)" (en adelante el Contrato)

El Contrato deriva del Concurso Público N° CP-013-2021-ELSE en consecuencia, se aplica a esta controversia el TUO de la Ley 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

De conformidad con la cláusula tercera del Contrato, el objeto del Contrato era la prestación del servicio de saneamiento de cometidas. Este servicio fue contratado luego del diagnóstico realizado por ELSE, sobre las instalaciones eléctricas de los usuarios de la región. Identificadas las condiciones de cada suministro, se estableció cuáles necesitaban cambios, reparaciones y otras intervenciones para prestar el servicio adecuadamente.

En ese sentido, en las Bases, se señaló lo siguiente:

### ANTECEDENTES.

Dentro del programa de Saneamiento de Acometidas del año 2017, se realizó la ejecución del Servicio denominado "Diagnostico de acometidas domiciliarias Apurímac en cumplimiento del Procedimiento 228-2009", en el cual la Entidad realizo la visita a los domicilios de cada uno de los clientes programados y planificados de acuerdo al servicio mencionado (37,246 sector de Abancay, y 51,079 clientes del sector de Andahuaylas) con la finalidad de diagnosticar, inspeccionar y evaluar sus instalaciones de acometidas domiciliarias, para luego programar su ejecución.

Considerando los resultados del Diagnóstico de Acometidas Domiciliarias Apurímac y el Plan Anual de Contrataciones de Electro Sur Este, se tiene previsto la ejecución del Servicio denominado "Servicio de ejecución de Saneamiento de acometidas Apurímac 2021", en cumplimiento del Procedimiento 228, para lo cual se ha seleccionado un grupo de acometidas del diagnóstico con la finalidad de realizar la ejecución del saneamiento de acometidas en los sectores de Abancay y Andahuaylas de la Gerencia Regional Apurímac.

El diagnóstico, dio lugar al saneamiento respectivo a través de la suscripción de los contratos sucesivos, uno de los cuales es justamente el que motiva la presente controversia. En cada uno de los contratos, se estableció un número de actividades por realizar, de manera tal, que se pueda completar con el saneamiento en todas las instalaciones. En ese sentido, los contratos que se suscribieron para tal fin, fueron los siguientes:

CUADRO DE PROGRAMACION Y EJECUCION DE AVANCE DE SANEAMIENTO ACOMETIDAS GERENCIA REGIONAL APURIMAC.										
ITEM	ACTIVIDAD	DOCUMENTO	AÑO	CANTIDAD DE ACOMETIDAS			PROGRAMACION SANEAMIENTO DE ACOMETIDAS			
IIEM		ACTIVIDAD	EJECUCION	ABANCAY	ANDAHUAYLAS	APURIMAC	PROGRAMACION SANEAMIENTO DE ACOMETIDAS			
1	Diagnostico de Acometidas Apurimac	Contrato Nº 177-2017	2018	37,246	51,079	88,325	Total de Acometidas por Sanear Ejecutado			
2	Saneamiento de Acometidas Apurimac 2020	Contrato Nº 041-2021	2021	8,945	9,459	18,404	Avance Saneamiento 2021 Ejecutado			
3	Saneamiento de Acometidas Apurimac 2021	Contrato Nº 015-2022	2022	8,430	7,560	15,990	Avance Saneamiento 2022 Ejecutado en parte			
4	Saneamiento de Acometidas Apurimac 2023	Proceso CP-016-2022	2023	8,360	8,188	16,548	Avance Saneamiento 2023 Programado			
	•	•								

Como se puede apreciar, desde la convocatoria, ELSE ya tenía la información de los domicilios a intervenir y para ello, en las Bases, se estableció que el Contratista debía verificar el listado establecido por la Entidad e intervenirlo, tal como se estableció en los objetivos específicos:

#### 4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Cumplimiento de normativa establecida en el saneamiento de acometidas domiciliarias. Verificación de listado de acometidas programadas a intervenir establecidas por la Entidad. Elaboración del listado de los materiales a utilizarse.

Elaboración del plan de trabajo para la programación y entrega de los formatos de las OT (ordenes de trabajo).

Ejecución de los trabajos de saneamiento de cada acometida programada, conforme a los procedimientos de las diferentes actividades a realizar en cada acometida.

. Orientación y absolución de dudas de usuarios durante los trabajos de saneamiento.

Control y reducción de pérdidas no técnicas.



AV. MARISCAL SUCRE Nº 400 SANTIAGO-CUSCO TELF. 084-227725

Asegurar la continuidad del suministro de energía. Actualización de los cambios realizados en el SIELSE.

Liquidación y entrega en almacén central de materiales retirados de las acometidas intervenidas.

Estas actividades identificadas desde las Bases, eran el objeto del Contrato. Por esa razón, de conformidad con las Bases, el Contratista tenía la obligación de realizar "todas las actividades y cantidades descritas en el Anexo N° 01-TDR" tal como se muestra a continuación:

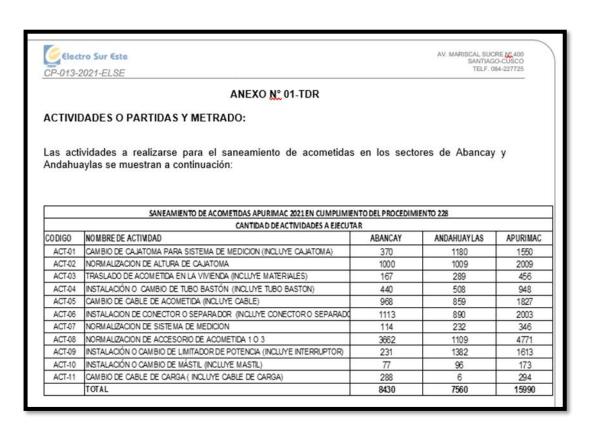
# ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO.

### ACTIVIDADES Y SISTEMA DE CONTRATACION:

Todas las actividades y cantidades, están descritas en el ANEXO Nº 01-TDR.

El Sistema de contratación para el presente proceso, será a Precios Unitarios.

El Anexo N°01-TDR a que se refieren las bases, es el siguiente:



El Contrato recoge expresamente, las actividades a que se obligó el Contratista, pues la cláusula cuarta del Contrato, que el alcance del servicio es el siguiente:



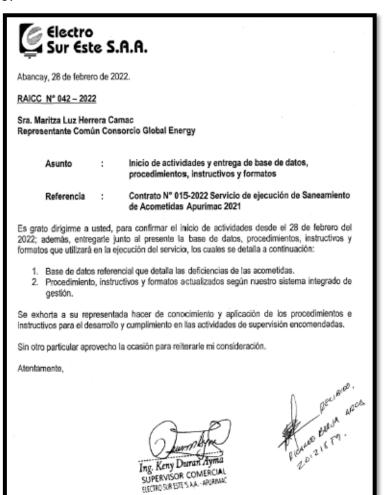
Como se puede apreciar, las cantidades a ejecutar estaban establecidas previamente, desde las Bases y fueron recogidas en el Contrato. El Contratista debía cumplir con un total de 15,990 actividades."

### La demanda es infundada en todos sus extremos

"La primera, segunda y tercera pretensión son infundadas: Las Bases y el Contrato contienen un número de actividades que debieron cumplirse. Vencido el plazo del Contrato, el Contratista paralizó la ejecución, pese a que no había concluido con todas las actividades a su cargo.

 a. Tal como reconoce el Contratista en su demanda, éste no cumplió con todas las prestaciones a su cargo y llegado el fin del plazo, simplemente dejó de prestar el servicio

- b. En el numeral 26 de la demanda, el Contratista reconoce que para la Actividad 8, por ejemplo, llegó solo al 26% y alega como justificación que "ELSE no alcanzó el volumen de actividades establecido en el metrado". No existe ninguna prueba de que ELSE no cumplió con entregar la información y el Consorcio tiene la carga de probar lo que alega.
- c. En efecto, tal como se ha probado, desde las Bases, ELSE anunció que tenía ya una base de datos de usuarios que debían ser atendidos y de hecho, así se hizo de manera progresiva. El Consorcio tenía la obligación de seguir atendiendo a los usuarios y para ello, al inicio del servicio, cumplió con remitir de manera formal, todas las bases de datos, información, manuales y todo lo que era necesario para el cumplimiento de su obligación.
- d. Así, mediante carta RAICC N° 42-2022 y con motivo del inicio de la ejecución contractual, se remitió al Contratista la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos necesarios para ejecutar el Contrato:



Asimismo, con motivo del inicio de la ejecución contractual, se remitió toda la información de metrados necesarios para el normal desarrollo del Contrato, tal como se muestra a continuación:



En consecuencia, el Contratista recibió la base de datos, los metrados y todos los documentos para ejecutar el servicio. En ningún caso el Contratista formuló una observación sobre el contenido de los referidos documentos, no requirió información adicional ni señaló que hubiera recibido información faltante, durante toda la ejecución del Contrato.

En consecuencia la alegación de que ELSE no le brindó los metrados para realizar alguna actividad simplemente no tiene ningún asidero, pues ELSE sí cumplió con entregar de manera formal y documentada todo lo necesario para la ejecución del Contrato.

En el numeral 27 de la demanda, el Contratista afirma que se habría utilizado "whatsapp" para emitir información. Esta alegación tampoco es cierta, porque tal como se ha probado con los documentos antes reseñados, ELSE entregó toda la documentación con cargo y de manera formal, al inicio de la ejecución contractual, por lo que su alegación no se ajusta a la verdad.

Como es natural, las partes pueden haber realizado coordinaciones por teléfono, pero eso no implica que se haya producido un incumplimiento en las condiciones del Contrato o que no se hayan entregado las actividades. Las actividades estaban en poder del Contratista desde el inicio del Contrato y sabía perfectamente cuáles eran las obligaciones a su cargo.

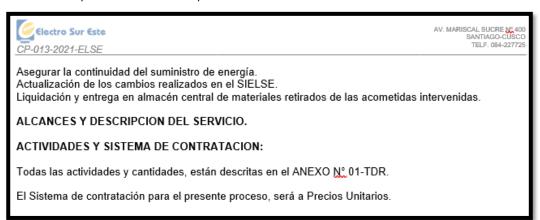
En el numeral 29 de la demanda, el Contratista alega que tuvo que realizar inspecciones para ejecutar las actividades. Sobre este aspecto, es necesario precisar que desde las Bases, se contempló como un objetivo específico la verificación del listado a intervenir, tal como se muestra a continuación:

# OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Cumplimiento de normativa establecida en el saneamiento de acometidas domiciliari Verificación de listado de acometidas programadas a intervenir establecidas por la Entidad. Elaboración del listado de los materiales a utilizarse

En consecuencia, no existe ninguna actividad adicional que haya debido realizar, pues la verificación del listado de acometidas estuvo previsto desde las Bases y es plenamente vinculante para el Contratista.

El Contratista alega que no realizó una paralización de actividades, pues según señala en el numeral 30 de la demanda, el Contrato no especificaba metas mensuales o presupuestables por ser un contrato a precios unitarios. Esta afirmación es inexacta, porque como ya se ha señalado, el Contratista sí asumió cumplir con TODAS las actividades del Anexo 1 de los TDR, pues las Bases establecieron específicamente que ese era el alcance del servicio:



Por tanto, la obligación del Contratista era realizar TODAS las actividades del Anexo 1 y por tanto, las 15,990 actividades contemplas en el referido anexo y no solo algunas de ellas o solo aquellas que consideró convenientes. Las Bases y el Contrato fueron claras en señalar que eran TODAS las actividades listadas.

El hecho que el Contratista no haya ejecutado todas las actividades y algunas de ellas no hayan llegado ni al 30% de ejecución, solo pone en evidencia el incumplimiento del Contrato y no existe en la demanda, ningún medio probatorio que exima al Contratista de su responsabilidad de cumplir con estas prestaciones.

En relación a la afirmación contenida en el numeral 33 de que ELSE "no realizó la entrega de los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado" ha quedado plenamente desvirtuado con las comunicaciones debidamente suscritas por las que se entrega toda la información requerida para el inicio del servicio, por lo que se señala en el numeral 33 de la demanda es completamente inexacto.

Es necesario precisar que si el Contratista hubiera tenido alguna objeción o cuestionamiento en relación a la información entregada, debió haberlo manifestado oportunamente o debió formular algún requerimiento de información, durante la vigencia del Contrato y no cuando ya éste se encuentra resuelto y con motivo de la demanda, tal como ocurre en este caso.

En el numeral 40 de la demanda, se señala que el Contratista ha cumplido con precisar el sustento que la demora no le resulta atribuible. No se entiende a qué demora se refiere y tampoco ha presentado ninguna prueba de ninguna demora ni de que ésta no le sea atribuible.

En el numeral 41 de la demanda, señala que el Contratista solicitó una modificación al plazo contractual, no obstante, ésta nunca fue presentada. La carta de probar que en efecto hubo una solicitud de modificación del Contrato es del Contratista porque es quien alega haberla presentado. En los archivos de ELSE no existe una solicitud de esa naturaleza. Y en el supuesto negado que hubiera existido tal pedido, ELSE nunca emitió la resolución autorizando la modificación del Contrato por lo que éste es vinculante en sus propios términos.

En el numeral 42 señala que no ha paralizado sus actividades y que se ha limitado a subsanar las observaciones. Es evidente que si se formulan observaciones, éstas deben ser subsanadas. Eso no se discute en la resolución contractual pues lo que ha ocurrido es que el Contratista alcanzado el plazo del Contrato, simplemente paralizó sus actividades pese a que no había concluido con ejecutar la totalidad de actividades a su cargo. El sistema de pago, no es óbice ni justificación para que cumpla con el alcance del Contrato, tal como estuvo previsto desde las bases.

En relación al Plan de Trabajo, es necesario precisar que el Contratista ha presentado un documento en el arbitraje, que es distinto al que fue presentado a ELSE con motivo de la suscripción del Contrato. En ese sentido, cumplimos con adjuntar el Plan de Trabajo presentado a ELSE y en el que se detalla las actividades que se tenían que realizar.

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditado que el Contrato estableció un número determinado de actividades y el Contratista no cumplió con todas las actividades, sin justificación alguna, por lo que la causal de resolución ha sido plenamente corroborada con las propias afirmaciones de la demanda y no existe medio probatorio que acredite algún incumplimiento de ELSE ni ninguna circunstancia que justifique tal incumplimiento.

No habiendo cumplido con las prestaciones a su cargo, ELSE no puede otorgar la conformidad de servicio y tampoco puede disponer la devolución de la carta fianza.

En consecuencia, las tres primeras pretensiones de la demanda deben ser declaradas infundadas."

# La cuarta y quinta pretensión principal de la demanda son infundadas

"El Contratista pretende el pago de una indemnización por el costo de la carta fianza de fiel cumplimiento por S/ 13,996.54 y el lucro cesante dejado de percibir por la suma de S/. 274,486.82.

Como señala en el numeral 47 de su demanda, en rigor se trata de pretensiones accesorias a su pretensión principal por lo que siendo infundada la pretensión principal referida a la resolución contractual, la cuarta y quinta pretensión resultan también infundadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la carta fianza, el artículo 149.1 del Reglamento, establece lo siguiente:

¡149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras". (sub. ag.)

Atendiendo a que no se ha producido la conformidad de la prestación, no es posible devolver la carta fianza. Por lo demás, ELSE ha resuelto el Contrato por incumplimiento del Contratista y por tanto, tampoco corresponde la devolución de la fianza.

En consecuencia, mantener la vigencia de la carta fianza, es una obligación que deriva de la normativa y no puede genera un daño.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación al monto de los daños, éstos se sustentan en "informes" ninguno de ellos, cumple con estar debidamente acreditado, pues en el caso del costo financiero, se basa en una "calculadora" del costo.

No obstante, atendiendo a que se entiende que las fianzas fueron renovadas, tendría que haberse tomado la información cierta o cobrada realmente por el Banco por la renovación de las cartas fianza, lo que en este caso no existe. Por lo demás, se trata de una elaboración de parte del Consorcio sin ningún contenido cierto, real u objetivo sobre el monto que reclama.

En relación al lucro cesante, es necesario en primer lugar acreditar la existencia de una conducta antijurídica o una obligación contractual incumplida. Sobre este extremo si bien el Contratista hace una serie de alegaciones señalando que ELSE "incumplió su obligación de comunicar los volúmenes de actividades requeridas para su ejecución". No obstante, tal como se ha probado, ELSE ha remitido toda la información al inicio de la ejecución contractual y el Contratista no ha formulado reserva, protesta, solicitud de información adicional ni ha formulado ningún requerimiento de información durante la ejecución del Contrato.

La alegación de una falta de comunicación de la información es una alegación que se ha presentado únicamente cuando el Contrato ya quedó resuelto, sin que se precise cuál es la información que considera que se debió entregar, ni cual es la base contractual o legal de la obligación que se invoca ni cómo se tendría que haber cumplido.

No basta sostener -sin fundamento- que la otra parte incumplió, es necesario probar la existencia de la obligación, probar el incumplimiento y probar que existe un vínculo de causalidad entre la obligación incumplida y el hecho que se invoca como dañoso.

En relación al lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, debe demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño, y debe acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).

En atención a lo expuesto, el lucro cesante es y puede ser objeto de valoración pecuniaria; es decir, puede ser cuantificado, por ser inminentemente patrimonial. No obstante, en este caso, el Contratista debe demostrar que la ganancia que hubiera percibido dejó de ingresar a su patrimonio por efectos del daño producido, es decir, debe acreditar que esta ganancia se hubiera efectuado si no ocurría el daño alegado, pues ello implicó la pérdida del lucro.

En ese sentido, el artículo 166° del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

En consecuencia, no existe el primer supuesto, debido a que en este caso, la parte perjudicada con la resolución contractual es la Entidad debido a que ha dejado de atender la necesidad y no ha podido cumplir con el número de saneamientos previstos con la ejecución del Contrato. En ese sentido, de conformidad con el artículo 166.1 del Reglamento la parte perjudicada es la Entidad.

Adicionalmente, el Contratista tampoco ha probado que exista un perjuicio debido a que el informe de cuantificación está sustentado en una serie de facturas, pero no de un daño futuro o de una expectativa de la rentabilidad que hubiera dejado de percibir (que es el concepto del lucro cesante) sino está referido a una serie de gastos en que habría incurrido durante la ejecución contractual, ninguno de los cuales califica como lucro cesante que es la pretensión que el Contratista ha ensayado."

# El Contratista debe asumir todos los gastos arbitrales

"Como se puede advertir, las pretensiones del Contratista son infundadas. El artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje que incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el proceso.

Atendiendo a que las pretensiones de la demanda son infundadas, corresponde que el Contratista asuma los gastos del proceso."

# Pretensión reconvencional:

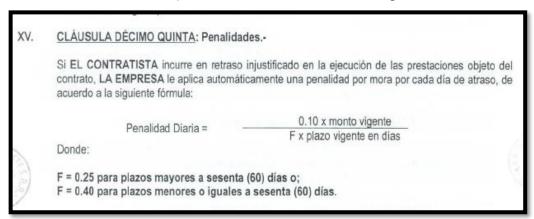
"Conforme a los antecedentes y alegaciones previas, cumplimos con presentar pretensión reconvencional en los siguientes términos:

Que se disponga el pago de S/ 104,347.81 (ciento cuatro mil trescientos cuarenta y siete con 81/100 soles) por concepto de penalidad por mora a favor de Electro Sur Este S.A.A por concepto de penalidades derivadas de la ejecución del Contrato, más los intereses legales desde la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha efectiva de pago.

En adición a los fundamentos de este escrito, solicitamos que la pretensión sea declarada fundada en mérito a los fundamentos que se desarrollan a continuación.

Como se ha acreditado y el Contratista ha reconocido, el Contrato no se ejecutó en su totalidad, pese a que éste contempla expresamente las cantidades que el Contratista debió ejecutar.

De conformidad con la cláusula décimo quinta del Contrato, la demora incurrida da lugar a la aplicación de penalidad por mora, según la fórmula contenida en el Contrato, que es concordante con el Reglamento.



En aplicación de la fórmula,

Monto vigente: S/ 1'043,478.13 (incluido IGV)

Plazo vigente: 120 días calendario

F: 0.25

Penalidad Diaria: (0.10x1'043,478.13)/(0.25x120)

Penalidad diaria: S/3,478.26

De conformidad con el Contrato, se aplica la penalidad automática por cada día de retraso, con el siguiente detalle:

Fecha de firma de contrato: 11 de febrero de 2022}

Fecha de inicio de operaciones: 28 de febrero de 2022

Paralización injustificada de operaciones: 28 de junio de 2022

Fecha de resolución del Contrato: 13 de octubre de 2022

Días de retraso: 106 días calendario

Aplicación de penalidad: 106 x 3,478.26

Penalidad total: S/ 368,695.61

De conformidad con el Contrato y el Reglamento, el monto máximo de penalidad por mora es equivalente al 10% del Contrato, en consecuencia, el monto por pagar por concepto de penalidad es \$/104,347.81

En consecuencia, corresponde disponer el pago de \$/ 104,347.81 por concepto de penalidad por mora, más los intereses legales desde la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha efectiva de pago."

# **MEDIOS PROBATORIOS**

"En calidad de medios probatorios ofrecemos los siguientes:

- 1. Bases integradas del CP 013-2021-ELSE
- 2. Cuadro de lo programado y ejecutado para el saneamiento de acometidas.
- 3. Contrato N° 015-2022 suscrito con el Consorcio
- 4. Carta RAICC-042-2022 por la que se entrega de fecha 28 de febrero de 2022 por la que se entrega la base de datos e información necesaria para la ejecución del Contrato.
- 5. Carta RA-AN-C008-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 por la que se entrega el metrado para la ejecución del servicio
- 6. Plan de Trabajo entregado por el Contratista para la ejecución del servicio.
- 7. Actas de verificación para el inicio del servicio
- 8. Actas de observaciones que da cuenta del detalle con que se iniciaron las actividades
- 9. Carta RAIC-026-2022 de fecha 7 de marzo de 2022 que acredita que el plan de trabajo presentado por ELSE es el correcto, pues la modificación del personal fue posterior y no estuvo incluido en la versión presentada del plan de trabajo.
- 10. Carta CGERC.00308.2022 por la que se comunica la finalización de actividades, teniendo en cuenta únicamente la fecha de fin de plazo de ejecución, pero no la culminación de actividades.
- 11. Carta RA-551-2022 por la que se comunica el incumplimiento de obligaciones
- 12. La resolución G-295-2022 que resuelve el contrato por incumplimiento.

# VII. RESPUESTA DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE

**13.** Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2023, GLOBAL presentó su escrito de Contestación a la Reconvención contra ELSE.

# ALGUNAS OBLIGATORIAS PRECISIONES AI ESCRITO DE ELSE EN QUE PROPONE RECONVENCIÓN:

"De una revisión del escrito presentado por ELSE con fecha 26 de julio del 2023 sumillado "formulo reconvención", se aprecia que este se divide en dos partes, una primera y más extensa, que en rigor, la contra parte dedica a contestar la demanda interpuesta por mi representada y contradecir nuestros argumentos; y, una segunda, en que claramente recién formula su reconvención; por lo que, en dicho entendido corresponde que la parte demandante cumpla con realizar algunas precisiones, además de rechazar los argumentos esgrimidos por ELSE respecto a su contestación de demanda.

Así, en lo que respecta a las pretensiones primera, segunda y tercera de nuestro escrito de demanda arbitral, de las bases integradas que obran como prueba de nuestro escrito de demanda arbitral, página 19, referido a "Antecedentes" (el cual forma parte integrante del contrato suscrito entre ambas partes) se observa que ELSE ya había realizado un diagnóstico de acometidas domiciliarias en Apurímac; y, había seleccionado un grupo de acometidas con la finalidad de realizar el saneamiento de acometidas en los sectores Abancay y Andahuaylas. Ello se ve ratificado por el propio ELSE en su escrito de reconvención, numeral 03 y siguientes (al hacer referencia a los antecedentes de esta controversia). Es decir, ELSE tenía la información (data) en exclusividad de aquellos usuarios en cuyos domicilios mi representada debía realizar las actividades de acometidas para las que fue contratado; por ende, queda claro que el consorcio no podía ejecutar el servicio contratado si es que antes ELSE no nos entregaba los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado establecido en el contrato para los 120 días de plazo que duraba la ejecución de las prestaciones a cargo de mi representada y sobre todo para 15,990 actividades por ejecutar (8,430 en Abancay y 7,560 en Andahuaylas).

En ese entendido, era ELSE y no mi representada, quien debía cumplir a cabalidad con dicha obligación (entregar íntegramente los volúmenes de actividades). ¿Cumplió ELSE con entregar el total de dicha información? ¿Podía el consorcio ejecutar sus prestaciones sin contar previamente con dicha información?; la respuesta a ambas interrogantes es que NO.

La entidad afirma que "no existe ninguna prueba de que ELSE no cumplió con entregar la información" (numeral 12 de su escrito de reconvención); sin embargo, olvida ELSE que quien afirma un hecho está en la obligación de

probarlo (teoría de la carga de la prueba) y que además quien se encuentra en mejor posición de probar un hecho está en la obligación de adjuntar dicho medio probatorio (teoría dinámica de la prueba); en el presente caso, ELSE no ha probado sus dichos y menos aún ha ayudado a acreditar que sí cumplió con remitimos toda la información que se necesitaba para ejecutar las acometidas.

Así, ELSE señala que con la Carta RAICC Nº 42-2022 y con motivo del inicio de la ejecución contractual remitió a mi representada la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos necesarios para ejecutar el contrato. Para acreditar dicha afirmación señala que la carta en comentario (que no ha sido emitida por ELSE sino por la supervisión que contrató la entidad) contenía la base de datos referencial que detalla las deficiencias de las acometidas y que fue entregada al señor Ricardo Barja Arca. Debe entenderse entonces que con dicha carta buscaría acreditar ELSE que habría cumplido con entregar la información y el detalle respecto a que usuarios (clientes) y en qué direcciones se debían realizar las 15,990 actividades; sin embargo, de una revisión de dicha carta no se desprende de la misma que efectivamente cumplió con entregar la data que afirma que entregó, descartando que con la carta en mención haya cumplido ELSE con su obligación de darnos a conocer esa información tan esencial para poder ejecutar las prestaciones a nuestro cargo dentro del plazo establecido.

Ello es así, porque además ELSE nos remitía poco a poco, parcialmente y mediante la utilización de una vía no formal (como lo era mediante mensajes de WhatsApp) data incompleta de las acometidas que debían efectuarse a determinados usuarios (clientes), muestra de ello es la captura de WhatsApp que forma parte integrante de la prueba A-7 que se presentó con nuestro escrito de demanda arbitral. Así, si ELSE hubiera cumplido con entregarnos toda la información que se necesita antes del inicio del plazo de ejecución del contrato (se inició el 27 de febrero del 2022) no hubiera tenido que remitirnos vía WhatsApp dicha información y por partes.

ELSE niega que los mensajes WhatsApp que han sido presentados como medios probatorios hayan tenido como finalidad la entrega extemporánea de la información que requeríamos para ejecutar nuestras prestaciones; simplemente lo niega afirmando, fuera de todo argumento razonable, que los mensajes de WhatsApp eran para coordinar el trabajo (numeral 19 de su escrito de reconvención); empero de nuestro escrito de demanda arbitral se aprecia claramente que vía WhatsApp la entidad alcanzó una base de datos parcial con la lista de suministros a intervenir en archivo Excel, conforme al siguiente detalle:

- Listado de Abancay Saneamiento.xls
- Pachaconas y Mamara.xls

- Huancarama - Kishuara - Pacobamba - Pichuipata.xls

Ello también se aprecia en la imagen siguiente, cuando ELSE remite las actividades por WhatsApp, conforme a lo siguiente:





Reiteramos y señalamos enfáticamente que en la Carta RAICC N° 42-2022 no se adjuntó ningún documento (sea documento impreso, archivo magnético, ni ninguno otro), lo que si nos confirma la supervisión de ELSE es el inicio de actividades con fecha 28 de febrero del 2022.

Posterior a ello nos hacen entrega mediante WhatsApp el Ing./Bach. Brolin Josafat Ludueña Vidal con cargo de Asistente de la Supervisión (ELSE) con fecha 8 de marzo del 2022 una base de datos en Excel denominado "Abancay Saneamiento.xlsx" y los accesos de los usuarios de Global Energy para Abancay y Andahuaylas.

El día 09 de marzo del 2022 mediante WhatsApp el mencionado profesional envía la base de datos en Excel denominado "Abancay Saneamiento.xlsx" donde manifiesta que esta base de datos es actualizada, lo cual hace

entender que la base de datos inicial no era la correcta, el cual se evidencia con la siguiente imagen.



Así mismo de acuerdo a lo establecido en el contrato y los términos de referencia, ELSE debería entregar la base de datos de acuerdo al volumen de actividades establecido en el presente contrato, lo cual no cumplió con realizar oportunamente.

Después de los primeros meses de ejecución ELSE nos vuelve a enviar mediante WhatsApp con fecha 9 de mayo del 2022 bases de datos de las localidades de Pachaconas y Mamara en archivo Excel denominado "Pachaconas y Mamara.xlsx." como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Teniendo en consideración que el contrato tenía una duración de 120 días (4 meses) y se dio inicio el 28.02.2022 como se confirma en la carta RAICC Nº 42-2022, el contrato culmina el 28 de junio 2022, el cual se confirmó con carta CGERC.00308.2022; sin embargo, ELSE con fecha 5 de julio del 2022 nos vuelve a enviar bases de datos de las localidades Huancarama y Kishuar en archivo Excel denominado "Huancarama - kishuar.xlsx." y así mismo se inicia la prioridades de las localidades como se puede apreciar en la siguiente imagen.

Sin embargo, como se observa los archivos enviados estaban fuera del plazo contractual evidenciando que nos entregaron la base de datos en diferentes periodos como se evidencia en lo descrito líneas arriba y con las imágenes respectivas e incluso fuera del plazo de ejecución contractual.



Por consiguiente, el argumento esgrimido por ELSE resulta siendo falaz en todo sentido.

De otro lado, si bien es cierto mediante Carta RA-AN-C-008-2022, de fecha 01 de marzo, fue entregada a nuestro supervisor de campo ingeniero Juan Carlos Uribe, no es menos cierto que dicha carta fue recibida recién con fecha 03 de marzo del 2022 (esto es, cuatro días después de iniciada la ejecución de las prestaciones a nuestro cargo); empero, si bien la carta en mención señala expresamente que se remite los metrados de actividades para la ejecución del contrato, debemos aclarar que dichos metrados se refieren al metrado contractual para la ejecución de las actividades del servicio de saneamiento de acometidas en los sectores de Abancay y Andahuaylas (Apurimac) que ya estaban precisadas en las bases integradas y en el mismo CONTRATO conforme al siguiente cuadro:

	CANTIDAD DE ACTIVIDADES A EJECUTAI	R		
CODIGO	NOMBRE DE ACTIVIDAD	ABANCAY	ANDAHUA YLAS	APURIMAC
ACT-01	CAMBIO DE CAJATOMA PARA SISTEMA DE MEDICION (INCLUYE CAJATOMA)	370	1180	1550
ACT-02	NORMALIZACION DE ALTURA DE CAJATOMA	1000	1009	2009
ACT-03	TRASLADO DE ACOMETIDA EN LA VIVIENDA (INCLUYE MATERIALES)	167	289	456
ACT-04	INSTALACIÓN O CAMBIO DE TUBO BASTÓN (INCLUYE TUBO BASTON)	440	508	948
ACT-05	CAMBIO DE CABLE DE ACOMETIDA (INCLUYE CABLE)	968	859	1827
ACT-06	INSTALACION DE CONECTOR O SEPARADOR (INCLUYE CONECTOR O SEPARADO	1113	890	2003
ACT-07	NORMALIZACION DE SISTEMA DE MEDICION	114	232	346
ACT-08	NORMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 0 3	3662	1109	4771
ACT-09	INSTALACIÓN O CAMBIO DE LIMITADOR DE POTENCIA (INCLUYE INTERRUPTOR)	231	1382	1613
ACT-10	INSTALACIÓN O CAMBIO DE MÁSTIL (INCLUYE MASTIL)	77	96	173
ACT-11	CAMBIO DE CABLE DE CARGA (INCLUYE CABLE DE CARGA)	288	6	294
	TOTAL	8430	7560	15990

Por otra parte, ELSE afirma que el Plan de Trabajo presentado por el consorcio en el arbitraje es distinto al que fue presentado con motivo de la suscripción del contrato. Al respecto debemos precisar que el plan de trabajo presentado inicialmente sufrió modificaciones por orden de ELSE, existiendo distintos cambios de las zonas de trabajo según las necesidades de ELSE; en consecuencia, de las primeras bases de datos parcialmente entregadas por ELSE, posteriormente la propia entidad consideró otras zonas y en la ejecución por deficiencias y observaciones de sus indicadores de calidad solicitaron se realice actividades en las localidades de Pachaconas, y Mamara como se evidencia en las imágenes de WhatsApp.

También se realizaron actividades a solicitud de ELSE en la localidad de Querobamba, localidad que no era parte de las localidades establecidas en las bases integradas, que también fue motivo que no se cumpla el plan de trabajo inicial, el cual se puede evidenciar con el correo en la siguiente imagen:



Por otra parte, también reiteramos que el presente caso trata de que el árbitro único pueda verificar la ilegal resolución de contrato por parte de ELSE a pesar de que no concurrió una causal justificada que sustente dicha decisión por parte de la entidad, ya que la ejecución de las prestaciones a cargo de mi representada se cumplieron a cabalidad en tanto ELSE cumplió parcialmente con entregar los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado establecido en el CONTRATO.

En lo que respecta a las pretensiones cuarta y quinta de nuestro escrito de demanda arbitral afirma equivocadamente ELSE que no se ha acreditado el daño ocasionado al consorcio; sin embargo, está claro que no solo está acreditado el daño emergente con el gasto financiero que ocasiona la constante renovación de nuestra carta fianza de fiel cumplimiento sino además está acreditado el lucro cesante (la renta dejada de percibir), ya que en ambos casos el daño patrimonial tiene como fuente u origen a la ilegal resolución de contrato efectuada por ELSE, realizada a partir de un hecho falso que no es sino afirmar que no cumplimos con ejecutar el 100% de las actividades contratadas por un evento atribuible a mi representada, cuando es la entidad la que no cumplió con entregarnos el detalle de actividades con sus ubicaciones a pesar que contractualmente se encontraba obligada.

Cabe aclarar que si bien es cierto el contratista está obligado legalmente a mantener vigente su carta fianza de fiel cumplimiento, no es menos cierto que la ilegal resolución del contrato nos ha obligado a mantener vigente nuestra carta fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el sobre costo financiero por sus reiteradas renovaciones hasta la culminación del presente arbitraje, sobre costo que debe ser asumido por ELSE en consideración a que es la entidad quien ilegalmente resolvió el contrato."

# CONTESTA RECONVENCIÓN Y SOLICITA QUE SEA DECLARADA INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS:

"En su escrito de reconvención de fecha 26 de julio del 2023, ELSE solicita que el árbitro único disponga el pago de S/. 104,347.81 (ciento cuatro mil trescientos cuarenta y siete con 81/100 soles) por concepto de penalidades derivadas de la ejecución del contrato, más los intereses legales desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha efectiva de pago.

Rechazamos y denegamos la pretensión reconvencional de la entidad, para lo cual cumplimos con precisar que para arribar a la equivocada conclusión de que el contratista ha incurrido en penalidad, ELSE no ha considerado que no se ha configurado ningún tipo de retraso injustificado que implique la aplicación de penalidades.

Si bien se reconoce que la figura jurídica de la penalidad constituye un derecho de la entidad ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista; ello no debería conllevar una decisión arbitraria de parte de ELSE,

ya que si bien no se ejecutaron el 100% de prestaciones a cargo del contratista, este aparente retraso sí se encuentra justificado por el consorcio.

A partir de ello, es preciso hacer referencia a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162.5 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

"(...)

Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo

transcurrido no le resulta imputable.

*(...)*".

Es decir, una vez que el árbitro único apruebe mediante laudo arbitral nuestra pretensión de nulidad de la ilegal resolución de contrato en base a que la inejecución del 100% de las prestaciones (actividades) a cargo del contratista es por causa imputable a ELSE y no a mi representada, se encontrará JUSTIFICADA, por lo que corresponderá que el árbitro único declare infundada la pretensión reconvencional.

En el mismo sentido, debemos tener en consideración la Opinión N° 137-2018/DIN, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el cual refiere lo siguiente:

(...)

"Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento, un retraso será injustificado cuando: i) El contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) Habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la entidad; o, iii) No acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable".

*(...)*.

Es decir, en sentido contrario, un retraso será justificado cuando el contratista ha acreditado objetivamente que por motivos no imputables a él (incumplimiento de la obligación de ELSE de entregar la data completa a fin de poder realizar las intervenciones y ejecutar las acometidas domiciliarias de los usuarios según lo determinado por ELSE) no ha podido cumplir con ejecutar el 100% de las prestaciones a su cargo.

En el presente caso señor árbitro único los argumentos señalados para aplicar la penalidad son contrarios a los hechos ocurridos y las normas vigentes; tal es así que, los atrasos no son imputables al contratista. Tal como lo demostramos

en nuestro escrito de demanda arbitral y en los medios probatorios adjuntos al presente escrito, a lo largo de la ejecución del contrato, si es que hubo retrasos y posterior inejecución del 100% de las prestaciones a nuestro cargo fue generado por la negativa de la entidad cumplir con entregar el 100% de la información necesaria para ejecutar las actividades.

La ilegal penalidad que pretende sea aplicada al contratista no está debidamente justificada en los hechos, ya que los funcionarios intentan justificar su negligencia y protegerse de responsabilidades administrativas, civiles y penales futuras por su falta de celo e incumplimiento de sus funciones, siendo finalmente un acto abusivo y arbitrario de parte de estos, que es necesario no sea considerado por el árbitro único."

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

"Que, además de los ocho (8) medios probatorios que fueron presentados en anexo adjunto al escrito de demanda arbitral, en atención a los hechos y argumentos esgrimidos por ELSE en su escrito de reconvención, ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

- Distintas capturas de WhatsApp de comunicaciones realizadas entre ELSE y el consorcio, con las que se acredita que ELSE entregaba parcialmente, poco a poco, a lo largo de la ejecución del contrato, volúmenes de actividades a ser ejecutados por el consorcio y que resulta falso lo señalado respecto a que toda la data fue entregada antes del inicio del plazo de ejecución de las prestaciones."

### VIII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

**14.** De acuerdo a la liquidación definitiva realizada en el arbitraje, se señalan los gastos arbitrales liquidados hasta la fecha, considerando las pretensiones de la demanda y reconvención:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0065-2023-CCL DEMANDA	S/. 11,500.10 más IGV	S/. 11,218.08 más IGV
0065-2023-CCL RECONVENCION	S/. 9,005.00 más IGV	S/. 9,005.00 más IGV

### IX. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

**15.** Mediante Orden Procesal N°03, de fecha 04 de setiembre del 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO**, considerando las pretensiones de la demanda y posterior variación y/o acumulación de pretensiones resolvió determinar las

cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el arbitraje. Así, resolvió que se pronunciaría sobre lo siguiente:

## <u>"Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión</u> principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la inaplicación, ineficacia, nulidad y/o se deje sin efecto legal la resolución del Contrato N° 015-2022 – Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-ELSE), de fecha 11 de febrero de 2022, contenida en la Resolución N° G-295-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la empresa Electro Sur Este S.A.A. y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre de 2022.

## <u>Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión</u> principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación de la prestación del servicio realizado, sin observaciones ni penalidades, derivado del Contrato N° 015-2022 – Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-ELSE), de fecha 11 de febrero de 2022.

# <u>Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal</u> <u>de la demanda:</u>

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. la inmediata entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466, de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/ 104,347.82.

## <u>Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión principal</u> de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. que reconozca y pague en favor de la parte demandante el daño emergente por el sobre costo financiero que significa renovar su carta fianza de fiel cumplimiento, en la suma de S/ 13,996.54, debiendo liquidarse hasta la efectiva devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

# Quinto Punto Controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene e Electro Sur Este S.A.A. que reconozca y pague en favor de la parte demandante el lucro cesante dejado de percibir, en la suma de \$/274,486.82.

## <u>Sexto Punto Controvertido derivado de la pretensión accesoria de la</u> demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que Electro Sur Este S.A.A. efectúe el pago e intereses legales hasta su total cancelación, así como determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

#### Materia Controvertida Relacionada a la Reconvención:

## <u>Séptimo Punto Controvertido derivado de la pretensión</u> <u>reconvencional:</u>

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de S/ 104,347.81 por concepto de penalidad por mora a favor de Electro Sur Este S.A.A. por concepto de penalidades derivadas de la ejecución del Contrato, más los intereses legales desde la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha efectiva de pago.

### X. <u>CELEBRACION DE LA AUDIENCIA UNICA</u>

- **16.** El **ÁRBITRO ÚNICO** citó a las partes a la Audiencia Virtual para el día 27 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M., esto, mediante la Orden Procesal 05.
- 17. Es así como, con fecha 27 de octubre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes y del ÁRBITRO ÚNICO.

### XI. PLAZO PARA LAUDAR

18. Mediante Orden Procesal N°08 el ÁRBITRO ÚNICO dispuso el cierre de la etapa de instrucción, y fijó plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificadas las PARTES con la mencionada resolución. El plazo para laudar vence el 14 de marzo de 2024.

### XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

19. El análisis de cada punto controvertido ha sido realizado teniendo en cuenta la demanda, reconvención, alegatos, audiencia y demás escritos presentados por las **PARTES**.

- 20. En tal sentido, de conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el ÁRBITRO ÚNICO pasará a desarrollar el análisis de cada uno de los puntos controvertidos.
- **21.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
  - i. El **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral se ha constituido de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes y de conformidad al reglamento del Centro.
  - ii. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral.
  - iii. **GLOBAL** ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral y contestar la reconvención.
  - iv. El **ELSE** fue debidamente emplazada; por lo que procedió a contestar la demanda arbitral y formular su reconvención. En ese sentido, ambas **PARTES** ejercieron plenamente su derecho de defensa durante las actuaciones arbitrales del presente arbitraje.
  - v. Las **PARTES** tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el **ÁRBITRO ÚNICO**. Asimismo, en la audiencia única, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó un tiempo prudente a las **PARTES** para que puedan presentar sus posiciones, habiéndose permitido a las mismas, ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el arbitraje constancia de alguna causal de anulación futura.

#### A. GARANTIA DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVICACION

22. El ÁRBITRO ÚNICO cumple con precisar que, en sede judicial peruana, en particular, las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se han utilizado, como punto de partida, el Precedente María Julia<sup>1</sup> y el Precedente Fernando Cantuarias<sup>2</sup> del Tribunal Constitucional, para determinar que en la jurisdicción arbitral se debe observar las garantías de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 142-2011-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 6167-2005-PHC/TC.

debido proceso y que el recurso de anulación es la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de este derecho.<sup>3</sup>

- 23. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la garantía de la debida motivación, como expresión del debido proceso, toda autoridad con jurisdicción no puede incurrir en los siguientes errores:
  - "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. (...)
  - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)
  - d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...)
  - e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

49

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por ejemplo, *Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. c. Consorcio Proyec Caclic*, Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 009-2013, 14 de mayo de 2013.

- f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad."<sup>4</sup>
- 24. Por lo tanto, un laudo debe cumplir con el estándar de motivación del debido proceso exigible en el ordenamiento peruano (lex fori de la Sede del Arbitraje), cuando en este se: (i) exprese los fundamentos fácticos (recuento de los hechos) e identifique la controversia jurídica de las partes; (ii) analice y s e pronuncie sobre las posiciones y alegaciones de las partes exponiendo las razones o interpretaciones jurídicas; (iii); exprese y valore adecuadamente los medios probatorios y (iv) las razones, interpretaciones o conclusiones sean razonables y congruentes lógicamente (coherentes y no contradictorias) entre lo pedido y lo resuelto.
- 25. La LEY DE ARBITRAJE, al igual que la Ley Modelo de UNCITRAL, establece que los laudos deben ser motivados, salvo pacto en contrario. Siendo así, cuando no se cumpla con el estándar exigido por el ordenamiento peruano respecto de la motivación, no solo se está contraviniendo la causal 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje peruana, por violación al debido proceso; también se configura una contra versión al literal c), porque si no existe motivación o existe una motivación defectuosa, lo que existe es una violación del pacto de las partes al no existir un pacto en contra.
- 26. Por lo indicado anteriormente, el ÁRBITRO ÚNICO, de acuerdo con las exigencias y estándares del Tribunal Constitucional respecto de la debida motivación, manifiesta que en el presente laudo ha desarrollado un análisis lógico, sustentado en principios generales de interpretación jurídica y aplicando criterios de argumentación jurídica, superando el estándar mínimo de motivación

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 3943-2006-PA/TC.

# B. <u>DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMATIVA DE</u> CONTRATACIONES PÚBLICAS

- 27. El último párrafo del artículo 76° de la Constitución Política de 1993 indica, respecto de las contrataciones públicas, que "La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades", perspectiva desde la cual, la LEY deviene en una norma de desarrollo constitucional.
- 28. En este orden de ideas tenemos que el Estado tiene como finalidad la atención del bien común, interés general o interés público<sup>5</sup>, siendo este último el que se encuentra consignado en los artículos 60°, 97° y 125° de la Constitución Política; principio que es recogido en el artículo 1° de la LCE, el que dispone que las contrataciones que realiza el Estado tienen como finalidad "el cumplimiento de los fines públicos y tengan repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".
- 29. La atención al interés general y el significativo gasto de fondos públicos, la convierten en una norma esencial del ordenamiento jurídico público, de cumplimiento obligatorio para quienes de una u otra forma intervienen en ella, tal como lo establece la LEY respecto de los funcionarios, servidores públicos y contratistas, siendo por tanto una norma de orden público.

# C. <u>DEL TIPO DE DERECHOS QUE SE DESENVUELVEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS</u>

- 30. En las contrataciones públicas interactúan, para atender el interés general o interés público, el Estado y los primeros participantes, luego postores y finalmente contratistas, cada uno amparado por un tipo especial de derecho.
- 31. El primero, que es sinónimo de poder, actúa a través del ejercicio de las potestades. Así se indica que "para desarrollar su actividad y lograr los fines perseguidos con ello, la Administración Pública necesita de los medios jurídicos correspondientes. Estos medios jurídicos constituyen las 'potestades' de la Administración, que se diferencian entre sí de acuerdo a la finalidad que en cada caso se pretenda lograr"; línea reflexiva en la que podemos ubicar a Muñoz Machado, para quien las potestades "(...) suponen la existencia de poderes generales de actuación conferidos por el ordenamiento jurídico, cuya titularidad no implica la existencia de otros

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sobre Interés Público se puede revisar el Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición actualizada, reimpresión. Tomo I. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, capítulo V.

sujetos obligados, sino, simplemente, potencialmente afectados y sometidos a dicha potestad (...)"7.

- En este orden, no es posible que la Administración Pública realice su 32. finalidad sin contar con la potestad correspondiente, la que es de índole legal, por cuanto en el Estado de Derecho, no se puede ejercer el poder sin un marco jurídico previo. Así, el principio de legalidad impone a la Administración la exigencia del cumplimiento de la Ley8, y le otorga facultades de actuación, estableciendo los límites y los términos del control de la misma, contexto en que la acción administrativa deviene en una potestad-función que se ejerce en "interés ajeno al propio y egoísta del titular" y "en función del interés público"9. Así, este "poder de actuación", que es la potestad, se desenvuelve a través de la Administración dentro del marco jurídico<sup>10</sup>; perspectiva desde la cual las potestades administrativas constituyen una clase específica de las potestades públicas, que se integra sobre la base de las siguientes potestades específicas "la reglamentaria, la imperativa o de mando, la ejecutiva o de gestión, la jurisdiccional y la sancionadora"11.
- 33. En el ámbito de las contrataciones públicas, las referidas formas de desenvolvimiento de la potestad administrativa se exteriorizan en los procedimientos de selección y contratos administrativos, los que, como hemos indicado, son utilizados por la entidad para satisfacer las necesidades que demandan para el cumplimiento de las funciones que le son propias, así como para el logro de las metas y objetivos institucionales<sup>12</sup>.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público general. 2ª edición, reimpresión. lustel, Madrid, 2009, p. 523.

Principio de legalidad: "Legalidad significa primacía de la ley, también superioridad o jerarquía respecto de cualquier otra clase de norma; explica también la competencia del legislador precisamente para llevar a término regulaciones que afecten los derechos y libertades; y está conectada, igualmente, con la idea de habilitación: los demás poderes públicos actúan dentro de los límites que las leyes establecen y, en particular, la Administración, en los términos concretos que la ley se lo permite y a efectos de que use sus atribuciones para la consecución de los fines generales que la Constitución y las leyes le imponen como objetivo de su actuación" (MUÑOZ MACHADO, Santiago. Diccionario de Derecho Administrativo. Tomo II, lustel, Madrid, 2005, p. 1936). "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS).

<sup>9</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otro. Curso de Derecho Administrativo. Ob. cit., p. 444.

Ver: CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Temis, Bogotá, 2013, p. 79.

MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I Ob. cit., p. 624.

<sup>&</sup>quot;La prerrogativa del poder público por excelencia con que la Administración cuenta en sus contratos administrativos es, sin duda ninguna, el privilegio de la decisión unilateral y ejecutoria (...) que impone al contratista el deber de su cumplimiento inmediato (...) En virtud de este formidable privilegio, la Administración puede decidir ejecutoriamente sobre: la perfección del contrato y su validez, la interpretación del contrato, la realización de prestaciones debidas por el contratista (modo, tiempo, forma), la calificación de situaciones de incumplimiento, la imposición de sanciones contractuales en ese caso, la efectividad de estas, la prórroga del contrato, la concurrencia de motivos objetivos de extinción del contrato, la recepción y aceptación de las prestaciones contractuales, las eventuales responsabilidades del contratista durante el plazo de garantía, la liquidación del contrato, la apropiación o la devolución final de la fianza.

Inversamente, el contratista no solo está vinculado por estas decisiones a reserva del recurso ex post contra las mismas (...), sino que cuando pretenda que se produzca cualquiera de esos efectos, incluso cuando se trate de un incumplimiento de la Administración, tiene la carga de solicitar de esta la resolución pertinente

**34.** En cuanto a la interrelación jurídica entre Administración y Administrado, y los derechos que en ella se generan para el administrado oferente son "el derecho-deber de participación y colaboración en la preparación, formación, impugnación y fiscalización de la voluntad administrativa contractual" <sup>13</sup>

## D. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 35. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, ÁRBITRO ÚNICO advierte a las PARTES que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de estas se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.
- **36.** Respecto a la valoración de los medios probatorios aportados por las **PARTES**, este **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la **LEY DE ARBITRAJE**, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios". (El énfasis es nuestro).

37. Además, el ÁRBITRO ÚNICO señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las PARTES ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>14</sup>. La eventual ausencia de mención en

Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

<sup>(...)</sup> este formidable poder no resulta propiamente del contrato mismo, sino de la posición jurídica general de la Administración de su privilegio general de autotutela (...) la verdadera razón de fondo que justifica la aplicación de esta prerrogativa está en la relación inmediata del contrato con las necesidades públicas". GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otro. Curso de Derecho Administrativo. Ob. cit., p. 682.

<sup>13</sup> DROMI, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1995. p. 189.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando" (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las **PARTES** no implica, empero, que el **ÁRBITRO ÚNICO** haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

**38.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las **PARTES**, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, determina que el **ÁRBITRO ÚNICO** decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

39. La Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, Al respecto, este ÁRBITRO ÚNICO debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del GLOBAL respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizó la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las PARTES:

"Artículo 196°. - Carga de la prueba

<u>Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión</u>, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". (El énfasis es agregado)

40. En ese sentido, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el ÁRBITRO ÚNICO pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el ÁRBITRO ÚNICO a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de GLOBAL, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo se ha analizado la posición de la ELSE, así como las alegaciones que ha aportado al presente arbitraje.

En igual sentido: "si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Expediente Nº 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

**41.** Que, conforme a la demanda arbitral, posteriores variaciones de pretensiones y acumulación, se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del Laudo.

Siendo ello así, corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las **PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Por tanto, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho.

Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina<sup>15</sup> señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio."

**42.** En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente arbitraje,

.

ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral.

### XIII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

43. Habiendo revisado el Expediente Arbitral y, realizado una verificación y comprobación de la posición de las partes y sus respetivos medios probatorios, el ÁRBITRO ÚNICO procederá a analizar los puntos controvertidos.

# A. <u>RECLAMACIONES SOBRE RESOLUCION DEL CONTRATO, CONFORMIDAD Y</u> <u>DEVOLUCION DE FIANZA</u>

## Primer Punto Controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la inaplicación, ineficacia, nulidad y/o se deje sin efecto legal la resolución del Contrato N° 015-2022 – Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-ELSE), de fecha 11 de febrero de 2022, contenida en la Resolución N° G-295-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la empresa Electro Sur Este S.A.A. y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre de 2022.

## Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación de la prestación del servicio realizado, sin observaciones ni penalidades, derivado del Contrato N° 015-2022 – Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometida Apurímac 2021 (Concurso Público N° 013-2021-ELSE), de fecha 11 de febrero de 2022.

## Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. la inmediata entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466, de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/ 104,347.82.

## Séptimo Punto Controvertido derivado de la pretensión reconvencional:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de S/104,347.81 por concepto de penalidad por mora a favor de Electro Sur Este S.A.A. por concepto de penalidades derivadas de la ejecución del Contrato, más los intereses legales desde la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha efectiva de pago.

#### a) Respecto de la resolución del Contrato

- 44. Al respecto y como premisa, este ÁRBITRO ÚNICO considera necesario precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.
- **45.** Aquello es lo que en doctrina se ha denominado como sinalagma funcional, que en palabras del jurista Manuel de la Puente y Lavalle<sup>16</sup>"radica precisamente en que estas prestaciones, cuyo efecto tiene su causa también en el contrato, estén asimismo recíprocamente vinculadas para que deban ejecutarse simultáneamente, si no se garantiza su oportuna ejecución".
- 46. En tal sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
- **47.** Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.
- **48.** Al respecto, la resolución contractual, en general, en palabras del jurista<sup>17</sup> que venimos siguiendo refiere que "la resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato por causales sobrevinientes a su celebración".
- **49.** Por su parte, y con extensión, Morales Hervias refiere que:

"La resolución del contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de correspectividad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones correspectivas (o contrato sinalagmático)"

[El agregado es agregado]

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 291.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 379.

- **50.** Como se advierte de los autores citados, la resolución contractual, en el ordenamiento jurídico peruano, significa la extinción de un vínculo contractual válido como consecuencia del incumplimiento de obligaciones imputable a una de las partes.
- **51.** Dicha figura, no es ajena a las contrataciones del Estado, de ahí que Morón Urbina<sup>18</sup>, refiriéndose a la resolución del contrato en las contrataciones del Estado, señala:

"La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus pretensiones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuidad por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa"

[El agregado es agregado]

**52.** Como se advierte, en materia de contrataciones del Estado, la resolución contractual es:

"Una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar el interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte<sup>19</sup>".

53. Por su parte, el RLCE, en su artículo 164 que:

#### Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pags. 690-691

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo 1, Civitas, Madrid, 2001, pg. 750.

- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.
- 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
- 164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra."
- **54.** De manera complementaria, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 165 del **RLCE**, establece:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

- 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
- 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
- 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u

otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. [...]"

- **55.** De las normas referidas, se puede concluir que las causales por la que la **ENTIDAD** puede resolver el **CONTRATO** son las siguientes:
  - El **CONTRATISTA** incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales.
  - El CONTRATISTA acumule el máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
  - El CONTRATISTA paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación a su cargo.
- **56.** Por lo que, de verificarse alguno de los mencionados supuestos, la **ENTIDAD** conforme las normas glosadas precedentemente observara el procedimiento para resolver el contrato, que refiere:
  - La ENTIDAD, como parte perjudicada, deberá requerir a El CONTRATISTA, mediante carta notarial, para que cumpla con sus obligaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  - Si vence el plazo otorgado y el incumplimiento continúa, la ENTIDAD, como parte perjudicada, resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
  - Solo, si la resolución es por causal de e acumulación máxima de penalidad o el incumplimiento sea irreversible, se podrá resolver de forma directa, notificado la decisión por conducto notarial.
- **57.** En conclusión, es preciso señalar que, tratándose de 2 filtros o evaluaciones, estas son excluyentes, por lo que el **ÁRBITRO ÚNICO** se avocará al análisis del tema de fondo sólo si se supera el aspecto formal, es decir, si se llega a la

- conclusión que la **ENTIDAD** cumplió estrictamente con el procedimiento de resolución contractual establecida en el artículo 165 del **REGLAMENTO**.
- 58. En ese sentido, este ÁRBITRO ÚNICO conviene en analizar, en primer lugar, el cumplimiento del procedimiento o formalidad que debió observar la ENTIDAD para resolver un contrato y, en segundo lugar, la verificación la causal que gatille la resolución del contrato.
- **59.** Ahora, en el caso en concreto se tiene que mediante carta notarial N° 2242 notificada el 23 de agosto de 2022, la ENTIDAD comunicó un apercibimiento de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones:



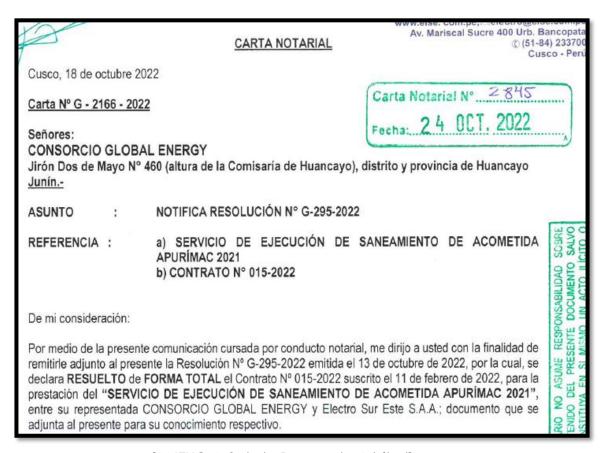
[ANEXO A-8 de la Demanda Arbitral]

**60.** Sobre el particular, el ARBITRO UNICO advierte que la ENTIDAD ha cumplido con realizar un apercibimiento conforme al RLCE, toda vez que, desde un punto de vista formal ha cursado un apercibimiento de resolución del contrato, requiriendo el cumplimiento de obligaciones al CONTRATISTA en un plazo de 5 días.

Consecuentemente tomando en cuenta que la ejecución de este contrato es estratégico y de mucha importancia para el cumplimiento cabal y oportuno de nuestras actividades técnico comerciales de la Región Apurímac; en ese sentido, de conformidad con el artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le requerimos para que en el plazo improrrogable de cinco (05) días, computados desde la fecha de recepción de la presente, se sirva cumplir y ejecutar sus obligaciones que son materia del contrato 015-2022, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

### [Extracto del ANEXO A-8 de la Demanda Arbitral]

**61.** Posteriormente, mediante carta notarial 2845 notificada el 24 de octubre de 2022, la **ENTIDAD** comunica su decisión de resolver el CONTRATO:



[ANEXO A-8 de la Demanda Arbitral]

**62.** Cabe resaltar que, a través de la carta notarial 2845, la ENTIDAD notifica la Resolución de Gerencia General No. G-295-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual se aprueba la resolución del CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones imputables al CONTRATISTA.

#### SE RESUELVE:

PRIMERO. - APRUÉBESE la resolución del contrato N° 015-2022 "SERVICIO DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2021" en forma total, suscrito con el CONSORCIO GLOBAL ENERGY, por incumplir injustificadamente obligaciones contractuales; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>SEGUNDO</u>.- DISPONER la comunicación mediante carta notarial de la presente decisión de resolver el contrato al domicilio del CONSORCIO GLOBAL ENERGY.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

## [Extracto del ANEXO A-8 de la Demanda Arbitral]

- **63.** Sobre el particular, el ARBITRO UNICO advierte que la ENTIDAD ha cumplido con el procedimiento de resolución del CONTRATO fijado en el art. 165 del RLCE, toda vez que procedió a resolver el contrato por conducto notarial y con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado bajo apercibimiento.
- **64.** Ahora bien, respecto del análisis de fondo de la resolución del **CONTRATO**, el **CONTRATISTA** ha mencionado que la **ENTIDAD** no contaba con sustento para resolver el **CONTRATO** por los siguientes motivos:
  - El CONTRATISTA no había ejecutado el 100% de las partidas o actividades por causa imputable a la ENTIDAD.
  - La ENTIDAD no alcanzó el volumen de actividades establecido en el metrado impidiendo realizar valorizaciones al 100% y que, no existiría prueba de la entrega de tales volúmenes.
  - El CONTRATISTA señala que no se ha configurado una paralización sino una conclusión de trabajos según el plazo contractual pactado.
  - **65.** Por su parte, la ENTIDAD ha indicado que las Bases establecía un numero de actividades que el CONTRATISTA debía cumplir, no existiendo justificación de la paralización unilateral al no haberse concluido con todas las actividades.
  - 66. Asimismo, se alega que la ENTIDAD había entregado una base de datos de usuarios que debían ser atendidos. Como elemento probatorio, la ENTIDAD se remitió a la Carta RAICC Nº 42-2022, mediante la cual se habría remitido al CONTRATISTA la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos necesarios para ejecutar el CONTRATO:

14. Así, mediante carta RAICC Nº 42-2022 y con motivo del inicio de la ejecución contractual, se remitió al Contratista la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos necesarios para ejecutar el Contrato:



Abancay, 28 de febrero de 2022.

RAICC Nº 042 - 2022

Sra. Maritza Luz Herrera Camac Representante Común Consorcio Global Energy

Asunto

Inicio de actividades y entrega de base de datos,

procedimientos, instructivos y formatos

Referencia

Contrato Nº 015-2022 Servicio de ejecución de Saneamiento

de Acometidas Apurimac 2021

Es grato dirigirme a usted, para confirmar el inicio de actividades desde el 28 de febrero del 2022; además, entregarle junto al presente la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos que utilizará en la ejecución del servicio, los cuales se detalla a continuación:

Base de datos referencial que detalla las deficiencias de las acometidas.

Procedimiento, instructivos y formatos actualizados según nuestro sistema integrado de gestión.

Se exhorta a su representada hacer de conocimiento y aplicación de los procedimientos e instructivos para el desarrollo y cumplimiento en las actividades de supervisión encomendadas.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración.

Atentamente,

Ing. Keny Duran Ayma SUPERVISOR COMERCIAL ELECTRO SIR ESTE S.A.A. ARRIMAC Decimon Acos

[Extracto de la página 6 de la Contestación de Demanda]



[Extracto de la página 7 de la Contestación de Demanda]

- 67. Por lo tanto, para la ENTIDAD, se habría remitido toda la información de metrados necesarios para que el CONTRATISTA cumplida con todas sus obligaciones a cabalidad, por lo que, toda vez que el CONTRATISTA no había cumplido con la ejecución de todas las actividades, como así lo reconocía en su escrito de demanda y que, además, había detenido el cumplimiento de sus obligaciones unilateralmente, la ENTIDAD tomó la decisión de resolver el CONTRATO por incumplimiento injustificado.
- **68.** Sobre el particular, habiendo evaluado los medios probatorios ofrecidos por las Partes y analizado la posición asumida por las Partes durante el

arbitraje, el ARBITRO UNICO procederá a realizar el análisis probatorio correspondiente.

## Respecto de la falta de información sobre el volumen de actividades

- 69. Sobre el particular, el **CONTRATISTA**, ha alegado que no ha recibido toda la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, lo referido a la ACTIVIDAD 8 (ACT-8) Normalización de Accesorio de Acometida 1 O 3.
- 70. Cabe resaltar que el CONTRATISTA también ha alegado y reconocido no haber cumplido con el 100% de las actividades contractuales por hecho imputable a la ENTIDAD al no haberse entregado el volumen de actividades establecido en el metrado. Respecto del cumplimiento de otras actividades, el CONTRATISTA ha afirmado haberlas complicado a su totalidad y emitido las valorizaciones correspondientes.

conico	NOMBRE DE ACTIVIDAD	PROGRAMADO ABANCAY	TRABAJOS PROGRAMADO ANDAHUAYLAS	TOTAL DE TRABAJOS PROGRAMADOS	ERABAIOS EXECUTADOS ABANCAY	TRABANOS ENCUTADOS ANDAHUAYLAS	TOTAL DE TRABAJOS EJECUTADOS	TOTAL DE TRANSANDS FANTANTES	% Avance de Trabajos
ACT-1	CAMBIO DE CAIATOMA PARASISTEMA DE MEDICIÓN	370	1180	1550	696	939	1635		105.48%
ACT-2	NORMALIZACIÓN DE ALTURA DE CAJATOMA	1000	1009	2009	428	831	1259	150	62.67%
ACT-3	TRASLADO DE ACOMETIDA EN LA VIVIENDA	167	289	456	108	121	229	227	50.22%
ACT-4	INSTALACIÓN O CAMBIO DE TUBO BASTÓN	440	508	948	738	961	1699	333	179.22%
ACT-5	CAMBIO DE CABLE DE ACOMETIDA	968	859	1827	479	920	1399	420	76.57%
ACT-6	INSTALACIÓN DE CONECTOR O SEPARADOR	1113	890	2003	401	1011	1412	991	70.49%
ACT-7	NORMALIZACIÓN DE SISTEMA DE MEDICIÓN	114	232	346	75	281	356	-30	102.89%
ACT.R	NORMALIZACIÓN DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3	3662	1109	4771	945	340	1285	3486	26.93%
AL 1-9	INSTALACIÓN O CAMBIO DE LIMITADOR DE POTENCIA	231	1382	1613	485	1022	1507	106	93,43%
ACT-10	INSTALACIÓN O CAMBIO DE MÁSTIL	77	96	173	102	151	253	-92	146.24%
ACT-11	CAMBIO DE CABLE DE CARGA	288	6	294	236	51	287	7	97.62%

71. Ahora bien, el CONTRATISTA sostiene que la ENTIDAD envió una base de datos con una lista de suministros a intervenir a través de comunicaciones por WhatsApp:





[Extracto de la página 14 y 15 de la demanda]

- **72.** En ese sentido, el CONTRATISTA sostiene que la ENTIDAD solo habría entregado el volumen de actividades para su ejecución de la ACTIVIDAD 8 NORMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3 en un 26.93%.
- **73.** Finalmente, el CONTRATISTA resalta que la ENTIDAD, al inicio del contrato solo habría entregado bases de datos con los suministros a intervenir, pero no entregó los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado.
- **74.** Al respecto, el ARBITRO UNICO resalta que el CONTRATO determina el alcance la ejecución de prestaciones a cargo del CONTRATISTA:
  - IV. CLÁUSULA CUARTA: Alcances y descripción del servicio.
    - 4.1 Alcances del servicio:

Las actividades a realizarse para el saneamiento de acometidas en los sectores de Abancay y Andahuaylas se muestran a continuación:

	SANEAMIENTO DE ACOMETIDAS APURIMAC 2021 EN CUMPLIMIEN	TO DEL PROCEDIM	IENTO 228	
	CANTIDAD DE ACTIVIDADES A EJECUTA	R		
CODIGO	NOMBRE DE ACTIVIDAD	ABANCAY	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
ACT-01	CAMBIO DE CAJATOMA PARA SISTEMA DE MEDICION (INCLUYE CAJATOMA)	370	1180	1550
ACT-02	NORMALIZACION DE ALTURA DE CAJATOMA	1000	1009	2009
ACT-03	TRASLADO DE ACOMETIDA EN LA VIVIENDA (INCLUYE MATERIALES)	167	289	456
ACT-04	INSTALACIÓN O CAMBIO DE TUBO BASTÓN (INCLUYE TUBO BASTON)	440	508	948
ACT-05	CAMBIO DE CABLE DE ACOMETIDA (INCLUYE CABLE)	968	859	1827
ACT-06	INSTALACION DE CONECTOR O SEPARADOR (INCLUYE CONECTOR O SEPARADO	1113	890	2003
ACT-07	NORMALIZACION DE SISTEMA DE MEDICION	114	232	346
ACT-08	NORMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 0 3	3662	1109	4771
ACT-09	INSTALACIÓN O CAMBIO DE LIMITADOR DE POTENCIA (INCLUYE INTERRUPTOR)	231	1382	1613
ACT-10	INSTALACIÓN O CAMBIO DE MÁSTIL (INCLUYE MASTIL)	77	96	173
ACT-11	CAMBIO DE CABLE DE CARGA (INCLUYE CABLE DE CARGA)	288	6	294
	TOTAL	8430	7560	15990

**75.** Asimismo, de acuerdo a la Clausula 4.2 del CONTRATO y al Anexo No. 2-TDR de las Bases Integradas (Anexo A-1 de la Demanda y B-1 de la Contestación de Demanda), se establecen la forma de ejecución de las actividades identificadas en la Clausula 4.1 del CONTRATO:

#### 4.2 Procedimiento:



Los procedimientos de las actividades detalladas en el numeral 4.1 del presente contrato, están descritas en el ANEXO Nº 02-TDR de las bases integradas (páginas 35 a 54).

## [Clausula 4.2 del CONTRATO]



AV. MARISCAL SUCRE Nº 400 SANTIAGO-CUSCO TELF. 084-227725

## ANEXO Nº 02-TDR

## PROCEDIMIENTO DE ACTIVIDADES A EJECUTARSE.

La descripción detallada de los procedimientos para el desarrollo de cada una de las actividades, se mencionan en el presente ANEXO; adicionalmente se debe cumplir las siguientes recomendaciones:

### Ejecución de trabajos:

El llenado de los formatos es un factor fundamental para ELECTRO SUR ESTE; por lo que cualquier error de registro de información será sancionado. Se deberá anotar todo tipo de ocurrencias como: intento de sobornos, actitud agresiva por parte del usuario, accidentes que pudieran haberse producido, entre otros; y reportarlos teléfono celular inmediatamente.

La CONTRATISTA inspeccionara los suministros de las zonas programadas para saneamiento y actualizar el metrado de actividades y materiales, los que se informara en el plan de trabajo que presentara al supervisor comercial de cada sede de ELSE.

El personal de LA CONTRATISTA deberá tener especial cuidado en los plazos de ejecución establecidos para cada tipo de trabajo de no cumplirse será sancionado.

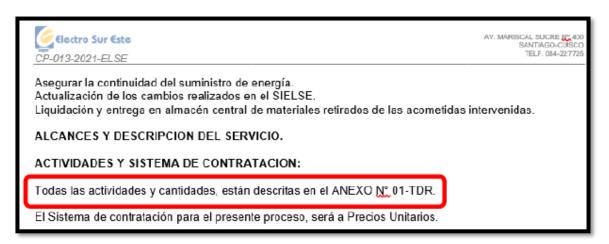
Se debe ejecutar el saneamiento de todos los suministros en la localidad o libro que se programe el saneamiento, lo que se informara en el plan de trabajo.

Se tomará total 06 fotografías, antes (03) y después (03) de la ejecución del saneamiento de acometida, la fotografía contiene las siguientes tomas: acometida completa, cajatoma externa y cajatoma interna (incluye medidor y accesorios).

- 76. Por lo tanto, el ARBITRO UNICO ha llegado a la conclusión que los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado, era información indispensable para la ejecución de las actividades de acuerdo al procedimiento establecido en el ANEXO No 02-TDR y, en caso el CONTRATISTA no contara con dicha información, no podría cumplir con sus obligaciones.
- 77. Ahora bien, en el presente caso la ENTIDAD no niega que los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado sean indispensables para el cumplimiento del 100% de actividades a cargo del CONTRATISTA, sino alega que ella cumplió con presentar toda la información de forma diligente y oportuna. En ese sentido, para comprobar que la información fue proporcionada, procederemos a analizar los documentos probatorios ofrecidos por la ENTIDAD.

### Respecto de la Carta RAICC No. 042-2022 y la Carta RA-AN-C-008-2022

78. En primer lugar, la ENTIDAD sostiene que, de acuerdo a las Bases, se estableció que todas las actividades y cantidades estaban descritas en el ANEXO 01-TDR.



[Extracto de la página 8 de la Contestación de Demanda]

- 79. Asimismo, la ENTIDAD ha sostenido que cumplió con remitir al CONTRATISTA toda la información necesaria para el debido cumplimiento de obligaciones. Para ello, la ENTIDAD se ha remitido a la Carta RAICC No. 042-2022 y la Carta RA-AN-C-008-2022, a fin de acreditar el envío de toda la información que, de acuerdo al CONTRATISTA no habría sido entregada. Por lo tanto, corresponde proceder a analizar los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD.
- **80.** Sobre el particular, de la revisión de la Carta RAICC No. 042-2022 (Anexo B-4 de la Contestación de Demanda), se advierte que esta tendría por

objeto la entrega de la base de datos e información para la ejecución del CONTRATO a cargo del CONTRATISTA:

Es grato dirigirme a usted, para confirmar el inicio de actividades desde el 28 de febrero del 2022; además, entregarle junto al presente la base de datos, procedimientos, instructivos y formatos que utilizará en la ejecución del servicio, los cuales se detalla a continuación:

- 1. Base de datos referencial que detalla las deficiencias de las acometidas.
- Procedimiento, instructivos y formatos actualizados según nuestro sistema integrado de gestión.

Se exhorta a su representada hacer de conocimiento y aplicación de los procedimientos e instructivos para el desarrollo y cumplimiento en las actividades de supervisión encomendadas.

## [Extracto del Anexo B-4 de la Contestación de Demanda]

- 81. Ahora bien, el ARBITRO UNICO advierte que el Anexo B-4 ofrecido por la ENTIDAD solo consta de una sola página, por lo tanto, el ARBITRO UNICO no tiene posibilidad de comprobar el contenido de la Base de datos referencial y el procedimiento, instructivos y formatos actualizados. En consecuencia, en puridad, existe una imposibilidad probatoria de comprobar si la base de datos referencial está completa y que el procedimiento, instructivos y formatos están actualizados y completos.
- **82.** En lo que respecta a la Carta RA-AN-C-008-2022 (Anexo B-2 de la Contestación de Demanda), el ARBITRO UNICO advierte que tendría por objeto la entrega de la base de datos del metrado de actividades en archivo digital:

Es grato dirigirme a usted para hacerle entrega la base de datos del metrado de actividades en archivo digital; referido al Contrato N°015-2022 "Servicio de Ejecución de Saneamiento de Acometidas Apurimac 2021"; el cual deberá ser realizado de acuerdo a las bases integradas, procedimientos e instructivos.

#### [Extracto del Anexo B-5 de la Contestación de Demanda]

- 83. Sin embargo, al igual que la Carta RAICC No. 042-2022, la Carta RA-AN-C-008-2022 no ha sido presentada junto al archivo digital para comprobar si la base de datos está completa.
- **84.** Lo indicado anteriormente es sumamente importante porque el CONTRATISTA ha sostenido que la ENTIDAD no había entregado la información completa para el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, lo referido a la ACTIVIDAD 8 (ACT-8) Normalización de Accesorio de Acometida 1 O 3. Por tal motivo, toda vez que la ENTIDAD alegaba haber entregado toda la información requerida para el cumplimiento de

las obligaciones del CONTRATISTA, tenía la carga de la prueba de presentar e identificar la información que el CONTRATISTA alegaba no haber recibido.

**85.** Ahora bien, durante el arbitraje la ENTIDAD presentó un resumen de los datos entregados y los sustentos respetivos. Sobre el particular, el ARBITRO UNICO ha revisado detenidamente los cuadros Excel y fotografías, como se puede observar a continuación:

	CONTRATO Nº 015-2022-ELSE - ABANCAY									
Ξ	INICIO PLAZO CONTRACTUAL FIN DE PLAZO CONTRACTUAL	28 de febrero del 2022 27 de junio del 2022	120 DIAS							
item	DATA ENTREGADA	NOMBRE DE ARCHIVO	CANTIDAD DE SUMINISTROS	FECHA DE ENTREGA	MEDIO DE ENTREGA	SUSTENTO	SITUACION CONTRACTUAL	OBSERVACIONES		
1	Base de Datos denominado Abancay Saneamiento	Abancay Saneamiento.xlsx	2919	8 de Marzo del 2022	WhatsApp	ANEXO 1: Captura de pantalla del equipo celular	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	• La base de datos en archivo Excel es una litsta de 2919 suministro con observaciones y/o deficiencias, información que no está acorde a las actividades descritas en los términos de referencia. • La base de datos es una data del 2018 como se puede evidenciar en la Columna A de la hoja de datos del Abaneur (2) del mismo archivo, incluso muchos de estas deficiencias ya estaban ejecutados.		
2	Creacion de los Usuarios en el SIELSE.	Usuario y contraseña	NO APLICA	8 de Marzo del 2022	WhatsApp	ANEXO2: Captura de pantalla del equipo celular	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	Accesos importantes para el descargo de las actividades ejecutadas en campo.		
3	Base de Datos denominado Abancay Saneamiento actualizada (actualizacion del primer envio)	Abancay Saneamiento.xlsx	2919	09 de Marzo del 2022	WhateAnn	ANEXO 3: Captura de pantalla del equipo celular y archivo excel	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	*La base de datos en archivo Excel es uma lista de 2519 suministro con observaciones y of deficiencia, información que no está acorde a las actividades descritas a ejecutar en los términos de referencia. La base de datos sum data del 2013 Giomo se puede evidenciar en la Columna A de la hoja de cálculo flad Abancary (2) del mismo archivo, incluso muchos de estas deficiencias y estaban ejecutados .  *Para el desarrollo de las actividades se tuvo que tomar como referencia este segundo archivo enviado.		
4	Base de Datos denominado Pachaconas y Mamara	Pachaconas y Mamara .xlsx	314-246	09 de Mayo del 2022	MhatcAnn	ANEXO 4: Captura de pantalla del equipo celular y archivo excel	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	Base de datos que solamente contiene una lista de suministros de las localidades indicadas y no estan acorde a las actividades destritas en los términos de refrencia.		
5	Base de Datos denominado Huancarama- Kishura-Pacobamba-Pichiupata.xlsx	Huancarama-Kishura- Pacobamba-Pichiupata.xlsx	1532	05 de Julio del 2022	WhatsAnn	ANEXO 5: Captura de pantalla del equipo celular y archivo excel	FUERA DE PLAZO CONTRACTUAL	Base de datos que solamente contiene una lista de suministros de las localidades indicadas y no estan acorde a las actividades destritas en los términos de refrencia.		
_						archivo excei				

	CONTRATO № 015-2022-ELSE - ANDAHUAYLAS									
	INICIO PLAZO CONTRACTUAL	28 de febrero del 2022	120 DIAS							
	FIN DE PLAZO CONTRACTUAL	N DE PLAZO CONTRACTUAL 27 de junio del 2022								
item	DATA ENTREGADA	NOMBRE DE ARCHIVO	CANTIDAD DE SUMINISTROS	FECHA DE ENTREGA	MEDIO DE ENTREGA	SUSTENTO	SITUACION CONTRACTUAL	OBSERVACIONES		
1		EXCEL BASE DE DATOS ANDAHUAYLAS INICIO.xlsx	1506	La primera semana del mes de marzo del 2022		ANEXO 6: Archivo excel	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	Base de datos que solamente contiene una lista de suministros de las localidades indicadas y no estan acorde a las actividades descritas en los términos de referencia.		
2	Base de datos denominado Data Querobamba	DATA QUEROBAMBA,xisx	456	22 de abril del 2022	Correo electrónico	ANEXO 7: Correo recepcionado y archivo excel	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	La data de acuerdo a lo que establece los términos de referencia.		
3		EXCEL BASE DE DATOS ANDAHUAYLAS URBANO.xisx	92	22 de abril del 2022		ANEXO 8: Archivo excel	FUERA DE PLAZO DE INICIO DE CONTRATO	La data de acuerdo a lo que establece los términos de referencia.		

[Resumen de datos entregados por la ENTIDAD]

- **86.** Al respecto, de la revisión de los cuadros Excel y las fotografías proporcionadas, no se advierte la existencia del volumen de las actividades como es alegado por la ENTIDAD, únicamente encontrándose base de datos que no se condicen a la observación que viene realizando el CONTRATISTA.
- 87. Cabe resaltar que, en el presente caso, es materialmente imposible acreditar un negativo o probar que no ha ocurrido un determinado hecho. Al respecto, en este caso el onus probandi o carga de la prueba recae en la parte que alega la existencia de un hecho cierto, esto es la ENTIDAD, sin embargo, en el caso del CONTRATISTA, la carga de la prueba no se configura ante la inexistencia de un hecho cierto, sino, precisamente, la inexistencia de un hecho.
- **88.** Sin perjuicio de ello, de acuerdo al principio de valorización sistémica de la prueba, el ARBITRO UNICO realiza una valorización de los elementos

probatorios ofrecidos por ambas partes para comprobar los hechos que cada una de las Partes alega. En este caso, de la valoración conjunta de las pruebas ha llegado a la conclusión que la Carta RAICC No. 042-2022 y la Carta RA-AN-C-008-2022 no acreditan la entrega de los volúmenes de actividades de acuerdo al metrado establecido en la Clausula Cuarta del CONTRATO.

- 89. Como consecuencia de ello, la paralización alegada por la ENTIDAD, resultaría una conclusión de los trabajos efectivamente realizados por el CONTRATISTA hasta la conclusión del plazo contractual, no pudiéndose ejecutar las prestaciones por falta de información esencial y, en consecuencia, no correspondiendo valorizar dichos trabajos.
- 90. Por los motivos antes indicados, el ARBITRO UNICO ha comprobado que la ENTIDAD no habría probado el incumplimiento injustificado al cual presuntamente habría cometido el CONTRATISTA y que motivaría la configuración de la causal de resolución del CONTRATO prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.

Que, en ese orden de ideas, conforme al análisis efectuado por este despacho y de acuerdo a lo informado por los administradores del contrato N° 015-2022, en el sentido de que el contratista viene incurriendo en incumplimientos contractuales, por haber disminuido su ritmo de trabajo y posterior paralización de la prestación del servicio sin justificación, ni comunicación previa, constituye causal de resolución tipificada en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento, por lo que corresponde resolver el contrato, conforme al procedimiento previsto en el artículo 165° del mismo cuerpo legal.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad a las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF.

### SE RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la resolución del contrato N° 015-2022 "SERVICIO DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2021" en forma total, suscrito con el CONSORCIO GLOBAL ENERGY, por incumplir injustificadamente obligaciones contractuales; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

#### [Extracto del ANEXO A-8 de la Demanda Arbitral]

91. Habiendo realizado el análisis probatorio y jurídico correspondiente, el ARBITRO UNICO declara fundada la primera pretensión y, en consecuencia, deja sin efecto la resolución del Contrato, contenida en la Resolución N° G-295-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre de 2022.

### b) Respecto de la emisión y entrega del acta de conformidad

**92.** Al respecto, el CONTRATISTA solicita que se ordene a la ENTIDAD la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación de la prestación del servicio realizado, sin observaciones ni penalidades.

**93.** Sobre el particular, la Clausula Décimo Segunda del CONTRATO establece los términos de la conformidad de la prestación del servicio a la luz del artículo 168 del RLCE:

## XII. CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Conformidad de la prestación del servicio.-

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por los administradores del contrato, Ing. Keny Duran Ayma e Ing. Mike Paul Ponce Gonzáles, en su calidad de Supervisores de las Áreas Operativas de Comercialización de las Unidades de Negocio de Abancay y Andahuaylas de la Gerencia Regional Apurímac; respectivamente, o en su ausencia, por quienes hagan sus veces, en el plazo máximo de siete (07) días de producida la recepción.

De existir observaciones, LA EMPRESA las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA EMPRESA puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA EMPRESA no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

- **94.** Sobre el particular, se puede comprobar que la recepción y conformidad son de responsabilidad del área usuaria, a través del cual se debe verificar el cumplimiento de todas las condiciones contractuales.
- 95. De acuerdo a la ENTIDAD, toda vez que considera que las prestaciones a cargo del CONTRATISTA no se habrían cumplido, no se podría otorgar conformidad del servicio.
- 96. Sobre el particular, en el análisis de la primera pretensión, el ARBITRO UNICO ha llegado a la conclusión que, de acuerdo a lo alegado en los escritos de demanda y contestación de demanda, la única prestación que no había sido cumplida en su totalidad por el CONTRATISTA era la ACTIVIDAD 8 NROMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3. Por lo tanto, toda vez que en el presente arbitraje no se han cuestionado la ejecución del resto de actividades a cargo del CONTRATISTA, el ARBITRO UNICO concluye que, habiéndose culminado el plazo contractual y realizado todas las actividades (a excepción de la ACTIVIDAD 8 NROMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3 de forma parcial por falta de información) corresponde a las Partes continuar con la etapa de recepción y conformidad de la prestación.

**97.** Al respecto, de acuerdo al artículo 168 del RLCE, la ENTIDAD tiene derecho a verificar el cumplimiento de todas las condiciones contractuales, las mismas que debieron ser cumplidas a cabalidad por el CONTRATISTA.

### **CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

### Artículo 168. Recepción y conformidad

- 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
- 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
- 98. Por lo tanto, como consecuencia de lo analizado y concluido en el primer punto controvertido, el ARBITRO UNICO ha llegado a la conclusión que corresponde proceder con la etapa de recepción y conformidad de la prestación del servicio realizado por el CONTRATISTA. Sin embargo, toda vez que por disposición normativa la ENTIDAD tiene derecho a verificar el cumplimiento de las prestaciones del CONTRATISTA, el ARBITRO UNICO no puede ordenar a la ENTIDAD que emita directamente el acta de recepción y conformidad sin observaciones ni penalidades.
- 99. Sobre el particular, a pesar que el CONTRATISTA haya presentado la Carta CGERC.308.2022 requiriendo una inspección de actividades ejecutadas en campo y la emisión de la conformidad, toda vez que se ha declarado sin efecto la resolución del Contrato, corresponde a la ENTIDAD realizar una verificación de la conformidad del servicio, debiéndose cumplir con el procedimiento previsto en el art. 168 del RLCE.
- 100. Sin perjuicio de ello, el ARBITRO UNICO resalta que, toda vez que se ha evidenciado una imposibilidad de la prestación total de la ACTIVIDAD 8 NROMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3, la ENTIDAD no podrá observar la culminación de dicha actividad, debiendo reconocerse el trabajo realmente ejecutado por el CONTRATISTA. Esto es fundamental, toda vez que cualquier observación sobre la ACTIVIDAD 8 NROMALIZACION DE ACCESORIO DE ACOMETIDA 1 O 3, implicaría un desconocimiento o incumplimiento de la decisión del primer punto resolutivo, afectando la eficacia del presente laudo.
- 101. Por lo indicado anteriormente, el ARBITRO UNICO declara improcedente la segunda pretensión de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación

de la prestación del servicio, sin observaciones ni penalidades, no obstante que se debe respetar los señalado en este laudo.

## c) Respecto de la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento

- **102.** El CONTRATISTA solicita la inmediata entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466, de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/ 104,347.82.
- **103.** Sobre el particular, el artículo 149 del RLCE, establece hasta cuando corresponde mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento.

### Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

- 149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
- 149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.
- 149.3. Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
- 149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:
  - a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;
  - b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,

- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.
- 149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.
- 149.6. En caso de servicios que consideren una comisión de éxito, el monto de la garantía de fiel cumplimiento se constituye únicamente sobre la base del honorario fijo.
- 104. Como se puede observar, el REGLAMENTO ha establecido que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para el presente caso. Por lo tanto, toda vez que formalmente, la ENTIDAD aún no emite el acta de conformidad, no corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al CONTRATISTA.
- 105. Sin perjuicio de ello, el ARBITRO UNICO resalta que, una vez que emita la conformidad de las prestaciones realizadas por CONTRATISTA, la ENTIDAD deberá entregar inmediatamente la garantía de fiel cumplimiento recaída en la carta fianza N° 001396366466, de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por el Banco Pichincha, por el monto de S/ 104,347.82; de lo contario, cualquier demora injustificada de su devolución generarán gastos adicionales que deberán ser asumidos por la ENTIDAD.
- 106. Por lo indicado anteriormente, el ARBITRO UNICO declara infundada la tercera pretensión de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466.

## d) Respecto de la aplicación de penalidades por mora

- 107. A través de la reconvención, la ENTIDAD solicita al ARBITRO UNICO que disponga el pago de S/ 104,347.81 por concepto de penalidad al CONTRATISTA.
- 108. Sobre el particular, la ENTIDAD sustenta su pedido en la demora incurrida por la paralización injustificada de operaciones que tomó lugar el 28 de junio de 2022 hasta la resolución del contrato que tomó lugar el 13 de octubre de 2022. Para ello, en la reconvención, la ENTIDAD realiza el cálculo de la penalidad diaria, la misma que determina una penalidad de S/ 368,695.61 por 106 días de atraso.

En aplicación de la fórmula,

Monto vigente: S/ 1'043,478.13 (incluido IGV)

Plazo vigente: 120 días calendario

F: 0.25

Penalidad Diaria: (0.10x1'043,478.13)/(0.25x120)

Penalidad diaria: S/ 3,478.26

52. De conformidad con el Contrato, se aplica la penalidad automática por cada día de retraso, con el siguiente detalle:

Fecha de firma de contrato: 11 de febrero de 2022 Fecha de inicio de operaciones: 28 de febrero de 2022

Paralización injustificada de operaciones: 28 de junio de 2022 Fecha de resolución del Contrato: 13 de octubre de 2022

Días de retraso: 106 días calendario Aplicación de penalidad: 106 x 3,478.26

Penalidad total: S/ 368,695.61

**109.** Sin embargo, toda vez que de acuerdo al RLCE únicamente se puede penalizar hasta un máximo del 10% del valor del CONTRATO, la ENTIDAD determina que el monto a pagar es de S/ 104,347.81.

De conformidad con el Contrato y el Reglamento, el monto máximo de penalidad por mora es equivalente al 10% del Contrato, en consecuencia, el monto por pagar por concepto de penalidad es S/ 104,347.81

- 53. En consecuencia, corresponde disponer el pago de S/ 104,347.81 por concepto de penalidad por mora, más los intereses legales desde la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha efectiva de pago.
- 110. Al respecto, toda vez que la resolución del contrato ha sido dejada sin efecto de acuerdo al análisis del primer punto controvertido y que, se ha determinado que la paralización no obedece a un incumplimiento contractual, sino a la conclusión de los servicios prestados por el CONTRATISTA en el plazo del contrato a precios unitarios, no corresponde reconocer ni ordenar el pago de la penalidad calculada por la ENTIDAD.
- 111. Por lo tanto, considerando el análisis realizado en los anteriores puntos controvertidos, corresponde al ARBITRO UNICO declarar infundada la pretensión reconvencional de la ENTIDAD. En consecuencia, no corresponde ordenar el pago de S/ 104,347.81 por concepto de penalidad por mora.

## **B. RECLAMACIONES SOBRE DAÑOS**

## Cuarto Punto Controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Electro Sur Este S.A.A. que reconozca y pague en favor de la parte demandante el daño emergente por el sobre costo financiero que significa renovar su carta fianza de fiel cumplimiento, en la suma de S/ 13,996.54, debiendo liquidarse hasta la efectiva devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

## Quinto Punto Controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene e Electro Sur Este S.A.A. que reconozca y pague en favor de la parte demandante el lucro cesante dejado de percibir, en la suma de S/ 274,486.82.

- 112. En el campo del derecho frente a la contravención de las normas reguladas en distintas ramas del derecho, se responde: i) penalmente (a través de penas, que según el artículo 28 del código penal es la pena privativa de libertad, la restrictiva de libertad, la limitativa de derechos y la multa), ii) administrativamente (mediante sanciones y medidas correctivas) y iii) civilmente (a través del resarcimiento)<sup>20</sup>. Nosotros nos ubicamos en la responsabilidad civil.
- 113. Al respecto, el maestro Lizardo Taboada predicaba que:

"Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> León, L. (2016). Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Material autoinstructivo elaborado por Leysser León Hilario. Lima: Academia de la Magistratura.

incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada <<responsabilidad civil extracontractual>>. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado << relación jurídica obligatoria>>". (Taboada, 2013, pp. 33-34)<sup>21</sup>.

- 114. Por su parte, Fernando de Trazegnies Granda, usaba los siguientes términos cartográficos para referirse a la responsabilidad civil: "El país denominado Responsabilidad Civil dentro de la geografía política del Derecho se encuentra actualmente integrado por dos grandes provincias: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual" (De Trazegnies, 2005, p. 431)<sup>22</sup>.
- 115. Esta distinción no fue siempre pacífica entre los estudiosos del Derecho. Se ha sostenido que en el Derecho Romano existieron dos acciones basilares: la Lex Aquilia y la proveniente del incumplimiento del negotium, pretensiones que vendrían a ser los equivalentes de la responsabilidad extracontractual y contractual respectivamente. En la etapa de los glosadores y postglosadores estas pretensiones adoptarían una diferencia notoriamente conceptual, lo que finalmente llegó a plasmarse en el Code Civil y por ende en las obras clásicas de los autores franceses (Espinoza, 2016)<sup>23</sup>. Es a partir de aquí donde se fueron desprendiendo diferentes posiciones respecto a estos dos tipos de regímenes, las cuales se dividen básicamente en tres: monistas, dualistas y eclécticas.
- 116. En el caso de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, referirnos a una de las instituciones del derecho más importantes como el contrato, es pautar, prima facie, la posición legislativa para las reglas de aplicación de la misma. Como segundo lugar brindar su definición y como última pauta revisar el análisis de responsabilidad en este campo.
- 117. El miembro ilustre de la comisión reformadora del Código Civil de 1936, Manuel de la Puente y la Valle nos enseña que el código civil vigente ha optado por legislar separadamente la teoría general del acto jurídico (rectius: negocio jurídico) y la teoría general del contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Taboada, Lizardo. (2013). Elementos de la Responsabilidad Civil (3ª edición). Lima: Grijley.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De Trazgenies, F. (2005). La Responsabilidad Extracontractual ( sétima edición) Tomo II. Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Espinoza, J. (2016). Derecho de la responsabilidad Civil (octava edición). Lima: Instituto Pacífico.

- 118. La teoría general del acto jurídico regulada en el libro II, presenta sus disposiciones generales, su forma, sus modalidades, su interpretación, las instituciones de la simulación y el fraude, los vicios de voluntad, la nulidad. Todos ellos principios aplicables a los actos jurídicos y como no, a los contratos. Por su parte, en la sección primera del libro VII se ubica a la teoría general del contrato, en el cual se desarrolla sus disposiciones generales, el consentimiento, el objeto y la forma del contrato, los contratos preparatorios, los contratos con prestaciones recíprocas, la cesión de posición contractual, la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión, el contrato a favor de tercero, promesa de la obligación o del hecho de un tercero, el contrato por persona a nombrar, las arras de conformación y de retractación y las obligaciones de saneamiento (De la Puente y Lavalle, 2017)<sup>24</sup>.
- 119. Sumado a ello, la sección dedicada que regula la teoría general del contrato, contiene el artículo 1353, el cual deja establecido que todas las reglas contenidas en dicha sección son aplicables a tanto a los contratos nominados como a los innominados, en cuanto resulten compatibles con las reglas particulares de cada contrato.
- 120. Asimismo, al comentar Max Arias-Schreiber sobre la elaboración de la parte general del contrato, deja en claro que para dicho libro se tomó en cuenta los principios universales tradicionalmente establecidos para la institución, siendo receptivos de los aportes doctrinarios, jurisprudenciales y la legislación comparada. Un factor que también se resguardó es que la institución del contrato se ajuste a la realidad económica, social y cultural, respondiendo además a la concepción filosófica de la Constitución (Revoredo, 2015)<sup>25</sup>.
- 121. Considerando lo anterior, es el interés del acreedor en que se vea satisfecho su prestación, lo que en caso de incumplimiento, puede provocar un supuesto de lesión del crédito. Este interés que viene a ser un elemento constitutivo de la relación obligatoria, tiene un fundamento económico que reside en la necesidad de bienes y servicios.
- 122. El concepto de interés no es de por sí un concepto jurídico; sino que es un prius respecto al derecho, un dato preexistente al ordenamiento; que lo tomará más o menos en consideración, un momento, pues, de la economía. Para definir el concepto de interés, es necesario, por ende, recurrir a los conceptos de la ciencia económica. (Nicolò, 2005, p. 106)<sup>26</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De la Puente y Lavalle, M. (2017). El contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Tomo I). Lima: Palestra Editores.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Revoredo, D. (compiladora). (2015). Código Civil: Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Lima: Thomson Reuters.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Nicolò, R. (2005). Las situaciones jurídicas subjetivas (Traducción de Carlos Zamudio Espinal). Advocatus, (12), 103-116.

**123.** El interés del acreedor se puede tornar insatisfecho cuando existe un incumplimiento dentro de una relación contractual y este incumplimiento puede darse de múltiples formas:

En relación a las circunstancias de este, a la naturaleza de la prestación incumplida, a las modalidades de quien incumple, a la situación de la contraparte y a otros factores más. Puede ser incumplimiento radical y definitivo, cumplimiento parcial, retardo en el cumplimiento, cumplimiento cualitativamente defectuoso. Puede ser incumplimiento que se consuma de una vez por todas, o incumplimiento que continúa en el tiempo. En este último caso, su prolongarse en el tiempo puede agravar las consecuencias de manera más o menos marcado y más o menos veloz: a menudo el "factor tiempo" es, en la materia, muy relevante. Puede ser incumplimiento remediable en el futuro, o incumplimiento irremediable. (Roppo, 2009, p. 873)<sup>27</sup>

- 124. Procede, así, compartir la definición que emplea Luciano Barchi -con una clara influencia de Diez-Picazo- para la lesión del derecho de crédito: "Se produce una lesión del interés creditorio cuando el comportamiento del deudor, apreciado desde una óptica objetiva, independiente de cualquier valoración o calificación de dicho comportamiento, no se ajusta al programa de prestación" (Barchi et al., 2016, p. 120)<sup>28</sup>.
- **125.** Ahora bien, en el presente caso, el CONTRATISTA ha sostenido que ha sufrido un daño. Sobre el particular, el artículo 1331 del Código Civil establece lo siguiente:

#### "Prueba de daños y perjuicios

**Artículo 1331º.-** La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

**126.** De la norma antes transcrita se comprende que quien reclama daños y perjuicios deberá demostrar la ocurrencia de los mismos y su cuantía.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Roppo, V. (2009). El contrato (Traducción de Nélvar Carreteros Torres y Eugenia Ariano Deho). Lima: Gaceta jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Barchi, L., Soto, C., Bullard, A., Pantaleón, F., Hinestrosa, F., Larroument, C., y otros. (2016). Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor. Lima: Editorial Jurídica Jurivec.

- 127. Asimismo, para que se configure un supuesto de responsabilidad contractual deben concurrir los siguientes elementos: (i) conducta antijurídica entendida como inejecución de una obligación, (ii) nexo causal, (iii) factor de atribución y (iv) daño.
- 128. Siendo ello así y, en atención a la naturaleza de la solicitud del CONTRATISTA, corresponde remitirnos al artículo 1321° del Código Civil que impone responsabilidad a aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, obligándolo al resarcimiento del daño que haya resultado de manera directa e inmediata de la inejecución. El referido artículo establece lo siguiente:

#### "Articulo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

- 129. Asimismo, de la lectura de la citada norma puede apreciarse que este supuesto normativo no solo se refiere al nacimiento del deber de indemnización conforme al grado de imputabilidad (factor de atribución), sino que incluye a los demás elementos concurrentes y configurativos de la responsabilidad civil, siendo estos, el daño resarcible, la acción antijurídica de incumplimiento y el nexo de causalidad.
- **130.** Respecto a los elementos de la responsabilidad civil, la Corte Suprema<sup>29</sup> ha indicado que:

"Tercero: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se daños producidos como consecuencia incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber aenérico de no causar daño otro  $\alpha$ (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Casación CAS. No. 411-2011-CUSCO, del 18 de agosto de 2015

relación de causalidad y el factor de atribución". (El resaltado, es nuestro)

- 131. En tal sentido, para el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios es necesario la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución.
- 132. Ahora bien, en el presente caso, el CONTRATISTA ha solicitado resarcimiento de un daño emergente por el valor de \$/ 13,996.54 por costos financieros de renovación de fianzas y un lucro cesante por la suma de \$/ 274,486.82, equivalente a lo dejado de percibir. A continuación, el ARBITRO UNICO realizada un análisis de los elementos de la responsabilidad civil para cada uno de los daños alegados por el CONTRATISTA.

#### a) Antijuridicidad

133. Para encontrarnos frente a un caso de responsabilidad civil, la conducta que origina el daño debe tener un carácter antijurídico. Ahora, esto significa que estamos ante un hecho o conducta contraria al ordenamiento legal, tal como se indica a continuación:

"El hecho voluntario ilícito es aquel que contraviene la normativa jurídica. Importan hechos o conductas que finalmente atentan contra el ordenamiento jurídico en general, es decir, contra el sistema jurídico de un ordenamiento determinado. Las consecuencias jurídicas que producen estas conductas son las impuestas por la ley como reacción jurídica y medida de restablecimiento y auto conservación del orden social (de la legalidad), de ordinario sancionadoras y ajenas a la voluntad de los transgresores."<sup>30</sup>

**134.** En igual sentido, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 3168-2015-Lima indicó que:

"La disciplina de la responsabilidad civil. Sea esta extracontractual o contractual, tiene como uno de sus principales elementos a la antijuricidad, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> URIBURU BRAVO, Jhoan. Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano. Grijley: Lima, 2009, p.115

imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres. Artículo 1321 del Código Civil."

- 135. En el presente caso, de acuerdo con el CONTRATISTA, existe una conducta antijurídica desplegada por la ENTIDAD en el incumplimiento de obligaciones contractuales al no comunicar los volúmenes de actividades requeridas para su ejecución y al haber resuelto indebidamente el Contrato.
- 136. Ahora bien, a este punto el ARBITRO UNICO ha concluido que la ENTIDAD ha incumplido ciertas obligaciones contractuales al no proporcionar los volúmenes de actividades y resolver el contrato sin causa debida, por lo que se cumple con el elemento de antijuridicidad, sin perjuicio que se deba realizar un análisis conjunto con los otros elementos de responsabilidad para determinar la procedencia del resarcimiento.

## b) Nexo causal

137. El nexo causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido. Este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad. En este caso, existe un daño que pueda ser subjeto de indemnización, toda vez que es contrario a la normatividad en contratación pública y al propio contrato. Por lo tanto, el nexo causal está acreditado por la vinculación contractual entre las partes y por las disposiciones aplicables de la LCE y el RLCE.

## c) <u>Factor de atribución</u>

138. Respecto del factor de atribución, en el presente caso se estaría cumpliendo con dicho elemento porque es la ENTIDAD quien presuntamente habría incumplido sus obligaciones causando un daño al CONTRATISTA por la no entrega de los volúmenes de actividades y resolver el contrato sin causa debida.

## d) <u>Daño</u>

139. El daño puede ser definido como toda suerte de perjuicio material o moral. Y específicamente como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro<sup>31</sup>. Juan Espinoza precisa que el daño incide más bien en las

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CABANELLAS DE TORRES. Guillermo (1982) Diccionario juridico elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Pg. 85

- consecuencias, esto es, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido<sup>32</sup>.
- 140. Así, como afirma Osterling Parodi, las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor.
- 141. En el presente caso de acuerdo con la posición del CONTRATISTA el daño alegado está compuesto por un daño emergente por el valor de S/ 13,996.54 por costos financieros de renovación de fianzas y un lucro cesante por la suma de S/ 274,486.82, equivalente a lo dejado de percibir.
- **142.** Sobre el particular, de la revisión de medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA**, se advierte la presentación del Anexo A-1 y A-2, los cuales constituirían informes de liquidación por costo financiero y lucro cesante. A continuación, procederemos a analizar ambos medios de prueba:

#### Respecto de la liquidación de costo financiero

**143.** Al respecto, el CONTRATISTA ha ofrecido un informe financiero sobre los costos de renovación de la fianza de fiel cumplimiento:



[ANEXO A-1 de la Demanda]

85

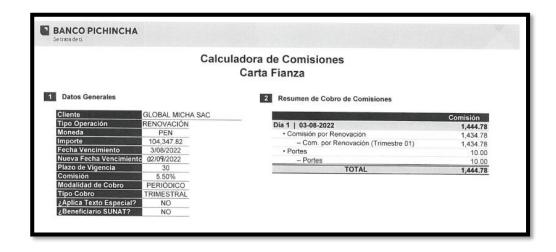
<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> ESPINOZA ESPINOZA. Juan (2018). Derecho de la Responsabilidad Civil. Octava edición. Instituto del Pacifico. Pág. 299

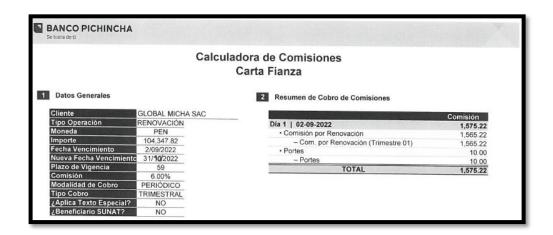
**144.** Sobre el particular, el informe establece el siguiente cuadro resumen de los gastos de renovación de la garantía desde agosto de 2022 a abril de 2024 por un valor total de S/ 13,996.54, monto requerido en la cuarta pretensión de la demanda.

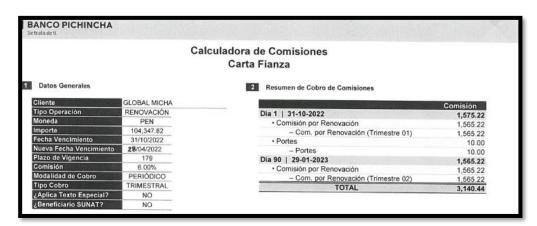
Tipo de Carta Fianza	Fecha de Emision	Fecha Vemto	Fecha	Descripcion	Importe
AU 7988	31/01/2022	3/08/2022	31/01/2022	Comision por Emision (Trimestre 01)	1,531.74
Emision			1/05/2022	Comision por Emision (Trimestre 02)	1,304.35
			30/07/2022	Comision por Emision (Trimestre 03)	1,304.35
			Total		4,140.44
Tipo de Carta Fianza	Fecha de Emision	Fecha Vento	Fecha	Descripcion	Importe
Renovacion	3/08/2022	2/09/2022	3/08/2022	Comision por Renovacion (Trimestre 01)	1,444.78
Renovacion	2/09/2022	31/10/2022		Comision por Renovacion (Trimestre 01)	1,575.22
Renovacion	31/10/2022	28/04/2023		Comision por Renovacion (Trimestre 01)	1,575.22
				Comision por Renovacion (Trimestre 02)	1,565.22
Renovacion	28/04/2023	3/03/2024	28/04/2023	Comision por Renovacion (Trimestre 01)	1,575.22
				Comision por Renovacion (Trimestre 02)	1,565.22
			25/10/2023	Comision por Renovacion (Trimestre 03)	1,565.22
				Comision por Renovacion (Trimestre 04)	1,565.22
			22/04/2024	Comision por Renovacion (Trimestre 05)	1,565.22
			Total		13,996.54

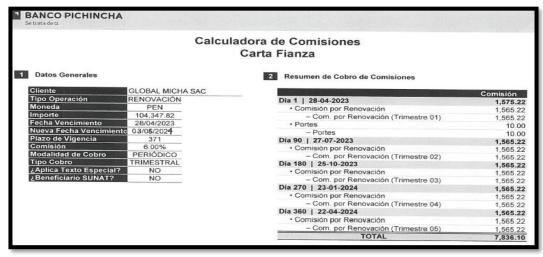
[ANEXO A-1 de la Demanda]

**145.** Sobre el particular, para verificar los conceptos que integran el cuadro antes ilustrado, corresponderá remitirse a los anexos del Informe en mención donde se pueden evidenciar los resúmenes de cobro de comisiones por renovación de fianza. A continuación, se muestran los extractos del sustento de renovación de fianzas:









146. Ahora bien, toda vez que para junio de 2022 se tenía previsto la culminación del CONTRATO, pero por motivo de la imposibilidad de la prestación de todas las actividades por falta de información sobre el volumen de actividades, se pretendería reconocer los gastos por renovación de fianzas desde agosto de 2022 hasta abril de 2024, inclusive.

- 147. Al respecto, el ARBITRO UNICO advierte que la pretensión del CONTRATISTA mantiene un alcance superior al inicio de la presente controversia, incluso hasta abril de 2024, lo cual desgrada en fiabilidad probatoria el informe financiero y sus anexos proporcionados por el CONTRATISTA. Asimismo, se resalta que, toda vez que el CONTRATO ha cobrado vigencia, el CONTRATISTA debe mantener su obligación de renovación de la fianza de fiel cumplimiento. En ese sentido, el costo de renovación de la garantía de fiel cumplimiento debe ser asumida por el CONTRATISTA por disposición normativa al encontrarse el CONTRATO vigente.
- **148.** Por lo tanto, se declara infundada la cuarta pretensión de la demanda y, en consecuencia, no se ordena el pago del daño emergente por el sobre costo financiero que significa renovar su carta fianza de fiel cumplimiento.

## Respecto de la liquidación por lucro cesante

- **149.** Respecto de la liquidación por lucro cesante, el CONTRATISTA ha ofrecido el ANEXO A-2 de la demanda para acreditar el sustento del lucro cesante por S/ 274,486.82.
- **150.** Al respecto, de la revisión del ANEXO A-2 de la demanda, el ARBITRO UNICO evidencia que el CONTRATISTA ha presentado una lista de cuadros de estructura de costos, facturas y un cuadro de estado de resultados:

DESCRIPCIÓN	Mantenimiento	CAMBIO DE CAJATOMA PARA SISTEMA DE MEDICIÓN (INCLUYE CAJATOMA)			CÓDIGO	ACT-01
Estructura de Costos		Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Parcial	Sub Total S/.
1 RECURSOS HUMA	NOS	- '		-		13.00
1.1 Supervisor de Car	mpo	НН	0.160	11.655	1.865	
1.2 Técnico Electricis	ta Chofer	НН	0.267	8.004	2.134	
1.3 Técnico Electricis	ta	НН	1.067	7.388	7.881	
1.4 Personal Administ	trativo	нн	0.160	7.037	1.126	
2 EQUIPAMIENTO E	<u>STRATÉGICO</u>					8.82
3 SUMINISTRO DE I	MATERIALES					32.29
			TOTAL COST	OS DIRECTOS S/		54.12
				os Generales S/		
				•		15.61
			Gast	os Generales 5/		15.61 2.16
			Gast	os Generales S/ Utilidad S/		54.12 15.61 2.16 71.90

[ANEXO A-2 de la demanda]

- **151.** Sobre el particular, la ENTIDAD sostiene que el daño debe ser acreditado y cuantificado.
  - 41. En relación al lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, debe demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño, y debe acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico)¹.
  - 42. En atención a lo expuesto, el lucro cesante es y puede ser objeto de valoración pecuniaria; es decir, puede ser cuantificado, por ser inminentemente patrimonial. No obstante, en este caso, el Contratista debe demostrar que la ganancia que hubiera percibido dejó de ingresar a su patrimonio por efectos del daño producido, es decir, debe acreditar que esta ganancia se hubiera efectuado si no ocurría el daño alegado, pues ello implicó la pérdida del lucro.

[Extracto de la pagina 11 de la contestación de demanda]

- 152. Al respecto, el ARBITRO UNICO resalta que el RLCE no reconoce el derecho a un lucro cesante por parte del CONTRATISTA por lo que tal derecho debe ser sustento a la luz del código civil. En este caso, el ARBITRO UNICO no puede comprobar de forma fehaciente la cuantificación del daño por lucro cesante ante la inexistencia de un análisis económico de las facturas y cuadros de estructura de costos, siendo carga probatoria de la parte demandante.
- **153.** Por lo expuesto, el ARBITRO UNICO concluye que el CONTRATISTA no ha cumplido con acreditar de forma fehaciente la existencia de un daño por lucro cesante por el monto solicitado. En consecuencia, se declara infundada la quinta pretensión de la demanda.

#### C. CONDENA DE COSTAS Y COSTOS E INTERESES

# Sexto Punto Controvertido derivado de la pretensión accesoria de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que Electro Sur Este S.A.A. efectúe el pago de intereses legales hasta su total cancelación, así como determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

#### a) Respecto del pago de intereses

- **154.** El CONTRATISTA solicita el pago de los intereses legales que correspondan hasta la futura cancelación a cargo de la ENTIDAD.
- 155. Ahora bien, respecto al cálculo de intereses, de acuerdo con el artículo 1245 del Código Civil, se indica que, "cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal". Al respecto, de acuerdo al artículo 1244 del Código Civil, la tasa de intereses legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, por lo tanto, su cálculo debe realizarse conforme a la tasa que establezca.
- 156. En el presente caso, el ARBITRO UNICO no ha ordenado el pago a favor del CONTRATISTA de algún concepto dinerario que pueda ser considerado como deuda. Por lo tanto, no corresponde ordenar el pago de intereses.

## b) Respecto de la condena de costos y costas

- 157. Independientemente de que este punto controvertido ha sido planteado como pretensión en la demanda arbitral, debe tenerse en cuenta que el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, dispone que el ÁRBITRO ÚNICO se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje se tendrán en cuenta las circunstancias del caso; asimismo, el ÁRBITRO UNICO puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 158. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre este tema.
- 159. Así, si bien es cierto el principal factor a tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el proceso arbitral, también lo es que el ARBITRO UNICO puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.
- **160.** Sobre el particular, EZCURRA RIVERO<sup>33</sup> refiere que:

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73° de la Ley de Arbitraje". En: Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

"Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los cotos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)". (El resaltado y en negrita es nuestro).

- 161. Por su parte, en la ley de arbitraje también encontramos una regulación sobre dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 del Decreto Legislativo 1071: "el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
- 162. Considerando lo anterior, a fin de motivar correctamente la distribución de los gastos arbitrales, el ÁRBITRO ÚNICO considera relevante remitirse al expediente arbitraje y valorar a) la conducta procesal de las partes y b) el reconocimiento de derechos que se conceda a favor de una de las PARTES en este laudo.
- 163. Por tanto, en el presente arbitraje, el ARBITRO UNICO ha comprobado que las partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica y técnica que existía entre ellas, que precisamente motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Asimismo, sin perjuicio del resultado arbitraje, ambas partes han ejercido una defensa legal bajo criterios de buena fe procesal manteniendo una conducta adecuada durante el arbitraje.
- 164. Además, el ÁRBITRO ÚNICO advierte que no todas las pretensiones del DEMANDANTE han sido declaradas infundadas, pues la primera pretensión principal ha sido declarada fundada en parte, por lo que en puridad, de acuerdo a criterio establecido en el art. art. 73 del Decreto Legislativo 1071 ante la falta de acuerdo de condena de costos arbitrales, el ARBITRO ÚNICO es de la posición que ambas partes deben asumir sus propios gastos arbitrales correspondientes a la demanda y reconvención, esto en relación al honorario del ÁRBITRO ÚNICO y los Gastos Administrativos del CENTRO, toda vez que ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar y no recayeron en una conducta indebida durante el arbitraje, no habiendo motivos para condenar los gastos arbitrales a una de las partes ante la inexistencia de un acuerdo de condena de costos arbitrales en el CONTRATO.
- **165.** A continuación de determina la liquidación definitiva realizada por el **CENTRO**:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0065-2023-CCL DEMANDA	S/. 11,500.10 más IGV	S/. 11,218.08 más IGV
0065-2023-CCL RECONVENCION	S/. 9,005.00 más IGV	S/. 9,005.00 más IGV

**PARTES** han asumido los gastos arbitrales asociados a la demanda y reconvención de forma respetiva, corresponde ordenar a las **PARTES** que asuman sus propios gastos arbitrales incurridos en el presente caso.

Caso	Etapa	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0065-2023- CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO	'Pagó S/ 5,750.05 más IGV	'Pagó S/ 5,609.04 más IGV
		GLOBAL ENERGY (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 5,750.05 más IGV	'Pagó S/ 5,609.04 más IGV
0065-2023- CCL	Reconvención	<b>DEMANDADO:</b> ELECTRO SUR ESTE S.A.A (Asumió al 100%)	'Pagó S/ 4,502.50 más IGV	'Pagó S/ 4,502.50 más IGV
			'Pagó S/ 4,502.50 más IGV	'Pagó S/ 4,502.50 más IGV

167. Finalmente, respecto a los costos en los que cada una de las PARTES incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las PARTES, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el ARBITRO UNICO considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

## DE LA DECISIÓN

- 168. El ARBITRO UNICO deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas, admitidas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
- 169. Que, en atención a ello y siendo que el ARBITRO UNICO no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a

orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, por lo que habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos de la **LEY DE ARBITRAJE** y demás normas antes invocadas, el **ARBITRO UNICO**, respecto de las pretensiones, en DERECHO.

## XIV. LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR sin efecto la resolución del Contrato, contenida en la Resolución N° G-295-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 y notificada mediante carta notarial N° G-2166-2022, de fecha 24 de octubre de 2022.

<u>SEGUNDO:</u> Declarar IMPROCEDENTE la SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, contenida en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR la emisión y entrega del acta de conformidad de la contratación de la prestación del servicio, sin observaciones ni penalidades.

<u>TERCERO</u>: Declarar INFUNDADA la TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 001396366466.

<u>CUARTO:</u> Declarar INFUNDADA la PRETENSION RECONVENCIONAL, contenida en el SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de S/ 104,347.81 por concepto de penalidad por mora a favor de ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

QUINTO: Declarar INFUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR el pago del daño emergente por el sobre costo financiero.

<u>SEXTO:</u> Declarar INFUNDADA la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, contenida en el QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de un daño por lucro cesante por la suma de S/ 274,486.82.

<u>SEPTIMO</u> Declarar INFUNDADA la PRETENSION PRINCIPAL ACCESORIA DE LA DEMANDA, contenida en el SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO. Por lo tanto, NO CORRESPONDE ORDENAR a ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el pago de los intereses legales.

Asimismo, **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del **ARBITRO UNICO** y; los gastos administrativos del **CENTRO** asociados a la demanda y reconvención, sean

asumidos por cada parte de acuerdo al costos asociados a cada de una de sus respectivas pretensiones.

Respecto a los costos en los que cada una de las **PARTES** incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en autos medios probatorios aportados por las **PARTES**, que permitan determinar las sumas en las cuales incurrieron por este concepto, razón por la cual, el **ARBITRO UNICO** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir los mismos.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la Ley que norma el arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje.

**LUIS PUGLIANINI GUERRA** 

Árbitro Único